

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

309  
Tej.

EL ORGANO DE VIGILANCIA Y LA IMPORTANCIA DE  
SUS FUNCIONES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ARMANDO M. SANTILLAN ESPINOSA

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, JUNIO 92.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

309  
2ej.

EL ORGANO DE VIGILANCIA Y LA IMPORTANCIA DE  
SUS FUNCIONES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ARMANDO M. SANTILLAN ESPINOSA

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, JUNIO 92.

FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E

### C A P I T U L O I

#### EVOLUCION HISTORICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN MEXICO

1. LAS COMPARIAS EN LA EPOCA COLONIAL .....	1
2. EL CONSEJO DE VIGILANCIA, EN NUESTRO PRIMER CODIGO DE COMERCIO DE 1854 .....	5
3. CARACTER FEDERAL DEL SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO EN MEXICO .....	9
4. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN EL SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO, 1884.....	11
5. LOS COMISARIOS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....	23
6. EL ORGANO DE VIGILANCIA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1934 .....	31

### C A P I T U L O II

#### LA SOCIEDAD ANONIMA

1. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	32
2. IMPORTANCIA ECONOMICA DE NUESTRO PAIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA .....	44
3. ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	48
4. CONCEPTO Y ANALISIS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	58
5. CONCEPTO Y ANALISIS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.....	73

## INDICE

### CAPITULO I

#### EVOLUCION HISTORICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN MEXICO

1. LAS COMPANIAS EN LA EPOCA COLONIAL .....	1
2. EL CONSEJO DE VIGILANCIA, EN NUESTRO PRIMER CODIGO DE COMERCIO DE 1854 .....	5
3. CARACTER FEDERAL DEL SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO EN MEXICO .....	9
4. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN EL SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO, 1884.....	11
5. LOS COMISARIOS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....	23
6. EL ORGANO DE VIGILANCIA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1934 .....	31

### CAPITULO II

#### LA SOCIEDAD ANONIMA

1. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	32
2. IMPORTANCIA ECONOMICA DE NUESTRO PAIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA .....	44
3. ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	48
4. CONCEPTO Y ANALISIS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	58
5. CONCEPTO Y ANALISIS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.....	73

6. CONCEPTO, ANALISIS Y COMENTARIOS DE LA INFORMACION FINANCIERA .....	79
--	----

### C A P I T U L O   I I I

#### EL ORGANOS DE VIGILANCIA

1. EL ORGANOS DE VIGILANCIA .....	85
2. NECESIDAD DE EXISTENCIA DEL ORGANOS DE VIGILANCIA.....	94
3. NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANOS DE VIGILANCIA.....	99
4. NOMBRAMIENTO .....	108
5. TERMINACION DEL CARGO .....	128
6. RETRIBUCION .....	133
7. RESPONSABILIDAD .....	138

### C A P I T U L O   I V

#### FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ORGANOS DE VIGILANCIA

1. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ORGANOS DE VIGILANCIA.....	146
CONCLUSIONES .....	178
BIBLIOGRAFIA .....	181

## CAPITULO I

### EVOLUCION HISTORICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN MEXICO

#### 1. LAS COMPANIAS EN LA EPOCA COLONIAL:

La reglamentación más antigua de las compañías actualmente llamadas - Sociedades Mercantiles en México, se remonta a la Epoca Colonial a fines del siglo XVIII y se encuentra en las Ordenanzas de Bilbao, y en nuestro personal punto de vista y concordando con la opinión del Maestro Bauche - Garcíadiego, que dice que: las Ordenanzas de Bilbao, es la reglamenta -- ción más completa y avanzada del comercio en general de esa época y que - en materia de Compañías se aplicó en México en la Epoca Colonial.

Por lo que citaré lo que al respecto del tema dice:

*...las que descuellan sobre todas por su mayor importancia son - las Ordenanzas de la Universidad y Casa de la Contratación de Bilbao. Divididas en 29 capitulos, las Ordenanzas de Bilbao regularon todas las instituciones del comercio en general, tanto terres tre como maritimo, llenando cuantos vacios se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad, quiebras y libros de los comerciantes. Aunque dictadas para la Villa de - Bilbao, la Jurisprudencia las hizo general en España y traspasar do su fronteras se observaron en las colonias de América y en las Repúblicas Hispanoamericanas más tarde. Son en la actualidad base de algunas legislaciones mercantiles. (1)*

(1) Bauche Garcíadiego, Mario. La Empresa. Editorial Porrúa. México. 1983. 2a. Edición. pp. 7 y 8.

El Libro X de las Ordenanzas de Bilbao, tiene el siguiente título "De las Compañías de Comercio y las Calidades y Circunstancias con que Deben Formarse", y se refería en primer lugar al concepto de compañía, diciendo que:

*Es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos a hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo común y de cada uno de los compañeros respectivamente, según y en la parte que por caudal o industria que cada uno ponga les pueda pertenecer, así las pérdidas como las ganancias que al cabo del tiempo que asignaran resultaren en tal compañía. (2)*

El concepto arriba citado tiene mucho en común con el concepto que encontramos en el actual Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo 2688 dice que: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común..." Concepto que se debe de tomar como supletorio del concepto de Sociedad Mercantil, ya que la reglamentación especial "Ley General de Sociedades Mercantiles", no lo hace y la disposición general "Código de Comercio" en su artículo 2º establece que: "A falta de disposición de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del común".

El mismo Libro X de las Ordenanzas de Bilbao, obligada en el México -

[2] *Novísima Recopilación de las Leyes de España. Mandada a formar por Carlos IV. Editorial Vicente Salva. Tomo V. París 1846. p. 32.*

Colonial a todos los comerciantes que querían formar su compañía a:

*Hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distinción declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó o empezaron y en el que ha de acabar; la porción o porciones de caudal, efectos o industria que cada uno llevare para el total del capital de la compañía; la administración, trabajo y cuidado de ella, la parte o porción de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales o familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, renta de casa y almacén y otros que sean indispensables, las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes, como y de que suerte que al fin de la compañía resultaren, como ha de dar a las mercaderías y efectos comunes que existieren al fin de la compañía; el reparto que ha de hacerse de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, el pago que debe hacerse de las cantidades que debieran en común; con todas las demás circunstancias, capítulos y condiciones lícitas que se quisieran imponer y pactar. (3)*

El requisito de constituirse ante escribano, actualmente Notario Público, se sigue estableciendo en el artículo 50. de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de los elementos que se requieren como declarar los generales de los participantes, el tiempo que han de empezar y acabar la aportación que ha de hacer cada socio en dinero o industria, actualmente está contemplado en el artículo 60. del mismo ordenamiento legal, el cual determina los elementos de existencia que deberá contener la escritura constitutiva (anteriormente acta de asociación).

[3] *op. cit.* p. 32.

Los elementos a que se refiere este artículo, sólo cambia el nombre, pero sin lugar a duda son elementos que en la actualidad se requieren. -  
Apreciando que no se encontraba la de instituir un órgano de vigilancia -  
de la administración de la Compañía, actualmente denominadas sociedades, -  
por lo que no ahondaré más al respecto, ya que el capítulo sólo es para -  
establecer los antecedentes históricos de las sociedades en general, para  
partir de lo general a lo particular, por lo que procederé a comentar ya -  
en lo particular a las Sociedades Anónimas.

2. EL CONSEJO DE VIGILANCIA, EN NUESTRO PRIMER CODIGO DE COMERCIO, -  
1854:

La consumación de la Independencia en México, no trajo consigo la -  
abrogación del Derecho Español, por lo que continuaron las Ordenanzas de  
Bilbao como única legislación comercial, actualmente llamada Mercantil,-  
dictándose leyes de poca importancia antes de que se promulgara el pri -  
mer Código de Comercio Mexicano, del cual el Tratadista Fernando Vázquez  
nos comenta:

*Nuestro Primer Código de Comercio fue promulgado el 16 de mayo -  
de 1854, por el entonces Presidente de la República Antonio Ló -  
pez de Santa Anna, en uso de las facultades que "La Nación", le -  
confirió de gobernar libremente mientras se reunía un Congreso -  
extraordinario que expidiera una nueva Constitución. La paterni -  
dad de este Código se atribuye a Teodosio lares, Ministro de Jus -  
ticia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del Régimen -  
y tuvo como modelos principales el Código de Comercio Español de  
1829 o Código de Sainz de Andino, Las Ordenanzas de Bilbao y el  
Decreto de Organización de Las Juntas de Fomento y Tribunales -  
Mercantiles del 15 de noviembre de 1841. Su contenido lo compo -  
nen 1091 artículos distribuidos en cinco libros, denominados res -  
pectivamente: De Los Comerciantes y Agentes de Fomento; del Co -  
mercio Terrestre; del Comercio Marítimo; De las Quiebras y de -  
la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio... [4]*

El Código de '54 en su libro segundo, sección II, contenía el capítu -  
lo titulado de las Compañías de Comercio (actualmente llamadas Socieda -

[4] Vázquez Armario, Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. Méxi -  
co. 1977. 4a. Edición. pp. 135 y 136.

des Mercantiles y en su artículo 231 nos decía, qué compañías regulaba, -  
diciendo que:

La ley reconoce tres especies de compañías a saber:

1. La Sociedad Colectiva;
2. La Sociedad en Comandita; y
3. La Sociedad Anónima.

El Código de 1854, además de ser el primer Código en México, es la -  
primera ley que regula hasta ese entonces y específicamente con ese nom -  
bre a la Sociedad Anónima.

En su artículo 242 dice que: "Las Compañías Anónimas carecen de ra -  
zón social y se designa por el objeto o empresa para la que se haya for -  
mado". Por lo que desde esa época se establece que el nombre que se les  
da a las Sociedades Anónimas no es una razón social, actualmente se le -  
llama Denominación, artículo 87 de la actual Ley General de Sociedades -  
Mercantiles.

Por lo que respecta a las responsabilidades de los socios en su artícu -  
lo 243, decía que: "En las Compañías Anónimas o por acciones, la respon -  
sabilidad limitada de los socios es igual que en la actualidad y como lo  
comentaremos más adelante, quizá sea la característica más importante pa -  
ra que la gente invierta en este tipo de sociedades.

La administración de la Sociedad Anónima, se comentará ya que es el-

objeto de la función del órgano de vigilancia, y como lo comentaré más adelante que en este Código no existe aún regulación de este órgano de vigilancia, pero se nos antoja prudente conocer la evolución de la forma de regular la Administración de la Sociedad, por lo que citaré el artículo - 244, que dice:

*La Administración de la Sociedad Anónima puede ser encargada bien a alguno o algunos de los accionistas, bien a personas extrañas a la sociedad, según el modo y condiciones que se prevengan en su - reglamento. En uno y otro caso son aplicables a los administradores las disposiciones del derecho común relativas a la responsabilidad, obligaciones y derechos de los mandatarios.*

Con respecto de los administradores en nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 142 establece lo mismo respecto de que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, los siguen considerando como mandatarios, con la diferencia de que actualmente, el nombramiento de estos mandatarios es temporal y revocable. El Código de 1854 - no estipulaba nada respecto a la temporalidad y revocabilidad.

Referente a la vigilancia de la Administración de la sociedad el artículo 246 del citado Código de 1854, dice lo siguiente:

*En las Compañías no pueden los accionistas hacer investigación alguna acerca de la administración, si no es en el tiempo y según - el modo que se haya fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.*

Por lo que es de observarse, la vigilancia de la sociedad se dejaba--

a los socios y no existía la obligación de designar un órgano de vigilancia, como en la actualidad se exige y sólo podrían hacerlo los socios con las modalidades que se hayan fijado con anterioridad en la escrituras y reglamentos; actualmente se le denomina a esta escritura Constitutiva y a sus Reglamentos, Estatutos Sociales, los cuales siempre están integrados a la misma escritura. Actualmente la Ley General de Sociedades Mercantiles impone la obligación de rendir por lo menos un informe por escrito de la situación financiera en general de la sociedad anualmente dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, poniendo a disposición de los accionistas los comprobantes de las operaciones efectuadas con quince días de anticipación a la celebración de la asamblea en que se rinda el informe y faculta a los accionistas a denunciar en cualquier momento el mal manejo por parte del órgano de administración, estableciendo los mecanismos para hacerlo.

No comentaré más al respecto, ya que como lo habíamos analizado, en este Código no existe la obligación de constituir un órgano de vigilancia. Las condiciones políticas hicieron efímera la vida de nuestro primer Código de Comercio, ya que sólo duró vigente dos años, por lo que en la práctica no tuvo aplicación volviéndose a restablecer las viejas ordenanzas de Bilbao y su aplicación se encomendó a los tribunales comunes, de conformidad con la ley de 22 de noviembre de 1855.

### 3. CARACTER FEDERAL DEL SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO EN MEXICO:

La Legislación Mercantil era materia local hasta que se promulgó el - segundo Código de Comercio en México el 15 de abril de 1854.

Ya para ese entonces se pensaba que para el mejor desarrollo del co - mercio en general, era necesario una ley de aplicación general en todo el territorio mexicano, por lo que se propuso ante el Congreso de la Unión, - que la legislación mercantil fuera de carácter federal.

Para lo cual hubo necesidad de modificar la fracción X del artículo - 72 de la Constitución de 1857, la cual se aprobó, pero por ser datos pura - mente históricos citaré lo que el Maestro Vázquez Arminio, Fernando, reco - piló en su Obra al respecto:

*Con fundamento en la fracción X del artículo 72 de la de 1857, - la materia mercantil era materia local, ya que se dejaba a cada - Estado la facultad de legislar en esa materia. Teniéndose la in - quietud de los legisladores de elaborar leyes de aplicación en - toda la República Mexicana, para el mejor desarrollo del comer - cio... (5)*

Al respecto de las modificaciones de la fracción X de la Constitución de 1857, para autorizar al Congreso de la Unión, para expedir leyes de - Aplicación General en toda la República Mexicana, el Licenciado Vázquez - Arminio, nos dice:

[5] *op. cit.* p. 142.

Fue aprobada por el Congreso de la Unión el 15 de diciembre de -  
1883, en el sentido de autorizar dicho Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio...

Con estos antecedentes aparece nuestro segundo Código de Comercio, que fue aprobado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884, en uso - de la última autorización que se le otorgó y aprobado por el Congreso de la Unión, el 31 de mayo del mismo año. [6]

Por lo que podemos observar la materia mercantil es federal, a partir de la promulgación de nuestro segundo Código de Comercio, carácter que - hasta la fecha conserva.

---

[6] op. cit. pp. 142 y 143.

4. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN EL SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO, -  
1884:

El segundo Código de Comercio Mexicano, el cual como ya se dijo fue promulgado con carácter -federal-, el 15 de abril de 1854, es el primer Código en el que se establece la obligación de designar un órgano de vigilancia, el cual se le denomina "Consejo de Vigilancia"; el Tratadista - Fernando Vázquez Arminio, nos dice lo siguiente:

*En esta época de nuestra historia, ocupando la Presidencia de - la República Mexicana Don Manuel González, inicia su vigencia el - 20 de abril de 1884. El órgano estatal que publica este Código - es la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, consta de - 1619 artículos, distribuidos en un título preliminar y seis li - bros denominados como sigue: De las Operaciones de Comercio; Del Comercio Marítimo; De la Propiedad Mercantil; De las Quiebras y de los Juicios Mercantiles... (7)*

En el Libro Segundo se regula a la Sociedad Anónima entre otras:

*El Libro Segundo, o sea el relativo a las operaciones de comercio, reglamenta los contratos y obligaciones mercantiles conteniendo - una parte de aplicación general a todos ellos y partes esenciales relativas a las compañías de comercio (Sociedad Colectiva, en Comandita Simple y Compuesta, Anónima, Sociedad de Capital Variable, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Asociación en Participa - ción); compras y ventas; permisos, préstamos, depósitos, fianzas, seguros, contratos celebrados en el extranjero; contratos cele -*

(7) *op. cit.* p. 148.

brados por telégrafos; letra de cambio y mandatos de pago (pagaré, cheque, carta de crédito); prenda e hipoteca mercantil; bancos, moneda, contratos que celebran las empresas ferrocarrileras; y prescripción en materia mercantil... (8)

En el Código de 1884 en su Libro Segundo se regulaba la Sociedad Anónima en el que por primera vez se habla de crear un órgano de vigilancia, el cual se le denominó "Consejo de Inspección"; actualmente se le conoce doctrinariamente, como Órgano de Vigilancia, y a la persona o personas que integran este órgano, se les denomina Comisarios; del Consejo de Inspección, los integrantes deben de ser designados en la acta de asociación, actualmente Escritura Constitutiva y actúa como Órgano Colegiado; por lo que comentaremos los artículos que nos hablan al respecto:

Respecto a la integración de este Consejo de Inspección de la Administración, nos decía el artículo 518 del Código de '84: "...nunca se compondrá de menos de cinco miembros".

El número mínimo era de cinco miembros que se designaban en el acta de asociación y el que fueran cinco nos da la idea de que funcionara como Órgano Colegiado, ya que en nuestros días, la vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios y los cuales serán individualmente responsables de las obligaciones que les impone la Ley General de Sociedades Mercantiles y la escritura social.

(8) *op. cit.* pp. 142 y 143.

Acerca de las funciones y facultades del Consejo de Inspección, el ci tado artículo 518 del Código de 1884, nos decía:

*Tendrá por funciones la Inspección de la Administración y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad (actualmente Escritura Constitutiva o Estatutos Sociales).*

La función que consistía en inspeccionar, no es distinta a la actual. Podemos ver que siempre se ha mantenido esta función aunque en nuestros días se amplía un poco más. Y en el Código de '84 se dejaba abierta la posibilidad de establecer facultades especiales al Consejo de Inspección de la Administración.

Para el nombramiento de este Consejo de Inspección, se seguía un proce dimiento: se hacía una votación de mayoría de acciones y en él no tendrían los administradores voto. La votación se hacía por mayoría de cap ital.

Una facultad del Consejo de Inspección se establece en el artículo 519 del Código de '84:

*El Consejo de Inspección en Junta General de Accionistas, puede pedir la destitución del Administrador de una Compañía en Comandita, cuando haya abandono o mala gestión en los negocios sociales, infracción de los estatutos o cualquiera otra causa que legitime su separación.*

Por Junta General que se celebra, se podría obtener el retiro del Ad-

ministrador, porque éste realizará cualquiera de las acciones descritas. -  
 Se observa la relación existente en ese período entre el Consejo de Ins-  
 pección y el administrador, que en este último debía desarrollar una con-  
 ducta adecuada para con la Sociedad en el ejercicio del cargo.

En el referido Código de Comercio de 1884, en la sección V, artículo  
 552, enumera los requisitos que debía contener el acta de asociación, -  
 que decía:

*El acta de asociación de las Sociedades Anónimas, se elevará a -  
 Escritura Pública y para su validez contendrá:*

1. *La expresión del negocio o de los negocios que la Sociedad -  
 proponga emprender y el nombre que ha de llevar.*
2. *El domicilio de la Sociedad.*
3. *El tiempo de su duración.*
4. *El importe del capital que ha de constituir el fondo.*
5. *Cómo se ha de establecer la Sociedad; si es por acciones emi-  
 tidas a favor de personas determinadas, o por acciones a la -  
 orden o por acciones al portador o de alguno de estos modos -  
 simultáneamente.*
6. *Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.*
7. *El mínimo del capital que debe realizarse, que será menor que  
 el 10% del Capital Social, para que la Compañía dé principio  
 a sus operaciones.*
8. *El importe del fondo de reserva.*
9. *El mínimo del capital necesario para que la Sociedad pueda -  
 continuar su giro.*
10. *El modo de organizar la administración de la Compañía.*
11. *Cómo se ha de formar el Consejo de Inspección.*

En lugar de designarse Escritura Social, Acta Constitutiva o Estatu-

tos Sociales, como se hace en la actualidad, se le conocía en este Código de 1884, como Acta de Asociación, o sea que transcurre el tiempo y cambian los términos. Se mencionaban todos los requisitos necesarios para que fuera válida y entre los mismos se hacía alusión a la manera de formar el Consejo de Inspección.

En general de los requisitos señalados, podemos decir que, son iguales a los que establece nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6°.

En la sección V, del Código de '84, denominada de Administración de las Sociedades Anónimas, se daban ciertas características del Consejo de Administración en su artículo 560:

*El cargo de miembros del Consejo de Administración y cualesquiera otros que deban conferirse en la Compañías Anónimas, son amovibles a pluralidad de votos, aún cuando en los Estatutos se fijen periodos, duración y época de renovación.*

Con la mención cualesquiera otros, nosotros entendemos al Consejo de Inspección incluido como amovible, pues el artículo que comentamos indica que cualesquiera otros que deban conferirse en las Compañías Anónimas. El que sea amovible, actualmente revocable, del cargo en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 164 dice que: "La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables.

Especifica cómo se hacía el nombramiento en su artículo 561:

El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en Junta General, repartidas por acciones conforme a lo que dispone el artículo 575. Si ninguno obtuviera la mayoría se repetirá la votación, contrayéndola exclusivamente a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Con la expresión el nombramiento de todo cargo entendemos incluido al Consejo de Inspección; pues bien, el nombramiento era por cédula, documento con el cual éste quedaba hecho.

El artículo 575 del Código de '84 decía que para la emisión de votos en las Juntas Generales se computaban éstos en la forma siguiente:

Por una o dos acciones: 1 voto. Por 3 a 5 acciones: 2 votos. Por 6 a 10 acciones: 3 votos. Por 11 a 20 acciones: 4 votos y así sucesivamente, agregando un voto más por cada 10 acciones.

La votación a que se refiere el artículo 561 del Código de '84, era de acuerdo al número de acciones. Era ésta la forma como se computaba.

*Artículo 561: Las resoluciones de la Junta General de los Consejos de Administración e Inspección y en general, todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deben intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate, voto de calidad el que sea o haga veces de Presidente.*

Las resoluciones se tomaban como se hace actualmente: Por mayoría, pero tratándose hoy en día de los Comisarios, recordemos que en nuestra

práctica es sólo un Comisario por cada Sociedad que se constituye y las resoluciones tomadas por un Comisarios las tendrá que efectuar él solo y bajo su responsabilidad. En el caso del suplente, responde éste último, pues para el caso de los Comisarios su responsabilidad es individual, no solidaria. Esto lo veremos en su oportunidad.

En la sección VI del Código de '84 se menciona:

*De las Juntas Generales de Accionistas se hablaba de los nombramientos: Artículo 565: En la primera Junta General de Accionistas que se celebre se harán los nombramientos del Director o Directores, de los demás individuos del Consejo de Administración y de los del Consejo de Inspección.*

Desde la primera Junta General de Accionistas (actualmente se le denomina Asamblea General) que se celebrara, ya tenía lugar el nombramiento del Consejo de Inspección. Dada la importancia que tenía este órgano, su nombramiento se lleva a cabo en la primera oportunidad posible.

*Estos Consejos de Inspección tenían libertad: Artículo 566 del Código de '84: Estos Consejos formarán su reglamento particular respectivo y los individuos que compongan la mesa de las Juntas Generales de Accionistas convocada extraordinariamente con ese objeto especial, 15 días después del nombramiento de los Consejos.*

Los Consejos de Inspección podían formar su reglamento particular, pero tenían que someter éste a la aprobación de la Junta General de Accionistas y ésta última era convocada para tal efecto.

Tiempo en que se citaban: Artículo 569 del Código de '84: "Las reu -

niones extraordinarias que mande convocar el Consejo de Administración o el de Inspección, se citarán al menos con 30 días de anticipación.

Este era un término suficiente para citar a la reunión que se iba a realizar.

El artículo 577 sólo confirmaba el número de miembros del Consejo de Inspección al expresar: Será de 5 nombrados conforme al artículo 518. Y vemos que nuestra Ley de Sociedades Mercantiles vigente, no prevé un número determinado de miembros como antes se regulaba. Hoy como ya lo hemos dicho, se establece la vigilancia a cargo de uno o varios comisarios.

Este Consejo de Inspección tenía determinadas atribuciones. Estas eran según el artículo 578: Las atribuciones del Consejo de Inspección son:

- . Fiscalizar los actos de la administración y todos los otros concernientes al servicio de la Compañía.
- . Verificar las cuentas.
- . Velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos y vigilar los ramos pertenecientes a la asociación.

De la primera que se refiere a Fiscalizar los Actos de los Administradores, vemos que es igual a disposiciones existentes en la actualidad; en lo que hablaba de fiscalizar todos los actos, pensamos que el legislador quiso establecer esta otra parte como si dejara cosas en el olvido y no las quisiera descuidar. De la segunda a que se refiere a verificar las

cuentas, vemos que éstas más que una atribución se palpa como una obligación y que ya desde entonces se les impone a los comisarios por Ley, estas funciones. De la tercera apreciamos que es una disposición que se ha conservado hasta nuestros días, pero con términos un poco diferentes. También establecía la no gratuidad del cargo.

Las anteriores funciones de este Consejo de Inspección, no eran gratuitas, pues como el artículo 579 del Código de '84 indicaba: El cargo de miembro del Consejo de Inspección será retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los Estatutos de la Compañía.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, existe una disposición que establece lo mismo. Corresponde a la Asamblea de Accionistas determinar la retribución del Comisario. Esta Asamblea de que hablamos tiene el carácter de ordinaria como veremos más adelante.

*En cuanto a la forma de ejercer sus atribuciones, el Consejo de Inspección podía según lo establece el artículo 580: El Consejo de Inspección ejercerá sus atribuciones por sí o por medio de uno o más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictamen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las Juntas Generales que podrá convocar fuera de las épocas establecidas con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.*

En caso de observar irregularidades en las operaciones, el artículo-581 preveía:

cuentas, vemos que éstas más que una atribución se palpa como una obligación y que ya desde entonces se les impone a los comisarios por Ley, estas funciones. De la tercera apreciamos que es una disposición que se ha conservado hasta nuestros días, pero con términos un poco diferentes. También establecía la no gratuidad del cargo.

Las anteriores funciones de este Consejo de Inspección, no eran gratuitas, pues como el artículo 579 del Código de '84 indicaba: El cargo de miembro del Consejo de Inspección será retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los Estatutos de la Compañía.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, existe una disposición que establece lo mismo. Corresponde a la Asamblea de Accionistas determinar la retribución del Comisario. Esta Asamblea de que hablamos tiene el carácter de ordinaria como veremos más adelante.

*En cuanto a la forma de ejercer sus atribuciones, el Consejo de Inspección podía según lo establece el artículo 580: El Consejo de Inspección ejercerá sus atribuciones por sí o por medio de uno o más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictamen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las Juntas Generales que podrá convocar fuera de las épocas establecidas con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.*

En caso de observar irregularidades en las operaciones, el artículo-581 preveía:

*El Consejo de Inspección, luego que observe irregularidades en las operaciones, peligro en los actos o disposiciones de la Administración, falta o negligencia en el cumplimiento de los Estatutos o Reglamentos, o cualquier otra circunstancia digna de llamar la atención, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas u operaciones pendientes de la administración, así como a los empleados de ella.*

Observando irregularidades en el funcionamiento de la sociedad, podía ordenar la suspensión de las operaciones o hasta la de algún empleado de la misma. Y por esto mismo, existía la obligación de rendir informe justificado.

Teniendo en cada uno de estos casos, la obligación de rendir informe justificado en la Junta General más próxima de las decisiones que haya tomado, a fin de que ésta pueda ratificarlas o revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuera grave, citará a Junta Extraordinaria. Artículo 581 del Código de '84: "Entonces siendo grave el asunto de que se tratara, se citará a la Junta señalada.

En cuanto a la responsabilidad se establecía por el artículo 582 del Código de '84: "El Consejo de Inspección es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes". El contenido de lo anterior, es igual al de las disposiciones vigentes.

En la sección VII del Código de '84, se hablaba de los efectos de los compromisos sociales de las Compañías Anónimas. En efecto se hablaba sobre los que contrataban con la sociedad, artículo 583. Los que contratan

con las Sociedades Anónimas, sólo adquieren derechos en contra de ellas - y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los Consejos - de Administración o Inspección, a no ser por causa de fraude o dolo.

Las relaciones contractuales entre los sujetos que contrataban con la sociedad, no adquirían derechos contra el Consejo de Administración o de Inspección, a no ser que hubiera fraude o dolo por parte de éstos; según decía la ley. Precisaba que, sólo adquirían derechos en contra de la sociedad.

Atribuye responsabilidad. Artículo 585 del Código de '84:  
*Todo contrato estipulado y todo compromiso contraído a nombre de una Sociedad Anónima o en Comandita con violación de sus estatutos o reglamentos, es nulo, siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del Consejo de Administración y en su caso, los miembros del Consejo de Inspección.*

Los contratos o compromisos debían celebrarse sin violación de los Estatutos sociales, pues de lo contrario el Consejo de Inspección incurría en responsabilidad. Y como sanción por celebrar un contrato en esas condiciones, recae la nulidad del contrato.

La forma de cubrir los emolumentos de los miembros del Consejo de Inspección era como sigue: Artículo 586 del Código de '84:

*Todos los gastos de inspección y administración de las Sociedades Anónimas y en Comandita, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos o eventuales que pagan a sus Directores y Empleados.*

Por los gastos debemos entender que se incluye el pago de los honorarios de las personas que componen el Consejo de Inspección, aspectos económicos cubiertos por la Sociedad. Actualmente sucede lo mismo en el artículo 181 de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles. Y ésta deja esa facultad a la Asamblea General Ordinaria. Los Emolumentos (sueldo de un cargo o empleo) para el caso de que no se haya determinado en los Estatutos Sociales.

Por último se regulaba la responsabilidad por incumplimiento. Artículo 585:

*Los Directores y miembros del Consejo de Administración e Inspección, así como los empleados de las Sociedades Anónimas y en Comandita Compuesta son responsables para con dichas Sociedades, de los perjuicios por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensación de las ventas que hayan proporcionado a dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubiere sufrido.*

El espíritu de este artículo es igual al texto vigente, salvo en lo que se refería a la compensación de las ventas realizadas.

La responsabilidad se fincaba por falta de los respectivos deberes.

La vida del Código de 1884 fue efímera, ya que por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente.

## 5. LOS COMISARIOS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889:

El Código de Comercio de 1889, es nuestro tercer Código de Comercio - en México, el cual se encuentra regulado de una forma más completa, ya se les denomina "Comisarios", nombre que actualmente conserva en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pero empezaré por citar los datos históricos que al respecto de este Código nos dice el Licenciado Vázquez Arminio:

*Fue expedido el 15 de septiembre de 1889, por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, en uso de la referida autorización que para el efecto le había concedido el Congreso el 4 de junio de 1887. En su elaboración se tomó como modelo el Código Español de 1885, aunque también se tomaron en cuenta el Código Italiano de 1882 y, como ha quedado dicho, el Mexicano de 1884, - todos ellos influenciados por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867. Originalmente, el Código lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco libros, intitulados Título Preliminar y de los Comerciantes; Del Comercio Terrestre; Del Comercio Marítimo; De las Quiebras y De los Juicios Mercantiles.*

*El Título Primero, amén de disposiciones de tipo general relativas a la aplicación del Código, reglamenta a los comerciantes sus obligaciones y a los corredores.*

*El Libro Segundo o sea el relativo al Comercio Terrestre, contiene una parte general respecto a los actos de comercio y a los contratos mercantiles y partes especiales, donde se regulan las sociedades (en nombre Colectivo, en Comandita Simple, Anónima, en Comandita por Acciones y Cooperativa); la comisión, el depósito, el préstamo, la compraventa, permuta y sección de créditos; el contrato de seguros (incendio, vida, transporte terrestre y otros)*

el contrato y letras de cambio; las libranzas, vales, pagarés, - cheques y cartas de crédito; los transportes por vía terrestre o fluviales; la prenda mercantil, los efectos al portador y la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos; y la moneda. También contiene un título relativo a las instituciones de crédito, - pero en él solamente se dispone que ellas se regirán por una ley especial a expedir, y que mientras esto tenía lugar, dichas instituciones sólo podrán establecerse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y aprobación de cada caso del contrato respectivo por el Congreso de la Unión.. (9)

El Código estatal que publica este Código es la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, inicia su vigencia el 1º de enero de 1890, como ya vimos en el comentario que hace el Maestro Vázquez Arminio; dentro del contenido de este Código encontramos en su Título II del Capítulo denominado De las Sociedades de Comercio, las diferentes clases de Sociedades Mercantiles, por lo que pasaremos a comentar de este Capítulo lo siguiente:

En su artículo 89 se reconocían 5 Sociedades Mercantiles. Este artículo lo establecía:

- I. Nombre Colectivo;
- II. Comandita Simple;
- III. Sociedad Anónima;
- IV. Sociedad en Comandita por Acciones;
- V. Sociedad Cooperativa.

(9) op. cit. p. 150.

Ya con vigencia de este otro Código, se observa la existencia de dos sociedades más de las tres que regulaban al anterior Código ya visto. En el de '89 se aumentan la Sociedad en Comandita por Acciones, la Sociedad Cooperativa y a la otra Comandita que ya se le regulaba, se le agregaba la palabra Simple, para diferenciarla de la Comandita por Acciones.

En el artículo 198 se indicaba a quién debía ser confiada la vigilancia. Decía así: "La vigilancia de las Sociedades Anónimas, debe ser confiada a uno o varios socios que se llamarán Comisarios".

Ya en este Código aparecía como se ve en nuestros días, con la diferencia de que en el Código del '89, el nombramiento de comisario podía - recaer sólo sobre los socios y la actual Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 164 que: "podrán ser también personas extrañas a la Sociedad..."

Tenían que cumplir con una obligación: Los Comisarios debían realizar un depósito.

Artículo 198 del Código de '89: "Serán Comisarios los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

El artículo decía: "Los que para desempeñar su encargo depositarán.. Nosotros observamos que es un antecedente de nuestro actual artículo 152 de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice que: pres-

tarán la garantía que determinen los estatutos, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo, siendo el objetivo del legislador el asegurar la responsabilidad del Comisario en sus funciones, lo cual a nuestro parecer es adecuado.

El nombramiento de los Comisarios, era así:

Artículo 198 del Código de '89: *Los Comisarios serán nombrados por la Asamblea General; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la Escritura Pública en que se constituye la Sociedad.*

Recordemos que en el Código anterior los nombramientos se hacían por cédulas en la Junta General. En este Código más reciente los nombramientos se podían hacer en la Escritura Pública que se constituía la Sociedad. Hoy en día también pueden constar éstos en la Escritura Constitutiva respectiva.

Había posibilidades de reelección. No obstante cualquier estipulación en contrario, los Comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable (artículo 198 del Código de '89).

El derecho de reelegirse se consignaba en el Código de 1889 de manera expresa. En nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles, no se establece así, pero tampoco se prohíbe y recordamos que lo que no está prohibido está permitido. Por lo tanto, no vemos ningún inconveniente para que el Comisario hoy en día sea reelecto. Se mencionaba también que el cargo era revocable. En nuestra ley vigente también se inserta la posibilidad de su revocación.

En cuanto a las vacantes de los Comisarios, se prevefa:

Artículo 198: "Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea General".

Este artículo se refería al supuesto en que el comisario abandonara su cargo y consecuentemente se debía buscar quien ocupara su lugar. Se recurría preferentemente a la forma como estuviera previsto en los estatutos, pero siempre se tomaba en cuenta lo que dispusiera la Asamblea. Nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 181, señala la celebración de una Asamblea Ordinaria para el nombramiento de éstos.

*Los comisarios tienen un derecho limitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la Sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar libros, correspondencia, actas y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad (artículo 199 del Código de '89).*

El principio de este artículo es un antecedente de nuestro artículo 166 de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles; que enumera las facultades y obligaciones de los Comisarios, el cual en su fracción IX dice: "En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad".

Ya desde 1889 se empiezan a establecer las funciones de coordinación entre el administrador y el comisario. Así lo expresaba el artículo 199.

Los administradores le entregarán cada año el Balance General a el

Comisario (actualmente Información Financiera) para que proceda a hacer la comprobación. Decimos funciones de coordinación, pues así apreciamos el ambiente en que desarrollaban sus actividades, ya que el Código de '89 habla de que:

*Los Comisarios proponían a la Asamblea lo que ellos creían pertinente, así lo dice el artículo 199 del Código de '89: ...y los comisarios someterán a la Asamblea el resultado de sus trabajos, - con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.*

Era así como se desarrollaban las labores del comisario en la Sociedad Anónima en el Código de '89, tenían la facultad de hacer a la Asamblea las proposiciones que creían mejor, en su artículo 166 fracción III, dice:

*Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarias para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundamentalmente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso:*

- a) *La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios - contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.*
- b) *La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios - han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.*
- c) *La opinión del Comisario sobre si como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera.*

Creemos que no era tan distintiva la actividad del Comisario en el Código de 1889, porque la idea original de inspeccionar y analizar el Balance General, actualmente Información General, y rendir informes a la Junta General, actualmente Asamblea General y emitir opinión, así como de denunciar cualquier irregularidad, sigue en nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 164; sin dejar de ver que han evolucionado las Sociedades Anónimas por lo cual tienen los Comisarios más facultades y obligaciones que en 1889.

Referente a la responsabilidad de los Comisarios en el Código de 1889, no coincide en nada la responsabilidad objetiva que tiene en nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles él o los Comisarios; al respecto de la responsabilidad citaré el artículo 200 del Código de 1889:

*La extensión y efectos de la responsabilidad de los Comisarios - rige por las reglas que establece la de los miembros del Consejo de Administración...*

Por lo que citaré el artículo 195 del Código de '89 que establecía la responsabilidad del Consejo de Administración:

*Los administradores son responsables para con la sociedad conforme al Derecho Común en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión. La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Junta General de Accionistas o por la persona autorizada para ello.*

Por lo que en el Código de 1889 se le consideraba como Mandatario, -

por lo que se sujetaba a la disposición que existía al respecto en el Código Civil, actualmente el Comisario no es considerado como un Mandatario y su responsabilidad la regula una Ley Especial; es decir, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en su artículo 169 dice:

*Los Comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley [Ley General de Sociedades Mercantiles] y los Estatutos les imponen, - [Lo que se establezca en adición a la ley, pero que se tendrá - que contener en la Escritura Social o Constitutiva].*

Por lo que se refiere ante quien responderá en el Código de 1889, se habla que sólo podrá ser exigido por la Junta General de Accionistas (actualmente conocida como Asamblea General de Accionistas).

Actualmente el artículo 169 dice que: "serán individualmente responsables para con la sociedad..." que en nuestro personal punto de vista - se está hablando de lo mismo, considerando que la Asamblea es el órgano - deliberativo de la Sociedad y que la Asamblea tendrá que designar como - persona (Delegado Especial) para ejercer la acción o llevar a cabo la denuncia en caso de la comisión de un delito.

Las sociedades en general evolucionan haciéndose más compleja su estructura y funcionamiento, porque era necesario una legislación más completa por lo que se segregó del Código de Comercio de 1889, el Título Segundo llamado "De las Sociedades de Comercio" para dar vida independiente a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## 6. EL ORGANO DE VIGILANCIA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1934:

La complejidad del funcionamiento de las Sociedades en general trajo la necesidad de crear una Legislación más completa en materia de Sociedades.

El capítulo de las Sociedades Mercantiles del Código de Comercio de 1889, adquiere vida jurídica propia, ya que el Código de Comercio sufrió una mutilación en su Título Segundo llamado "De las Sociedades de Comercio", integrado por los artículos del 89 al 272, los cuales fueron derogados por el artículo 4o. transitorio de la Nueva Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934, siendo en ese entonces Presidente sustituto el señor Abelardo L. Rodríguez.

La Ley General de Sociedades Mercantiles quedó integrada por 264 artículos y 4 artículos transitorios, los cuales están divididos en XIV capítulos, en los que en el Capítulo V quedó integrada la Sociedad Anónima y en su Sección Cuarta lo que es materia del presente trabajo y se denomina "De la vigilancia de la Sociedad", el cual será tratado en los siguientes Capítulos.

## C A P I T U L O   I I

### LA SOCIEDAD ANONIMA

#### 1) LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA:

Es conveniente dejar asentado que el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene concepto alguno de lo qué es una Sociedad, por lo que es necesario acudir al Código Civil vigente del Distrito Federal y Territorios Federales, el mismo Código de Comercio vigente en su artículo 2º dice que: "a falta de disposición de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común," es decir, que el Derecho Civil es supletorio del Derecho Mercantil, el cual si proporciona una definición del contrato de Sociedad en su artículo 2688 que dice: "Por el contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial", sin dejar de reconocer que la parte final del artículo no es aplicable a las Sociedades Mercantiles, ya que su finalidad es la obtención de dividendos (ganancias).

Al respecto de encontrar los principios de nuestro Derecho Societario en el Derecho Común, el Maestro Jorge Barrera Graf dice:

*...si bien, los principales textos legislativos sobre las sociedades en nuestro Derecho son la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial del 4 de julio de 1934 y - la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Día -*

rio Oficial del 15 de febrero de 1939, muchos de los principios - aplicados en todas las asociaciones y sociedades así como su defi nición, se fijan por el Derecho Común o sea por el Código Civil - del Distrito Federal, que de acuerdo con la Suprema Corte, la cos tumbre y la práctica ampliamente prevaleciente, constituyen la - fuente supletoria de la legislación mercantil, artículo 2° del Có digo de Comercio y 1° del Código Civil; en consecuencia, el estu dio sistemático y completo de las sociedades aún las de carácter - comercial exclusivamente, deben de partir de esas normas y princi pios del Derecho Civil que son fundamentales para la estructura - ción de nuestro Derecho Societario y Cooperativo..." (10)

Criterio con el cual coincidimos en todos sus términos, por lo que se guiremos comentando lo que el Código Civil vigente establece acerca de - las Sociedades en su Libro Primero "De las Personas", en su Título Prime - ro que nos dice que, existen dos tipos de personas las físicas y las mora les. Las primeras las constituyen todos los seres humanos en cuanto son - susceptibles de derechos y obligaciones y las personas morales son entes - creados por el derecho con personalidad propia y objeto específico; al - respecto nos dice el artículo 25 del Capítulo en comento: "son personas - morales... III) Las Sociedades Civiles o Mercantiles..." Por lo que se concluye que las Sociedades en general son personas morales y por ende la Sociedad Anónima es una persona moral o jurídica (ente creado por el Dere cho) que se distingue de otras por las características específicas del ti po de sociedad de que se trate, las cuales son tener una razón social o de nomi nación (nombre); en la Sociedad Anónima es específicamente denomina -

[10] Barnera Gra g, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M. México. 1983. p. 11.

ción (artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), un domicilio (que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley General de Nacionalidad y Naturalización se requiere que tenga un domicilio legal en el país, además que tenga una determinada duración; un objeto (objeto social), el cual le va a determinar su campo de actuación en lo jurídico y lo económico, así como sus limitaciones, ya que debemos de recordar que a diferencia de las personas físicas que pueden hacer todo lo que no esté legalmente prohibido, las personas morales sólo podrán desarrollar las actividades descritas en su objeto social y lo que les está legalmente permitido.

Como lo hemos apuntado, la Sociedad Anónima es una persona moral y a éstas la Ley le reconoce una personalidad, la cual es reconocida por su Ley Especial (Ley General de Sociedades Mercantiles). El artículo 2° nos habla de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles en general, diciendo que: "Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de los socios". Pero se suscita el problema de las sociedades que no estén inscritas o que estén en trámite de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad (Sociedades Irregulares), por lo que el legislador con el objeto de salvar ese problema, en el tercer párrafo del artículo en comento nos dice que: "Las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica" y obliga a responder a los representantes o mandatarios subsidiaria e ilimitadamente frente a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Por lo que las personas morales que crea el Derecho (Sociedades Mercantiles en General), su ley especial les reconoce personalidad propia - distinta a la de los socios, es decir, crea una nueva persona distinta a la de los socios (teoría de la ficción).

Si la Sociedad Anónima es una persona moral o jurídica, debemos de recordar que la teoría general del Derecho define a las personas como un - centro de imputación de derechos y obligaciones.

Y las personas jurídicas o morales tienen personalidad jurídica reconocida es decir, tienen derechos que exigir y obligaciones que cumplir, - los cuales pueden ejercitarse o cumplirse (realizar sus fines sociales), - a través de sus órganos, específicamente la Sociedad Anónima es a través de su órgano deliberativo (la Asamblea General de Socios), el Ejecutor; - (Administrador Único, Consejo de Administración o Delegado Especial) y el Órgano de Vigilancia Comisario. (artículo 27 del Código Civil para el - Distrito Federal).

La forma de regular la actividad de esos órganos se encuentra en las Leyes, su Escritura Constitutiva y sus Estatutos Sociales, que en la práctica se encuentran en la misma Escritura Constitutiva. (artículo 28 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Para seguir desentrañando la naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima, citaré la definición de las Sociedades Mercantiles en General que - da el Licenciado Clemente Soto Alvarez: "La que se constituye de acuerdo

con la Ley para el ejercicio del comercio". (11)

En esta definición encontramos que las Sociedades Mercantiles en General se constituyen para ejercer el comercio y si la Sociedad Anónima es una Sociedad Mercantil, es también un comerciante, artículo 3º del Código de Comercio, el cual textualmente dice: "Se reputa Comerciante...III) - Las Sociedades constituidas con arreglos a las leyes mercantiles..."

#### DEFINICION DE LA SOCIEDAD ANONIMA:

Una vez expuestos los elementos de la naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima, pasaremos a analizarla específicamente. Por lo que citaremos primeramente la definición legal (artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles): "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Al respecto de la definición nos dice el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez:

*El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, define la Sociedad Anónima por la conjunción de dos notas: la de existir bajo una denominación social y la limitación de la responsabilidad de los socios al pago de las acciones suscritas. (12)*

{11} Soto Álvarez, Clemente. Selección de Términos Jurídicos, Políticos-Económicos y Sociológicos. Editorial Limusa. México. 1987. p. 265.

{12} Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo 1. - Editorial Porrúa, México. 1986. 18a. Edición. p. 76.

Al decir del autor referido son estas dos notas por las que se puede definir a la Sociedad Anónima, por lo que pasaremos a comentar la primera nota: Debe entonces existir bajo una denominación y no bajo una razón social.

Por lo que conviene definir qué es razón social y denominación, para lo cual citaremos lo que al respecto dice el Tratadista Mario Bauche Gardiágo:

*Nuestra Legislación establece que la razón social se formará con el nombre de dos o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y Compañía u otras equivalentes, tratándose de las sociedades en nombre colectivo, en las cuales todos los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria.*

*Al referirse al nombre ha querido decir el apellido y así pongamos varios ejemplos: José Pérez e Hijos; Juan González y Sobrinos; Pérez, Sánchez, Rodríguez y Compañía; García Hermanos.*

*La denominación por el contrario, se formará libremente, bien sea que implique el objeto de la sociedad, como Abarrotera de Occidente, S.A. o bien que el nombre sea de mera fantasía como El Palacio de Hierro, S.A.*

*En las sociedades de nombre colectivo y en comandita simple, el empleo de una razón social es obligatorio; en las Sociedades Anónimas y en las Cooperativas, es forzoso el empleo de una denominación, por último las de responsabilidad limitada y las comanditas por acciones pueden optar por el empleo razón o de una denominación.*

*Vemos en la práctica que desgraciadamente ni los socios fundadores, ni los Notarios, ni los Jueces, ni el Ministerio Público ha-*

cen caso de esta clara distinción que establece la ley, ya que constantemente se organizan y se inscriben en el Registro de Comercio Sociedades Anónimas, que ostentan una razón social en lugar de una denominación. Así no es raro encontrar anónimas que se llamen González, Pérez y Cía, S.A., cuando en estricto derecho ni los Notarios deberían haber autorizado las Escrituras Constitutivas, ni los Jueces ordenar la inscripción en el Registro de Comercio.

Existe una sola salvedad cuando otro tipo de Sociedad se transforma en Anónima y ya existía bajo una razón social. [13] (artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal y 327 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Las Sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las Sociedades Mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Lo que comenta el Tratadista es una obligación, establecida en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

*La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."*

La ley General de Sociedades Mercantiles, indica que se formará libremente, es decir, le podemos poner cualquier nombre, ya sea de fantasía como El Palacio de Hierro, S.A. o un nombre relacionado con su objeto como Abarrotera de Occidente.

Imaginemos el supuesto de encontrar dos sociedades con idéntica deno-

[13] Bauche Garcíadiego. op. cit. p. 498.

minación, fácilmente nos confundiríamos y no sabríamos a cual de las dos dirigirnos, por lo que consideramos de gran utilidad esta disposición legal.

Por lo que cuando un particular desea constituir una Sociedad Anónima en reunión con otras personas, presenta una solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a su Departamento de Permisos proporcionándoles tres denominaciones, de las que el particular pretenda para su sociedad, sólo una va a ser aceptada o si las tres ya están ocupadas - le contestará la Secretaría por medio de un boletín o bien determinará la denominación que fue aceptada, otorgándole el permiso que corresponda.

Posteriormente el particular acudirá ante el Notario Público de su elección a solicitarle se eleve a Escritura Pública su contrato de sociedad. La obligación de constituirse ante Notario y en la misma forma hacer constar sus modificaciones, está contenido en el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El fundamento legal para que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga a su cargo dicha actividad, la tenemos regulada en varias disposiciones, por lo que citaremos los ordenamientos legales y sus artículos específicos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores concede el permiso con fundamento en el artículo 17 de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y en el artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del artícu

lo 27 Constitucional, fracción 1º, su Ley Orgánica y Reglamento.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgará el permiso previo al compromiso por parte de la Sociedad de incluir en su Escritura Constitutiva y en las acciones que emita una de estas dos cláusulas; Cláusula de Exclusión, con arreglo a la cual la Sociedad declara que nunca tendrá socios extranjeros y que si ello ocurriera por cualquier evento, la sociedad desconocerá la transmisión y cancelará los títulos, reduciendo el capital en la cuantía de los mismos.

Cláusula de Renuncia, es por la cual los socios extranjeros que la constituyen o que en el futuro puedan participar en su capital, renuncian a la protección de sus países de origen y se someten a las Leyes Mexicanas y a la competencia de los Tribunales Mexicanos.

Para mejor comprensión de lo antes expuesto, transcribiremos las disposiciones citadas:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal... Título II...De la Administración Pública Centralizada... Capítulo I...artículo 28: A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos...V... así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos... VI...llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior.

Por lo que se refiere para la constitución y modificación de socieda -

des cuando hay extranjeros, la expedición del permiso se ajustará a las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (artículo 17 de la Ley General para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera).

Una vez apuntados los comentarios referentes a la primera característica que nos menciona el Licenciado Rodríguez Rodríguez, respecto que la Sociedad Anónima se constituye bajo una denominación, comentaremos la segunda nota característica de la Sociedad Anónima, que consiste en la limitación de la responsabilidad de sus socios al pago de las acciones suscritas, el comentado Tratadista nos dice que:

*Esto se advierte entre muchos aspectos, en los siguientes:*

1. La suerte, incapacidad o quiebra de sus socios o cualquiera otra vicisitud en la vida o capacidad de los mismos, no tiene repercusión alguna en la vida.
  2. La sesión de las participaciones sociales se hace sin necesitar el consentimiento de los socios.
  3. La administración puede recaer sobre extraños, sin que ello - de derecho a los desconformes para separarse de la sociedad.
  4. Las votaciones se establecen sobre la base de un voto por acción, es decir, el voto está en función del capital aportado, salvo lo que la ley establece sobre las votaciones económicas.
- (14)

La Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en su Capítulo I, de nominado De la Constitución y Funcionamiento de las Sociedades en General,

[14] Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. p. 7.

en su artículo 2º, como ya lo habíamos comentado en la Personalidad Jurídica de las Personas Morales, indica que ésta es distinta a la de los socios. En su artículo 23 nos habla de los derechos de los acreedores de los socios, diciendo:

*Los acreedores particulares de un socio no podrán mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos, sino sobre las utilidades que corresponden al socio, según los correspondientes estados financieros y cuando se disuelva la sociedad; sobre la porción que le corresponda en la liquidación, igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devoluciones de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.*

*Podrá sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.*

*Cuando las acciones estuvieran caucionando las gestiones de los administradores o Comisarios, el embargo producirá el efecto de, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.*

La segunda nota de que habla el Licenciado Rodríguez Rodríguez, que es la limitación de la responsabilidad al pago de las acciones suscritas, es quizá la más importante y sin temor a equivocarnos, es la que hace que la Sociedad Anónima sea la forma jurídica más utilizada en la actualidad, y aunada a la característica de que puede tener un número ilimitado de socios puede acomodarle desde una pequeña empresa con una administración -

simple (administrador único) o a una gran empresa que tenga necesidad de una completa administración (Consejo de Administración); de esta manera, si tiene una gran cantidad de socios podrá fácilmente acumular capitales que escaparía al alcance de las sociedades de tipo personalista, esto se logra a través de la emisión de acciones u obligaciones que se colocan en el mercado financiero (Bursatil) Nacional e Internacional (ésto es proporción de la importancia económica que represente la empresa y el dividendo que pague la acción); también cuenta con un mecanismo que contempla el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su parte final que puede la Sociedad Anónima adoptar la modalidad de ser una sociedad de Capital Variable, cuya característica esencial consiste en aumentar o disminuir su capital variable, sin más formalidades que las que establece el Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dándole una flexibilidad financiera que disminuye el riesgo de desperdiciar recursos financieros (tener capital inactivo o cuando se quiera capital poderlo utilizar fácilmente).

Son estos mecanismos en su conjunto los que hacen que la Sociedad Anónima sea el tipo de Sociedad más utilizado en la actualidad.

## 2. IMPORTANCIA ECONOMICA DE NUESTRO PAIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA:

Si colocamos a la Sociedad Anónima en primer lugar dentro del grupo - de las Sociedades existentes en nuestro país, es porque consideramos que hoy en día es la forma jurídica más importante por ser la más utilizada.

Existen más Sociedades Anónimas que el número que pudiera reunir conjuntamente la sociedad en Nombre Colectivo; la Sociedad en Comandita Simple, la Sociedad de Responsabilidad Limitada; la Sociedad en Comandita - por Acciones, que regula el artículo 1º de la Ley General de Sociedades - Mercantiles, y aún, la Sociedad Cooperativa regulada por su ley especial - Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Sociedad Anónima ha conquistado todas las ramas de la industria y - el comercio, porque posee una estructura jurídica que se acomoda tanto a - la pequeña industria o comercio como a las grandes empresas o comercios, - (la no limitación en el número de socios) y la responsabilidad de éstos - hasta el monto del valor de la acción, la hace especialmente adecuada pa - ra las empresas de gran magnitud que normalmente quedan fuera del campo - de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista, ya - que cualquier persona puede comprar una o más acciones que por lo regular - no representen un desembolso muy valioso de capital, recordemos que la So - ciedad Anónima puede poner en venta sus propias acciones u omitir obliga - ciones, a través de las Casas de Bolsa, lo cual les permite participar en - la consecución de grandes empresas, un ejemplo de esto es la Empresa Telé - fonos de México, S.A. de C.V.

Al respecto nos dice el Maestro Rodríguez Rodríguez:

La Sociedad Anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad; Esta debe de tener una continuidad que esté por encima de las contingencias de las personas que la componen; pero al mismo tiempo, es una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que los que participan en ella no sienten el temor de las pérdidas ilimitadas que pueden comprometer toda su situación patrimonial.

Finalmente, la división del capital en acciones, permite que participen en la sociedad miles de asociados, ya que la pequeña cantidad que una acción representa está al alcance de fortunas que aisladamente consideradas ni hubieran podido soñar su participación en empresas de tal envergadura.

La Sociedad Anónima ha surgido con el albor del capitalismo, con él se ha desarrollado y alcanzado su máximo esplendor como su instrumento más potente en el campo de la organización de las empresas. [15]

El Tratadista Roberto L. Mantilla Molina, hace un estudio comparativo y estadístico, el cual nos muestra la importancia económica de la Sociedad Anónima, que dice:

Datos Estadísticos sobre la Sociedad Anónima: El más importante de los tipos de sociedades mercantiles es el de la Sociedad Anónima y, más aún, el volumen de capitales que reúne, excede en mucho a los de cualquier otra clase de sociedades. De 2414 que se constituyeron en la República Mexicana durante 1941, 775.4 o sea el 32.10% eran Anónimas; diez años después en 1950, la proporción casi se había duplicado, pues las anónimas representaban el 63.58% del número

[15] Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. p. 77.

total de las Sociedades que en el año se fundaron, el cual ascendió a 2,872 con 1.826 Anónimas.

Las cifras de capitales constitutivos dan una información aún mejor, pues muestra la importancia económica de las empresas, que el número escueto que ésta nos revela, los datos relativos pondrán más de relieve la preponderancia de la Sociedad Anónima. En efecto, en 1941 los capitales fundacionales de las Sociedades Anónimas sumaron \$154,010,325.00 o sea el 84.26% del total que se invirtió en constituir Sociedades Mercantiles que fue de: ----- \$182,667,446.00 para 1950 se mantuvo prácticamente la misma proporción: \$673,749,869.00 de capitales de Sociedades Anónimas, sobre un total de: \$807,142,208.00 que se invirtieron en la fundación de toda clase de Sociedades Mercantiles; es decir, aquellos representaban el 83.47% del total.

Sigue en aumento la importancia relativa de la Sociedad Anónima - en 1972, el 97.2% de las Sociedades que se constituyeron adoptaron este tipo; mayor aún la relación del capital invertido en la constitución de anónimas respecto del total, pues las primeras absorben el 99%.

El número de Sociedades Anónimas cuyas acciones se cotizan en bolsa, era en 1952 de 309 y pasó a ser de 400 en 1963, es decir, aumentó en 81%; durante este lapso se crearon 35,777 Sociedades Anónimas. La comparación de estas cifras muestra que sólo una ínfima parte de la inversión en acciones se realiza a través de la bolsa y por ende, que gran número de Sociedades adoptan el tipo de la Anónima, sin que se necesite recurrir al ahorro y sin que sus acciones alcancen difusión entre un grupo numeroso.

En las operaciones realizadas sobre acciones en las tres bolsas de la República, que en 1963, fueron el 1% del total, habían ascendido al 2.6%; el valor de tales operaciones fue de 1848 millones de pesos, solamente durante el mismo año de 1972 se invirtieron en la constitución de Anónimas \$9,516 millones de pesos.

Estas cifras corroboran la conclusión a que se había llegado respecto de la falta de concordancia entre la función económica de las Anónimas en México y la forma jurídica que adoptan. [16]

Otro aspecto muy importante y que vale la pena comentar es el desarrollo de la economía con intervención del Estado, el cual también utiliza la forma de la Sociedad Anónima como estructura, para sus Empresas Estatales o Paraestatales, como ejemplo tenemos: El Banco Obrero, S.A.; Nacional Financiera, S.A. y un sinnúmero de empresas que nos proporcionan el más variado tipo de servicios. Los agentes de seguros, los cuales por disposición legal deben de constituirse en Sociedad Anónima, artículo 4- del Reglamento de Agentes de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1981, teniendo este tipo de Sociedades, una gran importancia económica en nuestro País.

Los agentes de valores también tienen la imposición legal de constituirse en Sociedad Anónima, imposición que se encuentra en el artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores y estos a la vez, cuando ingresan como socios de una Bolsa de Valores (Casa de Bolsa), la cual debe de ser una Sociedad Anónima y que tiene un enorme poder económico en México.

---

[16] Mantilla Molina, Roberto. op. cit. pp. 343 y 344.

### 3. ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA:

Nos inclinamos a pensar que el origen de toda sociedad es un acto - constitutivo de naturaleza contractual, por lo que se refiere al acto - constitutivo, porque nuestra legislación civil vigente (artículo 2688), - como nuestra legislación mercantil, Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en sus artículos 2º, párrafo cuarto, 7, 32, 34, 46, 70, 82 a 85, 112, 114, 125 fracción VIII, 130, 136, 137, 242 admiten el carácter de contrato para la sociedad; y si la Sociedad Anónima surge de un contrato, éste tiene la particularidad de dar nacimiento a una persona distinta a la de los socios.

Sin ahondar demasiado en la teoría contractual de las sociedades en general, citaremos lo que al respecto nos dice el Licenciado Jorge Barra Graff:

*Carácter Contractual de la Sociedad:* Tradicionalmente la sociedad ha sido considerada como contrato. Se trata, en efecto, de un contrato, si bien distinto de los bilaterales con obligaciones recíprocas o contratos de cambio, en cuanto que en la sociedad existe una finalidad común, con dos o más partes (socios) y en el que se dan relaciones complejas entre cada uno de los socios y la sociedad misma que se crea, tenga ésta o no personalidad propia.

El mismo autor reconoce que sólo el acto constitutivo se puede explicar a través de esta teoría y que el funcionamiento y relaciones que se dan en la vida de una Sociedad Anónima, no se pueden englobar, concluyendo que es un negocio jurídico de gran complejidad.

Hay acuerdo de voluntades de los socios para crearla y para destinarla a la consecución de un fin, que es común a todos ellos; precisamente por el carácter contractual del negocio constitutivo es que podemos y debemos hablar de un concepto genérico y unitario - del negocio social; o sea que, como sostiene Galgano, no toda colectividad organizada para la realización de un fin común es, jurídicamente, un fenómeno asociativo, sino sólo aquellos que nazcan de un palo contractual. De donde, esta nota contractual, no sólo es esencial a la sociedad, lato sensu, sino que permite excluir de su regulación a fenómenos colectivos a contractuales, como sería la copropiedad o la comunidad y la empresa. (17)

Para la constitución de la sociedad el Maestro Rodríguez supone cuatro etapas, que son:

1. Formación del contrato;
2. Adhesión y aportación;
3. Inscripción en el Registro Público de Comercio; y
4. Cumplimiento de ciertos trámites administrativos...

Pero hace la aclaración: existirá legalmente tan pronto como los socios hayan expresado su adhesión a los estatutos y hecho las aportaciones que la ley requiere. (18)

#### A. FORMACION DEL CONTRATO.

Conviene recordar que la Sociedad Anónima, como las Sociedades en general, hace de un contrato que se establece entre sus socios y que los

(17) Barrera Graff, Jorge. op. cit. pp. 18 y 19.

(18) Rodríguez y Rodríguez. op. cit. p. 95.

cuatro pasos anteriores son para su constitución, pero hay elementos de existencia; estas condiciones están previstas en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

- I. *Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;*
- II. *Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y esté íntegramente suscrito;*
- III. *Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y*
- IV. *Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.*

Todos los elementos, actualmente, en la práctica tienen plena vigencia, pero es de observarse que éste que se refiere a la cuantía mínima para constituir la sociedad, resulta obsoleto, ya que se trata de una suma ínfima dada la inflación sufrida en los últimos años; ya que debemos recordar que el capital social es la garantía de solvencia frente a terceros y no olvidemos que nuestra ley tiene 58 años de vigencia pues se promulgó en 1934.

Formas de Constitución: La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 91, nos dice:

*"La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorgan la escritura social o por suscripción pública".*

La primera forma, es en la que los socios acuden a formalizar su --

obligación y a realizar sus aportaciones en un sólo acto por comparecencia ante Notario, esta forma de constituirse es la única que se utiliza; la segunda forma es letra muerta en nuestro Derecho, por lo que sólo comentaré la primera de ellas.

Los accionistas o bien uno sólo se presenta ante Notario a consultar qué tipo de sociedad debe constituir, o en su caso a solicitarle que eleve a Escritura Pública su Sociedad, para lo cual le presenta al Notario su permiso de Relaciones Exteriores.

El Notario por su parte redactará los estatutos sociales conforme a Derecho, oyendo de los accionistas sus deseos para precisar lo que conviene jurídicamente a dichos particulares.

Para la redacción de los estatutos sociales, a los cuales también se les conoce como Escritura Constitutiva o Contrato Social, deben tener cierto contenido del cual el Maestro Rodríguez nos comenta:

En los Estatutos Sociales figura una serie de cláusulas que responden a disposiciones de la ley o a la simple conveniencia de los socios. Para facilitar el estudio de las mismas, podemos clasificarlas en cuatro grupos:

- I. Cláusulas que establecen el contenido legal mínimo, artículos 6, 91 y 107;
- II. Cláusulas que se refieren al contenido legal modificable por la voluntad de los socios;
- III. Cláusulas Especiales;
- IV. Cláusulas Potestativas. (19)

---

(19) op. cit. p. 96.

a) Respecto al primer punto comentaremos que: La Ley General de Sociedades Mercantiles, en los artículos 6, 91 y 101 establece los mínimos legales que deberá contener, los cuales citaremos para mejor comprensión de lo antes apuntado.

Artículo 6º: La Escritura Constitutiva de una Sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Artículo 91: La Escritura Constitutiva de la Sociedad Anónima, debe-

rá contener además de los datos requeridos por el artículo 6°, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social por lo menos el 20% de las acciones suscritas pagaderas en numerario;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios Comisarios;
- VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Artículo 101: Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la Junta y de los Estatutos.

b) Respecto del segundo tipo de Cláusulas que se refieren al contenido legal modificable por la voluntad de los socios, esto se refiere o bien porque la ley calla y resulta evidente que deja al arbitrio de los socios el decidir al respecto o bien, porque la ley dispone expresamente que, los socios puedan decidir al respecto; el Licenciado Rodríguez y Rodríguez nos dice al respecto:

*Son cláusulas que atañen al contenido legal modificable, todas las-*

que señalan un régimen jurídico distinto del que la ley previene en materia de organización y de derechos sociales. (20)

c) Cláusulas Especiales: Las Sociedades Anónimas como lo habíamos comentado anteriormente, necesitan de obtener el permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo otorga previo el compromiso por parte de la sociedad de incluir en su Escritura Constitutiva y en las acciones que emita que exprese o bien la cláusula de exclusión de extranjeros, que consiste en que la sociedad nunca aceptará extranjeros bajo la pena de que si lo hiciere reduciría en la cantidad de que fuere dueño de él o los extranjeros del capital social.

O bien, la cláusula de Renuncia, por la que los socios extranjeros que la constituyan o que en el futuro pueda tener, renuncian expresamente a la protección de sus países de origen y someten expresamente a las leyes mexicanas y en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Otro caso de este tipo de cláusulas lo tenemos en las sociedades en general, que se constituyen para explotar una vía de comunicación; tendrá que haber obtenido con anterioridad concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación de este servicio y además, la Escritura Constitutiva deberá contener la cláusula que se refiere a esta autorización.

---

(20) *op. cit.* p. 97.

d) **Cláusulas Potestativas:** Al respecto nos dice el Maestro Rodríguez y Rodríguez:

*Son diversas disposiciones que la sociedad puede incluir en sus estatutos o bien prescindir de ellas, sin embargo, si hicieran esto último, no podrían realizar las actividades que resulten permitidas sólo por la inclusión de las cláusulas relativas en los estatutos. Así, por ejemplo, la emisión de acciones de goce, de trabajo, preferentes, de bonos de fundador, la amortización de acciones, la restricción de la libre circulación a las mismas y otros casos más, solamente son posibles si han sido autorizados por cláusulas estatutarias. [21]*

**B) ADHESION Y APORTACION:**

En esta etapa el socio manifiesta su aceptación y se compromete a la aportación personal, para que exista la Sociedad Anónima.

Dentro de la forma de Constitución ante Notario, ésta se manifiesta en el acto de concurrir y firmar el protocolo donde se asentó el contrato social.

Respecto al pago de las acciones, la ley no dice que se pague ante el Notario, por lo que sólo basta que la persona designada como Tesorero de la Sociedad declare que han sido pagadas.

Todas las acciones que componen el capital social, han de quedar sus-

[21] *op. cit.* p. 97.

critas y que se haya pagado por lo menos el 20% del total de las acciones; y se pagará el total de las acciones cuando en todo o en parte han de pagarse con bienes distintos al dinero, además de expresarse el modo de valorizarse dichos bienes.

C) INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

La inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, es forzosa por disponerlo así el artículo 19 del Código de Comercio y los artículos 2, 260 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una vez que la Escritura Constitutiva de la Sociedad de que se trate, ha sido firmada por todos los otorgantes, se expide copia certificada de la misma, para que los socios se den de alta en el Registro Federal de Contribuyentes dentro de los 30 días siguientes a su firma, en caso de que no se presente al Notario dicho Registro, el Notario dentro de los 30 días siguientes dará aviso a la Secretaría de Hacienda de la localidad del domicilio del Notario de la Constitución de la Sociedad (artículo 27 del Código Fiscal de la Federación). una vez hecho esto, el Notario procede a expedir el primer testimonio de la Escritura Constitutiva, la cual se presenta en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, con una solicitud de Inscripción al Juez de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción del domicilio de la sociedad (domicilio social), para que dicte resolución que ordene o niegue el Registro solicitado (artículos 260, 261, 262 y 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuer

de la inscripción, el juez girará oficio al registrador para que proceda a efectuar el registro de la Escritura Constitutiva en el Registro Público de Comercio de la localidad en que se encuentra el domicilio social de la sociedad (artículo 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

D) CUMPLIMIENTO DE CIERTOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS:

Una vez cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio, quedan requisitos administrativos que cumplir, pero que sin su cumplimiento no podría funcionar la sociedad o hacerse merecedor de sanciones administrativas, entre las más importantes son la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y registrar su sistema por el cual llevará la sociedad su contabilidad (artículo 27 y 28 del Código-Fiscal de la Federación y artículo 33 del Código de Comercio); inscribirse en la Cámara de Comercio que le corresponda, esto de acuerdo a la actividad que desarrollará la sociedad (artículo 5° de la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria en vigor), amén de los requisitos que determinan las leyes especiales que regulen la actividad específica de la sociedad.

Así como también si tienen accionistas extranjeros y dentro de los 30 días siguientes a la fecha de constitución, deberá registrarse la sociedad; los accionistas extranjeros y los títulos de éstos ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

#### 4. CONCEPTO Y ANALISIS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

Del concepto citaremos el que creemos que es el más acertado y su autor es el Licenciado Oscar Vázquez del Mercado, que nos dice al respecto:

*Si por órgano entendemos aquella institución que forma la voluntad del ente, la Asamblea de Accionistas en una Sociedad de Capitales, es un órgano. Es el órgano deliberante de la sociedad, así como el Consejo de Administración al cual se confía la ejecución de los negocios en curso, es el órgano de representación y los comisarios son el órgano de vigilancia.*

*El control de una sociedad se encuentra en las manos de sus miembros y por esta razón la Asamblea de Socios se presenta en la Sociedad como el cuerpo supremo de ésta. De ella emanan las decisiones con base en las cuales la sociedad debe gobernarse. Por medio de la Asamblea los componentes de la sociedad, es decir, los socios, expresan su voluntad y dirigen la marcha de los negocios. La voluntad que emerge del órgano, esto es, de la Asamblea será la que prevalezca y se imponga a todos los socios. Respecto a la imposición de la voluntad social, más adelante veremos cuándo las resoluciones obligan a todos los socios y cuándo solamente a una parte determinada de ellos. Los accionistas reunidos en Asamblea General tienen autoridad soberana para estatuir sobre todos los problemas que interesen a la sociedad dentro de los límites fijados por la Ley y por los Estatutos. [22]*

La Ley General de Sociedades Mercantiles la define de una forma clara y precisa en su artículo 178, que dice:

[22] Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México. 1974. 2a. Edición. p.20.

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe (Delegado Especial) o a falta de designación por el Administrador o por el Consejo de Administración, artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Doctor Frisch Phillipp, la define diciendo que:

La Asamblea de los Accionistas es la reunión prevista en la Ley para que ejerza sus facultades corporativas en ella. [23]

De la lectura de los conceptos anteriores se infiere que se le otorga a la Asamblea la categoría de órgano supremo, para acordar y ratificar los actos y operaciones; asimismo, establece que las resoluciones que se tomen por la Asamblea serán cumplidas por la persona que ellas designen, por su Administrador o Consejo de Administración.

Por lo que podemos concluir que la Asamblea es un órgano necesario, ya que no será posible acordar respecto de los negocios corrientes de la sociedad, ni ratificar los actos de las personas que los ejecuten por lo que no se podría llevar a cabo los fines sociales.

Características de la Asamblea: Que las facultades que corresponden por Ley a la Asamblea no son delegables a ningún órgano social; es un órgano deliberante no de ejecución; necesariamente es un órgano colegiado-

[23] Frisch Phillipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. México, 1953. 3a. Edición. p. 247.

que actúa de acuerdo con el principio mayoritario, porque no sería lógico que una minoría pudiera decidir sobre el destino de la sociedad, incluso paralizar las actividades de la misma; es un órgano necesario, porque - sin ella la sociedad no podría expresar su voluntad, por lo tanto, sin la Asamblea no sería posible realizar ninguna operación; sin embargo, a pesar de ser un órgano necesario no tiene un carácter permanente y para que los accionistas se reúnan válidamente en Asamblea, deben de ser convocados con las formalidades establecidas por los Estatutos y por la Ley.

Clases de Asambleas y su Competencia. Existen Asambleas Generales: - Ordinaria y Extraordinaria y Especiales; al respecto el Licenciado Mantilla Molina nos dice:

*Los accionistas pueden reunirse en Asambleas Generales a las que - tienen derecho a concurrir todos ellos; y en Asambleas Especiales a las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenden afectar. [24]*

I. LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS: Pueden ser Constitutivas, Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General Constitutiva la regulan los artículos del 99 al - 102; sólo tienen lugar en los casos de constitución sucesiva, por lo que no comentaremos nada al respecto. A la Asamblea Ordinaria la regula el - artículo 181 y nos dice lo siguiente:

[24] Mantilla Molina. *op. cit.* p. 400.

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en la orden del día, que son los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo - 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los Estatutos.

Los Estatutos pueden ampliar la competencia de la Asamblea Ordinaria, como por ejemplo, quién o quiénes tienen facultades para vender los bienes sociales como maquinaria e inmuebles.

La Asamblea Ordinaria debe de reunirse por lo menos una vez al año, como lo dice el artículo en comento, sin perjuicio de que se reúna con mayor frecuencia para el manejo de los negocios sociales; el nombramiento de Gerentes o altos funcionarios, así como determinarles sus facultades y emolumentos, otorgarles los poderes respectivos para el mejor desempeño de sus funciones dentro de la sociedad o limitarles esas funciones o decidir qué tipos de operaciones tienen que realizar mancomunadamente con otro(s) funcionario(s).

Asambleas Extraordinarias: Nos remitiremos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual no la define, pero sí determina qué asuntos conocerá la Asamblea Extraordinaria:

Artículo 182: Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos siguientes:

- I. Prórroga de la duración de la Sociedad;
- II. Disolución anticipada de la Sociedad;
- III. Aumento o reducción del Capital Social;
- IV. Cambio de objeto de la Sociedad;
- V. Cambio de Nacionalidad de la Sociedad;
- VI. Transformación de la Sociedad;
- VII. Fusión con otra Sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social, requieran un quórum especial.

Estas Asambleas pueden reunirse en cualquier tiempo; este tipo de Asambleas igualmente podrán ampliar los asuntos que se puedan tratar en las Asambleas Ordinarias, previa inclusión de estas modalidades en los Estatutos Sociales.

Competencia de este tipo de Asambleas: La Asamblea Extraordinaria se celebrará sólo cuando haya de tomarse una resolución sobre las materias de su competencia, determinada por el artículo antes comentado o por los Estatutos Sociales.

Lugar en que debe reunirse la Asamblea. La Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en su artículo 179, nos indica como ya lo comenta

mos, que son Ordinarias y Extraordinarias y que unas y otras se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, aclarando que es en el domicilio determinado en los Estatutos Sociales que siempre será la población o municipio donde se encuentre ubicada la Sociedad, pero no necesariamente en las oficinas de la misma.

**Formas de Convocar a la Asamblea:** Convocatoria, los accionistas para reunirse en Asamblea deben de ser legalmente convocados, según el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice lo siguiente:

*La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijan los Estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.*

**Qué persona debe de convocar la Asamblea:** Al respecto el Licenciado Mantilla Molina nos dice:

*La facultad de convocar la Asamblea, corresponde al órgano de administración (artículo 183); sólo de modo excepcional pueden los comisarios convocar a Asamblea de Accionistas (artículo 183- en relación con la fracción VI del artículo 166).*

*Por regla general la iniciativa para expedir la convocatoria corresponde a los propios Administradores; pero están obligados a*

hacerla siempre que lo consideren pertinente los comisarios (artículo 166, fracción VI), cuando falten estos (artículo 168) o si lo solicita un accionista o un grupo de accionistas que posee el 33% del capital social (artículo 184) y, en ciertos casos, aunque el solicitante sea titular de una sola acción (artículo 185).

Los casos en que una sola acción confiere derecho a exigir que se convoque a Asamblea, que siempre será Ordinaria, son:

- a) Que no se haya celebrado Asamblea durante dos años consecutivos (artículo 185, fracción I);
- b) Que las que se hubieren celebrado durante ese lapso no se hubieren ocupado en el examen del informe a que se refiere el artículo 172 y en la designación de los órganos sociales a que fuere necesario proveer (artículo 185, fracción II);
- c) Que faltare la totalidad de los comisarios (artículo 168), sí los administradores no atendieron la solicitud de los accionistas para que se convoque a Asamblea en los casos en que tienen derecho a exigirla; la convocatoria debe ser expedida por el Juez del domicilio social (artículos 168, 184 y 185). [25]

Contenido de la Convocatoria: El artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "La convocatoria para las Asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga". De la lectura del artículo se desprende que el legislador olvidó referirse a la indicación del lugar donde ha de llevarse a cabo, ya que la Ley determina que debe ser en el domicilio de la sociedad, pero como ya lo habíamos comentado, éste se refiere al Municipio o Estado, por lo que deberá determinarse la dirección del lugar en que se efectuará; así como la fecha y la hora de la reunión y luego como lo establece el artículo en comento, la orden-

[25] op. cit. p. 402.

del día y la firma de quién la hace. En nuestra legislación no se encuentra la definición de lo que es orden del día; pero puede decirse que es, la relación de los asuntos que se van a someter a la discusión y en su caso aprobación de la Asamblea.

Por lo que es lógico pensar que sólo serán válidos los acuerdos tomados por la Asamblea de los asuntos contenidos en la orden del día.

II. ASAMBLEAS ESPECIALES: El Licenciado Mantilla Molina conceptúa a las Asambleas Especiales como: "A las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenden afectar". (26)

La existencia en nuestro Derecho y forma de funcionar de este tipo de Asamblea, viene regulado en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dice lo siguiente:

En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial con la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las Asambleas Especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 90 al 194 y serán presididas por el accionis

[26] op. cit. p. 405.

ta que designen los socios presentes.

El Doctor Frisch Phillip, nos explica a las Asambleas Especiales de la siguiente manera:

Por lo que se refiere al supuesto para la celebración de Asambleas Especiales en el Derecho Mexicano, el artículo 195 de la Ley de Sociedades Mercantiles establece como único caso una "proposición que pueda perjudicar los derechos de una de las diversas categorías de accionistas", de lo cual resulta como competencia de tales Asambleas resolver sobre la modificación de estatutos que puedan afectar negativamente a "derechos especiales", otorgados a titulares de acciones privilegiadas, en el sentido del artículo 112 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que se refiere a la "mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo". Mayoría o quórum se computarán del total de las acciones pertenecientes a la serie de acciones respectiva.

Pueden participar en tales Asambleas solamente los titulares de cierta clase de acciones, pero no otros accionistas.

En cuanto a la forma necesaria de la Asamblea Especial, el artículo 195 de la Ley de Sociedades Mercantiles, remite al requisito de que tal Asamblea se efectúe en el domicilio social (artículo 179) a las normas previstas para la convocatoria de Asambleas Generales (artículo 183), a los preceptos relativos a la mayoría y al quórum de Asambleas Extraordinarias (artículos 190 a 192) y a las normas sobre las actas de Asambleas Generales (artículo 194). La remisión de los artículos 195 al 193 no la podemos aplicar como lo exige una interpretación correctiva, debido a que el artículo 195 habla en su parte final en forma especial sobre el presidio en las Asambleas Especiales, razón por la cual, la norma establecida en el artículo 193, con respecto al presidio en Asambleas Generales -

no tiene lugar. (27)

**Asambleas no Convocadas:** La Ley General de Sociedades Mercantiles, nos indica que toda resolución de la Asamblea tomada sin la publicación de la convocatoria y con todos los elementos de contenido, serán nulas, pero hace una excepción al decir en la parte final del artículo 188 que: Salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones y en la práctica es muy común que muchas Sociedades recurran a este artículo, para evitar la formalidad de la publicación de la convocatoria.

**Quórum de las Asambleas:** Citaremos primeramente la definición que da el Maestro Soto Alvarez:

*Es el número de individuos necesarios para poder tomar ciertos acuerdos en un cuerpo deliberante. Proposición de votos favorables que exige un acuerdo. (28)*

**Quórum de las Asambleas Generales:**

**Asambleas Ordinarias:** Para que se considere legalmente reunida, deberá estar representado por lo menos el 50% del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes (artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

**Asambleas Extraordinarias:** Para que una Asamblea Extraordinaria se-

(27) Frisch Philipp, Walter. op. cit. p. 247.

(28) Soto Alvarez, Clemente. op. cit. p. 236.

considere legalmente reunida, deberá estar presente el 75% del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. En este caso, este mínimo se tomará salvo que los estatutos sociales no señalen un quórum más elevado (artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Asambleas Especiales: Nuestra Legislación dice que, para este tipo de Asambleas se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, es decir, el requerido para las Asambleas Extraordinarias (artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Pero estas tres cuartas partes se computarán en relación al número total de las acciones de la categoría que se trate y no del capital social total (artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Funcionarios que forman la Mesa Directiva de la Asamblea. Estos funcionarios son: el Presidente, Secretario y Escrutador, de los cuales pasaremos a comentar:

1. Presidencia de las Asambleas: Para que una reunión se lleve con el mayor orden posible y de acuerdo con el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe estar presidida por el Administrador o el Consejo de Administración y a falta de ellos por la persona que designen los accionistas o la persona que se haya establecido previamente en el contrato constitutivo, aclarando que la Ley no dice que tiene que ser socio o no, tal persona actúa con carácter de Presidente, al respecto del nombramiento nos dice el Maestro Vázquez del Mercado, lo siguiente:

La designación del Presidente es aconsejable, ya que sus funciones se antojan esenciales para la buena marcha de toda Asamblea. Sus poderes son lo suficientemente amplios para preservar el orden, dirigir y regular el funcionamiento de la Asamblea, tomar cuidado de que ésta se oriente y resuelva sobre los puntos del día y en general para todo lo relacionado con la reunión. (29)

II. Conjuntamente se nombrará un Secretario que tendrá a su cargo la redacción del Acta de la Asamblea, la cual se asentará en el Libro de Actas que para el efecto lleve la Sociedad.

El artículo 34 del Código de Comercio obliga a las personas morales a llevar el Libro de Actas, en el cual se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio, que tomen las Asambleas o Junta de Socios.

Actas de Asambleas. El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice:

Las Actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el Libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los comisarios que concurren.

Se agregarán a las Actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Las actas de Asambleas Especiales, se sujetarán a los términos del --

[29] Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. p. 74.

artículo 194 (artículo 195, párrafo segundo).

Del contenido de las Actas. El artículo 41 del Código de Comercio nos indica qué es lo que el Secretario de Acuerdos de la Asamblea debe consignar en el Acta:

*En el Libro de Actas que llevará cada Sociedad, cuando se trate de Juntas Generales, se expresará la fecha respectiva, los asistentes a la misma, los números de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado...*

Por lo que el Secretario deberá de observar en la redacción de su Acta, todos los elementos que señala el artículo en comento.

El Licenciado Vázquez del Mercado define a la Acta de Asamblea de la siguiente manera:

*El Acta de una Asamblea es la redacción por escrito de lo tratado en la reunión, es el resumen general redactado de una manera oficial. (30)*

Protocolización y en su caso Registro de las Asambleas:

El Código Mercantil en su título segundo, denominado De las Obligaciones Comunes a todos los Comerciantes, en su artículo 16, fracción II, -

(30) *op. cit.* p. 270.

"obliga a los comerciantes por el solo hecho de serlo, entre otras cosas, a la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban de hacerse notorias".

El artículo 19 del mismo ordenamiento indica que "la inscripción en el Registro Mercantil será potestativo para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatorio para todas las Sociedades Mercantiles..."

El artículo 21 del multicitado ordenamiento legal indica que "en el Registro Mercantil se llevará una hoja de inscripción, la cual el registrador tiene la obligación de llevar en orden cronológico de presentación de documentos" (artículo 20 del Código de Comercio).

En dicha hoja de inscripción según la fracción V del artículo en comento, se anotarán las Escrituras de Constitución de Sociedad Mercantil, cualquiera que sea su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas Sociedades y en términos del artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que indica: "Las Sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones y recordando que es competencia de la Asamblea Extraordinaria todos estos asuntos". Podemos asegurar que todas las Asambleas Extraordinarias se protocolizan y además se inscriben en el Registro Mercantil.

En la fracción VII del mismo artículo, indica que en la misma hoja de inscripción, se hará constar el otorgamiento de poderes generales y nom -

bramiento y revocación de los mismos, si la hubiere conferido a los Gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otro mandatario, además debemos recordar que estos asuntos son competencia de la Asamblea General Ordinaria, por lo que es de suponer que los poderes otorgados por la Asamblea General Ordinaria se protocolizan y se inscriben en el Registro Mercantil (Parte Final del artículo 2554 y 2555 del Código Civil).

Asimismo cuando la Asamblea otorgue la facultad para suscribir títulos de crédito (artículo 9º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Además de estos dos casos en general, se deben de protocolizar todas las Actas de Asambleas que por cualquier motivo no se pasen al Libro de Actas, que para el efecto lleve la Sociedad (artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Haciendo la aclaración de que no todas las Asambleas se deben de inscribir, por lo que sólo se inscribirán si el acto que contiene por disposición legal se inscribe.

III. Escrutador: El otro funcionario que se nombra conjuntamente y que forma parte de la Mesa Directiva de la Asamblea, es el Escrutador o Escrutadores, su función la podemos considerar como mínima, pero no por ello deja de ser importante; la misma consiste en el recuento de las acciones representadas, para constatar si existe el quórum necesario y dar cuenta de esto al Presidente de la Asamblea, quien en base a estos datos hará la declaratoria de que se encuentra legalmente instalada la Asamblea y por ende que los acuerdos que se tomen serán legales. O en su defecto,

convocar a Asamblea en segunda convocatoria.

##### 5. CONCEPTO Y ANALISIS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION:

Para comenzar con el tema citaremos la definición de lo que es Administración, que nos da el Licenciado Soto Alvarez:

*Es entre otras cosas el cuidar de los bienes propios o ajenos. (31)*

Para continuar mencionaremos el concepto de Organó de Administración que da el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

*El Consejo de Administración o el Administrador Único es el Organó permanente a quien se le confía la Administración y la representación de la Sociedad. (32)*

El Organó de Administración es un organó ejecutivo, ya que de hecho le corresponde ejecutar los acuerdos adoptados por las Asambleas.

De la buena o mala Administración dependerá el éxito o el fracaso de una Empresa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6<sup>o</sup>, fracción VIII y IX, nos indica que, la Escritura Constitutiva deberá contener la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades

[31] Soto Alvarez, Clemente, op. cit. p. 22.

[32] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit. p. 96.

des que se les ha de otorgar, el nombramiento de las personas o persona - que ha de ocupar dicho cargo, las cuales serán las que han de llevar la - firma social.

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que: "la Administración de la Sociedad estará a cargo de uno o varios mandata- rios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas ajenas a la Sociedad". Por lo que vemos es potestativo para los accionistas de - terminar entre un Administrador Unico o un Consejo de Administración, - quienes harán constar su decisión en los Estatutos Sociales.

En la práctica se incluye en la Escritura Constitutiva de una Socie - dad Anónima la primera Asamblea General Ordinaria, en la cual se tomará - acuerdo respecto de la forma en que va a ser administrada la Sociedad, - que en términos del artículo que antecede, puede ser por una sola persona, la cual se le denominará Administrador Unico o por varias personas, las - cuales constituirán el Consejo de Administración, el cual funciona como - organo colegiado.

El determinar estas dos formas de Administración por parte de nuestra Legislación Mercantil, lo consideramos acertado, ya que en la actualidad - hay grandes sociedades con una complejidad enorme en cuanto a su organiza - ción interna, pero también existen empresas muy pequeñas.

Por lo que toca a las grandes empresas, pensamos que habrá necesidad - de un gran número de Administradores, como de hecho nuestra Ley permite -

la formación de un Consejo de Administración como órgano colegiado para -  
satisfacer las necesidades que se puedan presentar, dicho órgano funciona  
rá por mayoría de votos.

En cambio para una empresa pequeña, la ley previó en forma adecuada -  
la instauración de un solo Administrador.

Características del Órgano de Administración: El Licenciado Mantilla  
Molina, dice:

*El cargo de Administrador o de Consejero, es personal, temporal -  
revocable y remunerado. [33]*

Es personal (artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)  
por lo que necesariamente el cargo lo tiene que desempeñar una persona fí  
sica, porque una persona moral obra a través de un representante; es tem  
poral, esto es, que se puede determinar el tiempo en que debe desempeñar  
el cargo; a este respecto la Ley no señala un mínimo o máximo, por lo -  
que se podría establecer en los Estatutos Sociales que, su designación -  
sea indefinida, pero su otra característica es que el nombramiento es re-  
vocable (artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), que -  
permite a la Sociedad Anónima preverse de nuevos Administradores, aunque  
no haya concluido el plazo para el cual fue designado (artículo 162, pá -  
rrafo II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles); es remunerado, -  
porque sería ilógico pensar que una actividad que trae un beneficio econó

[33] Mantilla Molina, Roberto. op. cit. p. 569.

mico no tenga un carácter remunerativo (artículo 181, fracción III) en el cual designa a la Asamblea Ordinaria para que determine los emolumentos correspondientes a los Administradores, cuando no hayan sido fijados por los Estatutos.

En la misma Escritura se expresará el nombre de la persona o personas que constituyan el Órgano de Administración.

Se hará constar también el otorgamiento de la garantía que determine los Estatutos; dicha garantía se otorga para asegurar la responsabilidad que pudiera contraer en el desempeño de su cargo (artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Requisitos para los Administradores: Como ya habíamos comentado, este cargo sólo las personas físicas pueden desempeñarlo, y que estas personas pueden ser socios o personas ajenas a la Sociedad, porque cualquier persona puede desempeñar el cargo, excepto las personas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio (artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), en relación al artículo 171 de la misma Ley.

Por lo que es conveniente saber qué personas están inhabilitadas para ejercer el comercio, al respecto el artículo 12 del Código de Comercio nos dice: "Los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Al respecto de las prohibiciones y/o limitaciones para ser Administrador, se puede especificar en los Estatutos Sociales, reglas o limitaciones a las personas que constituyan el Organó de Administración.

La Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera (artículo 5°), limita la participación de los extranjeros en la Administración de la Sociedad, dicho artículo indica que "no podrá exceder su participación en la Administración de la Sociedad de su participación en el capital"; señala también que "en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exigen un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, salvo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Garantía del manejo de los Administradores: Los Administradores presentarán la garantía que determinen los Estatutos Sociales, o en su omisión la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; la garantía puede consistir en fianza, fideicomiso de garantía, prenda de acciones de la misma empresa, etc., esta garantía se otorga para asegurar las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de su cargo.

En la práctica la garantía que se otorga es la constitución de prenda sobre las acciones de la misma Sociedad, de la cual es propietario el accionista; pero la Ley no determina el mínimo o máximo que ha de otorgarse, por lo que esa garantía es irrisoria. El otorgamiento de la garantía

correspondiente debe consignarse en la Escritura Constitutiva y en las -  
protocolizaciones de las Asambleas Generales Ordinarias, donde se designe  
o ratifique el nombramiento de las personas, el cargo(s) del Organo de Ad-  
ministración.

También en la práctica se asienta que la garantía es depósito en la -  
Caja de la Sociedad, sin que ocurra esto en la realidad.

El nombramiento deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio  
(artículo 21, fracción VII del Código Mercantil); y no podrán inscribir-  
se en el Registro Mercantil, los nombramientos de los Administradores sin  
que se compruebe que han prestado la garantía para caucionar su manejo, -  
(artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

6. CONCEPTO, ANALISIS Y COMENTARIOS DE LA INFORMACION FINANCIERA:

Anteriormente, de acuerdo al texto del artículo 38 del Código de Comercio, este documento recibía el nombre de Balance; pero por ciertas modificaciones que sufrió nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, el 23 de enero de 1981, se cambió y actualmente se le denomina Información Financiera.

Esta aclaración la consideramos oportuna, porque aún la doctrina como algunas disposiciones legales, lo siguen llamando Balance. Desde nuestro punto de vista consideramos que la Información Financiera debe incluir por lo menos un Balance, y es por lo que en algunos preceptos se sigue utilizando este vocablo.

Primeramente citaremos la definición que nos ofrece el Licenciado Soto Álvarez de Balance:

*Es un documento que muestra la situación financiera de una persona jurídica, individual o colectiva. [34]*

El Tratadista Roberto Macías Pineda, nos dice al respecto:

*Estado de posición financiera o Balance General, es el documento que expresa la situación financiera en un negocio, en un momento determinado. [35]*

[34] Soto Álvarez, Clemente. *op. cit.* p. 39.

[35] Macías Pineda, Roberto. *El Análisis de los Estados Financieros. Editorial ECASA, México. 1977. 2a. Edición. p. 20.*

El Licenciado Rafael De Pina Vara, lo define de la siguiente manera:

*El Balance de las Sociedades Anónimas constituye un medio al alcance de los Accionistas, para la censura y aprobación de la gestión de los Administradores. [36]*

Repetimos, esta denominación ya desapareció. Como observamos dicho documento es un medio por el cual los Accionistas pueden determinar si la labor de los Administradores ha sido útil o no a la Sociedad a la que prestan sus servicios.

Obligación Legal de la Información Financiera: En el Código de Comercio vigente, en su título II denominado De Las Obligaciones Comunes a todos los que profesan el Comercio, en su artículo 16 dice:

*Todos los comerciantes por el hecho de serlo, están obligados...  
17. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33...*

El artículo 33 determina los mínimos que debe de llevar este sistema de contabilidad a que se alude anteriormente, por lo que citaremos el texto íntegro del mismo:

*El Comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento*

[36] De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1984. 17a. Edición. p. 20.

que mejor se acomode a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes mínimos:

- a) Permitirá identificar las operaciones y sus características individuales, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de los mismos;
- b) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- c) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la Información Financiera del negocio;
- d) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- e) Incluirá un sistema de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

El Organó de Administración y la Información Financiera: La Información Financiera, es un instrumento realizado por el Administrador, bajo su responsabilidad, con una serie de datos veríficos arrojados por la Sociedad y que refleja el estado económico de la misma.

Citaremos a continuación el nuevo texto de las modificaciones a la Ley de Sociedades Mercantiles:

Sección Quinta de la Información Financiera: Artículo 172: Las Sociedades Anónimas bajo la responsabilidad de sus Administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas anualmente, un Informe que incluya por lo menos:

- a) Un informe de los Administradores sobre la marcha de la Socie

dad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas - por los Administradores y en su caso, sobre los principales - proyectos existentes;

- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la Información Financiera;
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- d) Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados - los resultados de la sociedad durante el ejercicio;
- e) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio;
- f) Las notas que sean necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los Comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Este artículo guarda gran diferencia con su anterior texto; pues únicamente se limitaba a proporcionar lo que debía ser el contenido del Balance; actualmente es más extenso, ya que se manejan dos informaciones, cuatro estados y notas aclaratorias de esos informes y estados, y se entrega a la Asamblea de Accionistas la información de los Administradores y de los Comisarios.

En términos del artículo en comento, la obligación y responsabilidad de la preparación del Balance, es del Órgano de Administración, que en caso de tratarse del Consejo de Administración esa responsabilidad es solidaria y afecta a todos y cada uno de los miembros del mismo.

La información de los Administradores se entrega anualmente, dentro de los cuatro meses a partir de la terminación del ejercicio social, por lo que podemos apreciar la amplitud de esa información. Asimismo, es anual la información Comisarial.

El informe del Administrador, con el del Comisario anexo, quedará terminado y se pondrá a disposición de los accionistas cuando menos quince días antes de la fecha de la Asamblea que deba discutirla.

Se observa el derecho de los Accionistas a que se les proporcione copia de ese informe (artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Será causa de remoción del Administrador o del Comisario por parte de la Asamblea de Accionistas si no se presenta en tiempo el informe del Administrador. Además a este último se le puede exigir responsabilidad (artículo 176, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Quince días después de la fecha en que la Asamblea haya aprobado el informe del Administrador, se deben publicar los estados financieros, junto con sus notas y el dictámen del Comisario, en el periódico oficial en donde la Sociedad tenga su domicilio. Si son Sociedades que tienen oficinas en varias entidades en el Diario Oficial de la Federación; una copia autorizada del mismo se depositará en el Registro Público.

El legislador después de que modificó a nuestra Ley de Sociedades, se

distrajo y volvió a mencionar el término balance, al señalar que si en tiempo se realiza alguna oposición por la Asamblea de Accionistas contra la aprobación del balance, se hace la publicación y depósito, anotándose el nombre de los opositores y el número de acciones que representen (artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

## C A P I T U L O   I I I

### EL ORGANOS DE VIGILANCIA

En este Capítulo analizaremos lo que es el objeto de estudio del presente trabajo, pero para ello es conveniente recordar que la constitución de toda sociedad trae aparejada el nacimiento de una nueva persona, cuya personalidad es del todo independiente a los socios (artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y como ya lo comentamos ha de llenar ciertos requisitos para poder actuar en nombre propio y conseguir la realización de sus propios fines; pero esta nueva persona (moral o jurídica) no puede querer y obrar si las personas físicas no la proveen con su voluntad y actividad.

Por lo que la Sociedad Anónima siendo una persona moral o jurídica (como lo establece el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal), requiere de Organos para actuar en el mundo del Derecho, estos Organos están constituidos por personas físicas (artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal).

En las Sociedades Anónimas los Organos reglamentados por la Ley son: el Organo Deliberativo (artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), que dice: "La Asamblea General de Accionistas es el Organo Supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por

el Consejo de Administración".

La Asamblea General de Accionistas se compone por todos los accionistas, según el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - que establece los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima y en su fracción I establece: "que haya cinco socios como mínimo, y cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos"; requisito indispensable para tener la calidad de accionista, por lo que la Asamblea General de Accionistas constará de cinco miembros por lo menos y por lo tanto sus decisiones las tomará en forma colegiada, es decir, por mayoría de votos.

Este Organó es volitivo, es decir, es el encargado de formar la voluntad de esa persona moral o jurídica que es la Sociedad Anónima. Por lo que es de concluirse que la Asamblea General de Accionistas a la que la Ley General de Sociedades Mercantiles le da la calidad de Organó Supremo, es la que va a decidir y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad y está integrada por todos los accionistas, es decir, por todas las personas interesadas en que la sociedad cumpla con su objeto, - y por lo tanto, proporcione dividendos, es decir, que dé a ganar dinero.

Ya se tiene la voluntad, ahora hace falta quién ejecute esa voluntad y en términos del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles será por la o las personas que la Asamblea General de Accionistas designe (Delegado Especial), pero para ello debería de estar permanentemente constituida la Asamblea, por lo que la ley prevé que cuando no ha ya esa designación especial corresponderá al Administrador (Administra -

ador Unico) o cuando sean dos o más se le denomina Consejo de Administración.

Por lo que es de concluir que el Organó Ejecutivo es el que va a cumplir con los acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas, ya sea un Delegado o Delegados especiales que cumplan específicamente con un hecho o acto jurídico tomado por ésta, o en caso de no haber nombramiento recaerá la responsabilidad de cumplir con el acuerdo tomado al Administrador Unico o al Consejo de Administración (según sea el sistema escogido por los accionistas para administrar su sociedad), por lo que en términos generales serán los encargados de obrar por el ente.

Ahora nos falta quién va a informar a la Asamblea General de Accionistas, si se cumplió con ese acuerdo eficazmente por el Organó Ejecutivo, hay la necesidad de un Organó de Vigilancia (artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), que dice: "La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quíenes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Para mejor comprensión de lo comentado citaré lo que al respecto dice el Tratadista Garrigues (autor italiano):

*El control eminente reservado a los Organos velitivos de la Hacienda, sea eficaz, ha de ser así duro; y como la Asamblea no puede estar reunida permanentemente, requiere de un Organó subsidiario que complete la acción interrumpida de ella misma, sea con el objeto de interpretar y explicar las deliberaciones, sea para vigilar y moderar la obra de los administradores y de los -*

agentes, haciendo que proceda conforme a las órdenes establecidas y no excedan las autorizaciones dadas y las limitaciones puestas. Un Órgano subsidiario de tal género es constituido por los Síndicos. (37)

Para nuestra Ley la tarea que en la legislación italiana es encomendada a los Síndicos, es de la competencia de los comisarios dentro de la organización de las Sociedades Anónimas, que reglamenta nuestro Derecho, por lo que trataremos de encontrar un concepto de los mismos:

Expone Bonelli (38) citado por De Gregorio, que:

Órganos de una unidad patrimonial son los elementos por medio de los cuales la misma quiere y obra, esto es, se comporta como sujeto (término de relación de derecho) en el mundo jurídico.

Por su parte Girón Tena (39) distingue entre:

Órgano y portador de la posición jurídica de Órganos; el Órgano viene así sensiblemente identificado con el concepto de cargo del derecho privado, es decir, una esfera de competencia del que lo desempeña con inmediato efecto sobre otros sujetos.

El mismo autor nos hace notar que la doctrina italiana distingue - Ufficio (cargo), de Órgano.

[37] Garrigue, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Reus.- Madrid, España. 1959. p. 214.

[38] Citado por De Gregorio, Bolaffio. Derecho Comercial. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1960. p. 99.

[39] Citado por Garrigues. op. cit. p. 220.

En la obra ya citada de De Gregorio (40) nos dice el autor que:  
*Órgano es un elemento por virtud de ley, necesario para la organización y la actividad del ente.*

Para Brunnetti (41): *Órganos de la Sociedad Anónima son aquellas personas o aquel grupo de personas que según las disposiciones de la Ley están destinadas para desarrollar colectivamente la actividad jurídica y administrativa necesarias a la obtención de sus propios intereses.*

En todos los criterios anteriormente expuestos, se observa que los autores admiten que el obrar del órgano, aunque materialmente desempeñado por las personas físicas que lo integran, lejos de ser atribuido a éstas mismas, se atribuye al ente, para que en esta forma sea él, quien directamente se obligue y quien en última instancia figure en el mundo jurídico. En este sentido nos dice Fiorentino (42):

*A estos centros de competencia, que son de considerarse como elementos constitutivos del ente, el cual no puede sin ellos ni querer obrar, se da el nombre de órganos, para los cuales son nombradas una o más personas físicas, el querer y el obrar de las cuales, en cuanto actúan dentro de la esfera de competencia respectiva, valen como querer y obrar del órgano, es decir, del ente.*

Sin embargo, aún aceptando que es el órgano quien directamente obra por el ente, no es posible pasar de este punto sin hacer un análisis más

[40] *op. cit.* p. 102.

[41] Citado por De Gregorio. *op. cit.* p. 103.

[42] Citado por Garrigues. *op. cit.* p. 222.

profundo sobre esa actividad y la forma de desarrollarla; más necesario es este análisis, cuanto que en la Sociedad Anónima, como ya se había apuntado, son tres los órganos que existen, teniendo cada uno de ellos - diversas funciones.

Refiriéndose a los órganos de la Sociedad Anónima, Oscar Vázquez del Mercado (43), dice:

*Si por órgano entendemos aquella institución que forma la voluntad del ente, la Asamblea de Accionistas, en una sociedad de capitales, es un órgano. Es el órgano deliberante de la sociedad, así como el Consejo de Administración, al cual se confía la ejecución de los negocios en curso, es el órgano de representación - y los comisarios son el órgano de vigilancia.*

En cuanto al número de personas que integran los diversos órganos sociales, podríamos distinguir entre órgano unipersonal y órgano pluripersonal (colegiado). Nuestro órgano de vigilancia, en concreto, puede estar integrado por varios Comisarios o sólo por uno, pudiendo ser la persona o personas a quienes se asigne este cargo, socios o personas extrañas a la sociedad, según lo autoriza el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al igual que para la legislación francesa para la cual tampoco es necesario que los comisarios ostenten cierta calidad en relación con la sociedad que los designa.

En Italia la situación es un tanto peculiar, pues para sociedades -

[43] Citado por Salinas, Arturo. *Los Comisarios de Sociedades Anónimas*. Instituto de Derecho Comparado, México. 1954. p. 52.

por acciones con un capital superior a 50,000,000.00 de liras, deberán nombrar cinco comisarios (Sindaci), de los cuales dos de ellos deberán figurar en las listas oficiales de revisores de cuentas, esto por lo que respecta a los comisarios propietarios, de los dos comisarios suplentes que requiere la ley, uno de ellos habrá de figurar también en las mismas listas. No exige la legislación italiana que los comisarios, sea cual fuere su procedencia, ostenten la calidad de socios. Cosa que es desde todo punto de vista explicable, pues si alguno de los comisarios han de figurar en listas oficiales, es difícil que a la vez que ostentan una profesión de contadores, en cierta forma al servicio del Estado, sean socios de diversas sociedades en las que pueden llegar a intervenir como comisarios.

En España, el órgano de vigilancia, al igual que en Italia, habrá de ser pluripersonal. Se compondrá de dos censores de cuentas, quienes deben de ser socios. Este requisito, el de ser socio, no será necesario cuando los censores de cuentas no sean electos por unanimidad, caso en el cual, si los socios disidentes constituyen una minoría que represente un décimo del capital pagado, nombrarán su propio censor, escogiéndolo de entre los miembros que integran el Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

En Alemania, la situación es especial, pues se trata indudablemente de un órgano colegiado, pluripersonal, integrado por un número de componentes que va en proporción al monto del capital social, número que deberá ser divisible entre tres, y nunca mayor de quince. Recibe el nombre

de Consejo de Inspección, forma en que lo designaba nuestro Código de Comercio de 1884, como lo citamos en el Capítulo I, que el citado Código fue el primero que se ocupó de esta materia, ya que el ordenamiento de comercio de 1854, no mencionaba la necesidad de esta función de vigilancia para las Sociedades Anónimas, permitiendo a los accionistas investigaciones sólo respecto a la administración y bajo ciertas circunstancias.

Otro aspecto que es conveniente analizar antes de intentar nuestra propia concepción del Órgano de Vigilancia, es el que se refiere a la calidad del órgano, o sea de conformidad con la división que propone Fiorentino: (44)

*Organos Internos y Organos Externos: Los primeros son aquellos cuya actividad se ejerce en el interior del ente mismo, no vieniendo o no teniendo ellos relaciones directas con terceros; los segundos, son aquellos en los cuales pueden llegar a existir más o menos frecuentemente estas relaciones.*

Es decir, para este autor, un órgano cuando sea capaz de contratar directamente con terceros, a nombre de la sociedad, será un órgano externo; cuando el órgano no esté capacitado para crear relaciones jurídicas entre la sociedad y los terceros, será un órgano interno.

Puntualizando un poco más esta división de órganos, puede decirse que la representación que ostente un órgano o la carencia de ella, lo hacen coincidir con la clasificación de órganos externo y órgano interno -

[44] Citado por Mantilla, op. cit. p. 114.

respectivamente, pues es incuestionable que los órganos internos no representan a la sociedad, sino que su actividad se desarrolla exclusivamente en el interior de la hacienda social. Esto no quiere significar que los órganos sociales internos no formen la voluntad social, sino simplemente que no la manifiestan al exterior. Por lo que no pueden hacer surgir las relaciones jurídicas que anteriormente apuntamos.

Con los elementos anteriores, intentaremos explicar lo que para nosotros significa órgano social, para después referirlo a las funciones de vigilancia que nuestra Ley confía a los Comisarios, dejando para otra parte de este mismo Capítulo lo relativo a su naturaleza jurídica.

Órgano Social es el elemento constituido por una o varias personas físicas, por virtud del cual la sociedad quiere y obra, llegando a manifestar esa voluntad al exterior en los casos que la ley expresamente lo indica, permaneciendo en el interior del ente social, cuando el órgano carece de la facultad de representación.

Podemos desprender de esto que, la representación no es elemento esencial para que el órgano exista, caso en el cual en nuestra opinión, se encuentran los Comisarios, que para nuestra Legislación vigente constituye el órgano de vigilancia en este tipo de sociedades.

## 2. NECESIDAD DE EXISTENCIA DEL ORGANISMO DE VIGILANCIA:

Ahora trataremos de justificar la necesidad de la existencia de este órgano dedicado al control y la vigilancia de la gestión administrativa.

Esta necesidad es de dos órdenes:

- a) Lo exige la ley, y
- b) Lo requiere el desarrollo de la misma actividad social.

a) Exigencia Legal: Nuestra Legislación Mercantil, desde el Código de Comercio de 1889 y la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles - de 1934, exigen como requisito ineludible para la legal constitución de la Sociedad Anónima, la existencia de este órgano, que en un principio - debía de ser colegiado y en la actualidad puede ser unitario o pluripersonal. En general, la doctrina extranjera coincide con la opinión expresada, pues en la actualidad en todos los países la Sociedad Anónima ha alcanzado un desarrollo muy grande, siendo la que más rápidamente se ha multiplicado, dejando sentir por consiguiente, la necesidad de una Legislación más cuidadosa y más adecuada, a la par que más completa.

b) Exigencia Práctica: Por lo que respecta a la necesidad de existencia del Organismo que deriva del desenvolvimiento de la misma vida social, vemos que son muchos los autores que no dudan en exigir la constitución de este órgano, ya que indudablemente es imposible que cualquier socio, por el mero hecho de serlo, incluso si solo posee una acción, tenga facultades para exigir a los Administradores datos sobre la marcha -

contable de la sociedad, o sobre la gestión administrativa, así como la misma posibilidad de examinar los libros sociales. Por otra parte, este tipo de sociedades está constituido de manera a tener gran número de socios, y en este caso la intervención de éstos, y la atención de los administradores a las consultas de los mismos, traería como consecuencia la imposibilidad de trabajo y la desorganización de las funciones del órgano administrativo. Para evitar esto, la Ley creó un órgano especial encargado de la vigilancia y del control sobre toda la actividad administrativa, procurando a la vez que los accionistas tengan también una facultad de vigilancia. La intervención indirecta de los socios particulares en la vigilancia de la sociedad, se deja sentir preferentemente en la facultad que tienen de provocar la actuación de los Comisarios, denunciándoles por escrito, los hechos que estimen irregulares en la administración (artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); obligando con esto a los Comisarios a que mencionen todas estas denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formulen las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Otra razón que justifica la misión de los Comisarios aparte del gran número de socios que existen en esta clase de sociedades, es su continua variabilidad, pues constantemente dejan de ser socios quienes lo eran, y adquieren esa calidad quienes no la tenían; y si a cada nuevo accionista fuera necesario dar los informes que sólo el Comisario puede recabar, los Administradores no tendrían tiempo para otra cosa.

Confirmando la necesidad práctica de la existencia del órgano de -

vigilancia, dice Salinas (45):

La existencia de un órgano especializado de control interno responde a una necesidad de estructura y de buen funcionamiento en las Sociedades Anónimas. Al mismo tiempo reduce el riesgo de divulgación de los secretos propios de la compañía... Desde otro punto de vista, un órgano de vigilancia de carácter privado, seguramente influye en alejar la eventualidad de una intervención oficial directa en el funcionamiento interno de las sociedades.

Según la opinión de Navarrini (46):

Los socios particulares (individualmente), no tienen ni la voluntad ni los medios para controlar continuamente el desenvolvimiento de la sociedad; por lo que se requiere un órgano que sea independiente, que sea creado expresamente para éste, formado por personas competentes e independientes.

Las dos cualidades que este autor apunta, raramente coinciden, a pesar de ser esenciales para el efectivo desempeño de la función. Este autor niega al socio singular la facultad que analizamos, por carecer éste de los medios necesarios para efectuar una eficaz vigilancia y un control provechoso, exigiendo por otra parte que para estas dos funciones sea electo un cuerpo apropiado, sin más actividad, dentro de la vida de la sociedad, que la encaminada a obtener un control efectivo de la administración.

Indudablemente que para tener este control sean necesarias las dos-

[45] Salinas, op. cit. p. 97.

[46] Citado por De Gregorio, op. cit. p. 251.

cualidades que nos apunta: la primera de ellas, una preparación técnica que capacite al sujeto suficientemente, para poder juzgar, sobre la bondad o posibles perjuicios de determinado negocio social, así como sobre sus resultados reflejados en la contabilidad; como segunda cualidad, y no por ello menos importante que la anterior, una independencia económica, como de mando, porque si negamos esto a los comisarios su labor será absolutamente nula, ya que estarían constantemente sujetos a los administradores, cosa que ocurre casi siempre en la práctica, al grado de hacer que: "el ideal legislativo esté muy lejos de la práctica". [47], ya que vemos que en caso todos los casos, la misma mayoría en la Asamblea que nombra a los Administradores es la encargada de designar a quién o quiénes habrán de vigilar a éstos. Si los administradores controlan a la asamblea que designa a los comisarios, podrán en el momento en que así lo deseen, obtener que se revoque el nombramiento otorgado a la persona que les parezca que interfiere demasiado su labor viniendo en esta forma a ser restada la eficacia que requiere la tarea encomendada a los comisarios.

Brunnetti (48) nos dice que:

*Metafóricamente el órgano de vigilancia es el ojo de la Asamblea ya que los accionistas, a los que no se concede facultad alguna de inspeccionar la contabilidad social, no tienen modo de saber como marcha la administración, ni de formarse un concepto adecuado sobre las vicisitudes económicas de la sociedad.*

[47] Salinas. *op. cit.* p. 102.

[48] Citado por Mantecón Molina. *op. cit.* p. 149.

Para este autor, la necesidad del órgano de vigilancia deriva del hecho de que ni la asamblea de accionistas, ni los accionistas en lo particular, tienen la posibilidad de observar la marcha de la sociedad, por lo que han de delegar sus facultades en este órgano, el cual, llegado el momento, pueda indicarles e informarles sobre cualquier asunto o negocio relacionado con la administración, o con la contabilidad de la sociedad de que se trata.

Graziani (49), partiendo desde otro ángulo, pone de relieve la importancia de la vigilancia, o más bien del órgano de vigilancia. Dice el autor que comentamos:

*Debe indicarse que las normas, cuya observancia es impuesta a la Asamblea y a los Administradores, estén puestas bajo el control de los Comisarios, en parte, en interés exclusivo de la sociedad, y en parte en interés concurrente o exclusivo de los acreedores sociales.*

Indicando el autor citado que es anormal que el mismo ente controlado, sea quien nombre en su propio seno, un órgano controlador, sin que este hecho permita suponer que la ley busca que existan dentro de la sociedad, dos organismos antagónicos, sino dos organismos que en caso necesario puedan ser controlados y orientados a la consecución de un mismo interés social, que es común a los socios y a los acreedores sociales. Del éxito que obtenga la sociedad depende indudablemente su solvencia, la que será en beneficio de todos los terceros que contraten con ella, así como de los socios.

[49] Citado por Rodríguez. op. cit. p. 214.

Analizada la necesidad de la constitución del órgano de vigilancia, trataremos de ver cuál es su naturaleza jurídica, tanto para la doctrina extranjera, como para nuestra propia legislación.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANOS DE VIGILANCIA:

Para los autores franceses (50):

Los Comisarios no son sino mandatarios de los socios. Llegan a esta conclusión a través de diversos análisis sobre sus preceptos legales. La Ley Francesa los designa como mandatarios de la sociedad, imponiéndoles en el desempeño de su cargo, las obligaciones, los deberes, las facultades e incluso las responsabilidades de los mandatarios. Su obligación primordial es la de examinar la marcha contable de la sociedad, pero limitando su actividad a un plazo determinado durante los 90 días anteriores a la reunión de la Asamblea General de Accionistas que haya que aprobar el balance y las gestiones correspondientes al ejercicio social anterior. La actividad de los comisarios se resume preferentemente en el informe que han de presentar a la Asamblea sobre el balance puesto a su consideración, llegando la ley a disponer que serán nulos los acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas que no haya tenido a la vista el informe de los Comisarios.

La situación de España difiere de la concepción francesa, pues Girón Tena (51), nos dice:

Se creó el concepto jurídico de órgano al observar la insuficiencia del concepto de representación, para caracterizar la ac

[50] Citado por Salinas. op. cit. p. 96.

[51] Citado por De Gregorio. op. cit. p. 129.

*tividad de los que obran por las personas jurídicas.*

Insiste el autor al hablar de los Censores de Cuentas de la Legislación Española, en referirse a un órgano social, apartándose completamente de lo que es el mandato con su especial reglamentación.

En Italia, la cuestión se encuentra un tanto dividida, al referirse a los Comisarios, nos dicen que se trata de mandatarios de la Asamblea, con el sólo comentario de que ese mandato tiene un contenido diverso del conferido a los Administradores, ya que el de los Comisarios, será exclusivamente para vigilar la marcha administrativa de la sociedad y la conducta de los Administradores como tales, otorgándoseles los más amplios poderes, para estos fines.

En Alemania Heinsheimer (52) considera que el Consejo de Inspección ocupa un puesto entre la Asamblea General y el Consejo de Administración, tanto para vigilar la actuación de este último, como para que la dirección de los asuntos interiores de la sociedad no se encuentren de manera absoluta en manos del Consejo de Administración; respondiendo la institución preferentemente, al deseo de dar una base más firme y más amplia a las responsabilidades en que puedan incurrir los Administradores, responsabilidades que no se podrían fijar si no existiera el Órgano Vigilante, ya que a falta de vigilancia se encontrarían en absoluta libertad de

[52] Heinsheimer, Karl. *Derecho Mercantil*. Traducción. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1963. 2a. Edición. p. 140.

actuar. De las conclusiones a que llega el autor, podemos resumir su criterio diciendo que al Consejo de Inspección se le considera como un órgano de control interno, de naturaleza privada y que encuadra dentro del marco de los contratos de mandato.

Nuestra Legislación, al reglamentar el Órgano de Vigilancia, difiere esencialmente de la reglamentación del mandato, pues por ninguna razón podría suponerse que los Comisarios fueran los mandatarios de la sociedad, ya que ambas instituciones se encuentran en plena oposición como tendremos oportunidad de ver.

a) Mandato: Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2546, define el contrato de mandato diciendo:

*El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.*

De la anterior definición podemos concluir que esta calidad de mandatarios no es aplicable a nuestros Comisarios, por dos razones fundamentales. La primera de ellas es el hecho de que el mandato se confiere exclusivamente para la realización de actos jurídicos, dato que es característico dentro de la definición que nuestra legislación civil da de este contrato, y se puede apreciar fácilmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 166, cuyo contenido nos muestra gran diversidad de funciones conferidas a los comisarios, que la mayoría de las mismas no son en manera alguna actos jurídicos. Rodríguez y Rodríguez, al dar como razón para negar que los Comisarios sean manda -

tarios de la sociedad, esta misma, la de que los actos que ejecutan no son jurídicos, manifiesta que no es definitiva, pues afirma que: "tal vez podrían reducirse todas las actividades de los Comisarios a diversas formas de negocios jurídicos". (53) Este mismo autor opina que la razón definitiva por la cual no se puede tener a los Comisarios como mandatarios de la sociedad, es que el mandato implica una relación voluntaria, mientras que la existencia de los Comisarios es el resultado de una exigencia legal que los socios no pueden desconocer, ni suprimir. En efecto, como anteriormente apuntábamos, la existencia del órgano de vigilancia en la sociedad anónima no es potestativa para los socios, si no una exigencia de la ley, la cual ha considerado que ésta es la única forma posible de asegurar un regular desarrollo de la marcha social.

La segunda razón para negar a los Comisarios la calidad de mandatarios, deriva del mismo texto de la ley, que al referirse a los administradores, en sus artículos 142: "La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad", y al 157: "Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato", vemos que los designa como mandatarios; ahora bien, si el legislador hubiera querido atribuir este mismo carácter a los comisarios, los hubiera equiparado en sus funciones y en su responsabilidad al mandatario, designándolos en esta forma, cosa que no menciona el texto legal al referirse al Órgano de Vigilancia.

[53] *op. cit.* p. 198.

Negando también la calidad de mandatarios a los comisarios, Amezcua-Barbachano (54), dice: *La persona mandante puede en cualquier momento revocar el mandato conferido al mandatario, y lo que es más, puede llevar a cabo por sí misma los actos que le habían encomendado. En cambio en la Sociedad Anónima, la Asamblea General de Accionistas no puede en ningún caso ejercer por sí misma los actos encomendados a los Comisarios, por lo que no podemos considerar a éstos como mandatarios de los Accionistas.*

Esta otra opinión, también podría agregarse a aquéllas que consideran que los Comisarios existen por una exigencia legal, ya que al prohibirle la Ley a la Asamblea General de Accionistas que lleve a cabo por sí misma los actos que por disposición legal expresa competen a los Comisarios, resulta la existencia de estos últimos una exigencia de nuestro Legislador. Se trata evidentemente de una serie de funciones que la Ley ha reservado al Órgano de Vigilancia, reserva que trae como consecuencia que nadie más pueda realizar este tipo de actos de control y vigilancia.

Si no es aplicable a los Comisarios la naturaleza jurídica del mandato, ¿cuál será la que se les pueda aplicar?

b) Representación: Tomando en consideración las diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos concluir que los comisarios son los representantes de la Asamblea de Accionistas

(54) Citado por Salinas, op.cit. p. 99.

para determinados efectos. Sirvanos de ejemplo lo preceptuado por el artículo 155 de esta Ley:

En los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas: I...II cuando se revoque el nombramiento del Administrador Único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quorum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa,

Indudablemente que este nombramiento provisional de administradores-hecho por los comisarios, no se presenta como una función propia de los mismos, sino que actúan representando a la asamblea, que es el Organó autorizado para hacer esta designación.

Mantilla Molina (55), dice: Los comisarios tienen la función de vigilar los actos del Consejo de Administración, con el objeto de que se ajusten a las normas legales, los preceptos de los estatutos y los acuerdos de la Asamblea; pudiendo decir que el Comisario es un representante permanente de la Asamblea, a efecto de vigilar la marcha del Consejo de Administración.

En este mismo sentido, Amezcua Barbachano (56), al proponer su propio criterio con respecto a los comisarios, dice:

[55] op. cit. p. 149.

[56] Citado por Salinas. op. cit. p. 129.

*Son un órgano vigilante de la administración, que tiene el carácter de representante de los accionistas de la sociedad.*

Este último a diferencia de Mantilla Molina, elude hablar de permanencia en la representación que ostentan los comisarios; indudablemente porque el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice textualmente que, el cargo de comisario será temporal y revocable, sin embargo, en su opinión, al referirse Mantilla Molina a que el comisario es un representante permanente de la asamblea, la permanencia se refiere exclusivamente a la continuidad necesaria que ha de tener la función de vigilancia, no al hecho de que un mismo comisario desempeñe sin límite de tiempo este cargo, aunque nuestra ley no prohíbe que quien haya sido electo para desempeñar el cargo de comisario, pueda ser reelecto uno o más veces para el mismo objeto, en tanto no incurra en una de las causas de inelegibilidad que la misma ley señala.

Las causas de no reelección tendremos oportunidad de verlas en forma más detallada en el desarrollo de este estudio.

Creemos que negada la posibilidad de que los comisarios sean mandatarios de la sociedad, debemos aceptar las dos opiniones antes expuestas, considerando que el órgano de vigilancia es en realidad el representante de los accionistas y de la Asamblea General de Accionistas, la cual por no poder vigilar constantemente la ejecución de sus acuerdos, por parte del Consejo de Administración, necesita de un órgano que haga sus veces en este sentido, y lleve adelante la vigilancia que para ella es prácti-

camente imposible. Por lo que respecta a los accionistas, la única intervención directa que tienen sobre la administración, es cuando se encuentran reunidos en asamblea, cosa que normalmente sucede sólo una vez al año; o bien cada socio en lo particular, durante los 15 días anteriores a la fecha en que habrá de celebrarse la Asamblea General, término durante el cual al tenor del artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán examinar el estado de situación financiera, - anteriormente Balance General, y estudio de resultados generales de las operaciones celebradas por la sociedad en el ejercicio social de que se trate, así como la documentación comprobatoria de las operaciones y el dictamen de los comisarios, los cuales deberán estar en poder del administrador o Consejo de Administración, en las oficinas de la sociedad. - El resto del año, los accionistas permanecen sin intervenir directamente en la administración de la sociedad.

Parece ser que esta nueva opinión también se inclina en el sentido que proponemos, pues da en la segunda forma de representación, los caracteres esenciales del mandato, cosa que afirmábamos anteriormente se puede aplicar a los administradores, quiénes pueden delegar sus facultades en forma completamente voluntaria, según lo establece el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

*La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales y Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas...*

En nuestro concepto, al decir la Ley: "podrán nombrar uno o varios Gerentes", no obliga a los administradores a que deleguen sus facultades, sino que esta delegación es potestativa, y en caso de no hacer uso de ella, los administradores podrán ejecutar por sí mismos, los actos encaminados al desarrollo de la administración social.

El artículo 146 de la misma ley expresa: "Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran..."

La delegación de facultades en este caso, queda al libre albedrío del mandante, ya que conferirá facultades expresas, cosa que no ocurre con los comisarios, cuyas facultades están señaladas en forma casi limitada en el artículo 166, fracción IX, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: "En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad".

Del análisis de los artículos 145 y 146, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, llegamos a la conclusión de que ambos caracterizan el contrato de mandato, ya que nos hablan de que se podrá nombrar gerentes generales o especiales, formas diversas del mandato; de que serán revocables en cualquier tiempo por el propio Administrador Único o Consejo de Administración y que, insistimos, tendrán las facultades que expresamente se les confieran.

#### 4. NOMBRAMIENTO:

a) Número de componentes y su nombramiento: El Código de Comercio de 1884, contenía disposiciones relativas al nombramiento de los miembros del Consejo de Inspección. El artículo 577 decía: "el número de miembros del consejo de inspección no podrá ser inferior a cinco, nombrados conforme al artículo 518".

A su vez, el 518 en su parte final decía: "...este nombramiento se hará por votación de mayoría de acciones y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo".

Ya apuntábamos que se trata de un órgano colegiado para cuya integración se requería de cinco miembros, en la selección de los cuales no podían intervenir los socios administradores, sólo podía ser a cargo de la Junta General de Accionistas.

El artículo 552 establecía: "El acta de asociación de Sociedades Anónimas se elevará a escritura pública y para su validez contendrá: ... II. Cómo se ha de formar el Consejo de Inspección".

Por su parte el artículo 565 del mismo ordenamiento decía: "En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director o directores y de los demás individuos del Consejo de Administración y de los del Consejo de Inspección". Este Código exigía un contenido plural para la constitución del órgano vigilante.

El Código de Comercio de 1889 establecía en el artículo 198: "Los comisarios serán nombrados por la Asamblea General, sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de la sociedad". Proponía dos diversos momentos para la designación de comisarios. Este nuevo ordenamiento inició la posibilidad de nombramiento de un solo comisario para las sociedades anónimas.

En relación con la vigente Ley de Sociedades Mercantiles, al referirse al nombramiento de comisarios, cabe la posibilidad de existencia de diversas hipótesis que analizaremos, ya que no siempre será igual la designación del órgano de vigilancia.

Podríamos distinguir en primer término, la diversa manera de constitución de la sociedad, ya que de la misma derivan dos formas de designación del órgano de vigilancia.

Dice el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública".

La doctrina conoce estas dos formas de constitución: por constitución simultánea y constitución sucesiva respectivamente.

Para el primer caso, constitución simultánea, el artículo 91 del mismo ordenamiento, nos da los datos que debe contener la escritura de-

la sociedad: "La escritura constitutiva de la Sociedad Anónima, debe -  
contener además de los datos requeridos por el artículo 6, los siguientes:  
...V. el nombramiento de uno o varios comisarios".

Para esta forma de constitución, el nombramiento del órgano vigilante será un requisito que se llene en la escritura constitutiva de la sociedad, integrándose el órgano con todas sus funciones, al mismo tiempo que la sociedad. La designación de comisarios se lleva a cabo por las personas que comparecen ante Notario para el otorgamiento de la escritura de la sociedad, quienes tienen el carácter de socios fundadores.

Para el segundo caso, constitución sucesiva, el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "La Asamblea General constitutiva se ocupará...IV. de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos..."

La designación en esta segunda hipótesis será hecha por los socios que integran la asamblea general de accionistas, órgano supremo de la sociedad. Esta forma de constitución de sociedad casi nunca se presenta en la práctica.

Los casos que se acaban de exponer se refieren al nombramiento de los comisarios, cuyo cargo será desempeñado durante la primera etapa de la vida de la sociedad, pero como su nombramiento se hace sólo por un plazo determinado, habrá que proceder al nuevo nombramiento una vez que-

transcurra el plazo inicial. Con relación a estos subsecuentes nombramientos de comisarios, el artículo 181 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "La Asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: II...en su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios..."

Como tendremos oportunidad de ver a continuación, aunque en principio la designación de los comisarios está en manos de la Asamblea, existe un caso en que esto no es así, sin que esto quiera decir que no sea la misma asamblea quien al final de cuentas ratifique o rectifique los nombramientos hechos por otro organismo.

Sobre la posibilidad que acabamos de exponer, dice el artículo 168: Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación.

Si el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

La designación de comisarios, cuando éstos faltan, difiere del nombramiento de administradores en el mismo caso de falta, pues ante esta situación, los comisarios deberán nombrar, con carácter de provisional, o los administradores necesarios.

La razón de esta diferencia la expone claramente Oscar Vázquez del Mercado (57): *Como puede observarse, respecto a la designación de los comisarios cuando éstos faltan, difiere de la designación de los administradores. Es muy lógica esta diferencia. Si se permitiera a los administradores hacer la designación de los comisarios, la misión de vigilancia que éstos tienen asignada sería nugatoria, los administradores escogerían personas que actuaran incondicionalmente a su servicio y no podrían ser controlados debidamente.*

En el supuesto que nos ocupa, el nombramiento no está en manos de la Asamblea, sino que se deja a la autoridad judicial, para que discrecionalmente actúe. No queremos pasar adelante sin hacer un comentario sobre esta atribución dejada al poder judicial. La ley, como ya veremos más adelante, no exige para la persona que sea designada comisario ningún requisito, por lo que el nombramiento puede hacerse entre cualquier grupo de personas, no siendo improbable que en esta designación por parte de la autoridad, fuera electo para desempeñar el cargo alguna persona que tuviera intereses en contra de la sociedad. Para evitar esta posibilidad, tal vez sería conveniente que en aquellos casos en que la autoridad haya de nombrar al comisario, se exigiera a la misma, que el nombra-

[57] Citado por Mantilla Molina. op. cit. p. 196.

miento fuera hecho entre los socios exclusivamente, los cuales por tener este carácter, procurarán en mejor forma el desarrollo benéfico de la sociedad, o bien un Contador Público Titulado, supuesto que la autoridad judicial puede no saber quiénes son socios y quiénes no lo son.

El plazo que dura en sus funciones el comisario designado por la autoridad judicial, será el que está comprendido entre la designación hecha y la reunión de la asamblea ordinaria que revoque o confirme el nombramiento anterior.

Consideramos que estas formas de nombramientos; por la asamblea previa convocatoria del Consejo de Administración, o por la autoridad judicial en caso de omisión de la asamblea, no sólo se debe referir, como lo expone la ley, al caso en que el órgano de vigilancia esté integrado por varios miembros y falte la totalidad de ellos, ya que la hipótesis de falta total de vigilancia, lo mismo se puede presentar en el caso de que sea sólo un comisario, y éste faltare por cualquier causa.

Continuando los deseos del legislador de 1889, nuestra ley vigente permite que se designe un solo comisario en la sociedad, salvo las excepciones ya expuestas para determinadas sociedades.

Veremos cómo regula la doctrina extranjera la misma cuestión relativa al nombramiento del órgano de vigilancia.

En Francia el nombramiento está en manos de la asamblea, al igual

que entre nosotros, regulando la ley una posibilidad semejante a la analizada en relación con nuestra Ley. Cuando la asamblea de accionistas no haya designado al comisario, su nombramiento será hecho por el Tribunal de Comercio, a petición de cualquier socio. El nombramiento por parte de la autoridad judicial, dice el autor comentado, es para evitar la convocatoria de una nueva asamblea, convocatoria que significaría pérdida de tiempo y gastos para los socios.

España, difiriendo de México y aproximándose a la legislación italiana, en cuanto al número de censores, requiere de dos por lo menos.

La legislación italiana exige para las sociedades con capital superior a cincuenta millones de liras, que uno de los comisarios electos, si son tres, y dos, si son cinco, haya sido escogido de entre los que se encuentran inscritos en las listas de Revisores Oficiales de Cuentas; sin embargo, por ser éste un requisito para el nombramiento, lo trataremos con más amplitud en la parte relativa de este mismo capítulo. En principio, el nombramiento es hecho por los socios, sin embargo, podrá haber casos en que el mismo sea dejado al Estado o a otro ente público, pero esto deberá encontrarse establecido en los estatutos de la sociedad.

Para Alemania, la composición del órgano de vigilancia también es de contenido plural, dice Rodríguez (58): *El Consejo de Vigilancia, se compone de tres hasta veinte miembros, que deben ser personas físicas, elegidas por la Asamblea General, sólo por un de*

(58) Rodríguez, *op. cit.*, p. 196.

*terminado tiempo con carácter revocable. Existen además en el derecho alemán los revisores, órganos de carácter potestativo, cuyas funciones equivalen a las de los comisarios franceses".*

La Legislación Alemana exige un requisito que no existe para la nuestra, ya que para los germanos el órgano de vigilancia siempre habrá de estar integrado por personas físicas, no pudiendo ser electa una persona moral, posibilidad que, como ya vimos, permite nuestra ley.

Anteriormente expusimos la opinión de Mantilla, en el sentido de que la Ley General de Sociedades Mercantiles no prohíbe que la función del comisario se desarrolle haciendo uso de la representación, ahora vemos que indudablemente el legislador permite que no sólo las personas físicas desempeñen la función de vigilancia, ya que la Ley General de Instituciones de Crédito permite que una persona moral asuma un cargo como el de vigilar la administración de una sociedad.

Ahora bien, para que la sociedad fiduciaria pueda actuar, requiere como toda persona moral, del obrar de las personas físicas, las cuales actúan en nombre y representación de aquélla; o sea que, en última instancia vemos que en efecto se trata de un desempeño del cargo, por medio de la representación.

Lo anterior se refiere al caso de que sea una persona moral, pero dudamos que el principio de la representación opere tan ampliamente en los casos en que el comisario sea una persona física; pudiéndose distinguir diversos supuestos.

Como primera hipótesis, planteamos la sociedad en la cual no existe mas que un comisario. En este caso habría que aceptar la posibilidad de que él mismo nombre un representante, aunque no en forma ilimitada, ya que no cabe duda que el nombramiento de comisario hecho en favor de determinada persona, se hace en virtud de que se trata de ella precisamente, es decir, de que en ella confía la sociedad, y para la sociedad no es lo mismo que actúe como comisario la persona que la misma designa, a quien conoce, a que sea otra, tal vez desconocida para la sociedad.

La segunda hipótesis sería el caso de la sociedad en la cual se designe un comisario propietario y un suplente. En este supuesto, negamos la posibilidad de actuar por medio de la representación, ya que si la sociedad designa un suplente, es precisamente con el objeto de que éste intervenga durante las faltas temporales del comisario propietario.

En el caso de designación de varios comisarios, se podría reproducir el comentario del párrafo anterior, ya que no se requerirá la presencia de un número mínimo, sino que, por no ser un órgano colegiado, cualquiera que sea su número, se encontrará siempre integrado con todas sus funciones.

Creemos que la forma más práctica para solucionar el problema relativo, sería una adecuada reglamentación estatutaria, ya que las bases de la sociedad en el momento de la constitución de la misma, son las que pueden permitir o no el uso de la representación en el desempeño de la función. Esto lo referiremos solamente al supuesto de que sólo se -

designe un comisario, persona física y sin suplente, ya que la sociedad misma puede, por disposición de sus estatutos, designar comisario a una persona moral, caso en el que evidentemente sí opera la representación, ya que no se trata de un cargo personal en el sentido en que lo atribuye la Ley General de Sociedades Mercantiles para los Administradores y Gerentes.

b) Impedimentos y Requisitos: Sobre este aspecto de impedimentos y requisitos para ser nombrado comisario, nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 165 estatuye:

*"No podrán ser comisarios:*

- I. *Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio".*

Las sociedades mercantiles, al tenor del artículo 3º, fracción II, del Código de Comercio, son consideradas como comerciantes, razón por la cual los actos que realizan se presumen mercantiles, y por lo mismo, la labor que los comisarios han de desempeñar dentro de la sociedad, generalmente es mercantil. Por esto, si no pueden ejercer el comercio, no podrán ser nombrados comisarios.

Otra razón que se podría aducir en apoyo de esta opinión, es el hecho de que las funciones encomendadas a los comisarios están reglamentadas por una ley mercantil, por lo que las mismas se han de considerar mercantiles; y quien esté inhabilitado para ejercer el comercio, no podrá desempeñar una actividad mercantil.

## II. Los empleados de la sociedad".

Indudablemente que la calidad de empleado de la sociedad restaría al comisario libertad en el desempeño de su labor de vigilancia, o probablemente anularía su eficacia, ya que el empleo trae aparejada una dependencia mayor o menor por parte del empleado.

En efecto, el hecho de que la persona requerida como comisario sea empleado de la sociedad, supone que la misma, depende del sueldo que como empleado perciba de la sociedad que lo emplea, y esa dependencia, la-económica, sería la que más probablemente comprometiera la función encomendada; pues el comisario nunca se atrevería a enfrentarse a los administradores, por el inevitable temor de perder su empleo.

El Derecho Español exige para los casos en que una minoría que representa el 10% del capital pagado, no esté de acuerdo con el nombramiento de censores hecho por la mayoría, que la minoría indicada designe un censor de entre los que forman el Instituto de Censores Jurados de Cuentas; en Italia, para sociedades que reúnan un capital social mayor de cincuenta millones de liras, exige que uno o dos de los comisarios (sindaci) - nombrados, según el caso, se encuentren entre los inscritos de las Listas de Revisores Oficiales de Cuentas.

Al comentar Mantilla Molina (59) esta diferencia de nuestra ley, di-

(59) Mantilla Molina. *op. cit.* p. 146.

ce: *El comisario es una institución inútil, ya que en la práctica, el comisario, en gran número de casos es un compadre de los administradores que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar los honorarios que anualmente se le asignen. - Por regla general carece de la capacidad técnica e independencia necesarias para el debido desempeño de su encargo.*

Coincidimos absolutamente con la opinión expresada, pues salvo honrosas excepciones, por la forma en que acostumbra procederse a la designación de comisarios, la misma no tiene más objeto que llenar un requisito legal para la constitución de las sociedades anónimas, pero casi nunca se persigue con el nombramiento, el que haya una verdadera vigilancia y fiscalización de la contabilidad de la sociedad, sino simplemente nombrar una persona que a cambio de sus honorarios, allene todos los obstáculos que puedan presentarse dentro de la marcha de la sociedad, otorgando siempre su conformidad para las gestiones realizadas por el Consejo de Administración.

c) Duración: El Código de Comercio de 1884 en su artículo 560 concedía el derecho a las mayorías en las asambleas para remover a los comisarios, aún cuando los estatutos fijaran períodos, duración y época de renovación de los mismos. Veamos que en el primer ordenamiento en que aparece el órgano de vigilancia, se deja a los estatutos la misión de señalar el tiempo por el cual han de funcionar los comisarios, permitiendo dejar que los estatutos reglamenten la duración, que la designación sea por más de un ejercicio social.

Acorde con la libertad del ordenamiento de 1884, el Código de Comer-

cio de 1889 en su artículo 172, fracción IV, dice: "...se convocará la reunión de la Asamblea General. Esta se ocupará... IV. De hacer el nombramiento de los Administradores y Comisarios, que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos".

De los ordenamientos derogados, podemos concluir: Ambos precedentes parecen inclinarse por la posibilidad de que los comisarios sean nombrados por más de un ejercicio social.

En efecto para ambos Códigos, la duración de las funciones del comisario, se fijarían libremente en la reglamentación estatutaria de la sociedad.

Nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 100, fracción IV, dice: "La Asamblea General constituida se ocupará...IV. de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos..."

Esta nueva disposición no ha hecho sino continuar el criterio sustentado por la legislación anterior, permitiendo que la sociedad mediante sus estatutos fije el tiempo que ha de durar en funciones el comisario.

No se podría oponer a este criterio, lo asentado por el artículo 181 de la misma ley, cuya fracción II dice:

La Asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año den-

tro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará... II. En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios...", ya que la ley, en forma bien clara dice, "en su caso", lo cual significa que puede haber ocasiones en las que aún encontrándose reunida la asamblea anual, la designación no sea necesaria, y la única posibilidad de que no sea necesario el nombramiento, estando éste a cargo de la asamblea general ordinaria que se habrá de reunir por lo menos una vez al año, es que la duración del cargo de comisario sea por más de un ejercicio social, de acuerdo con el plazo fijado libremente por los estatutos.

Veremos cómo es regulado este aspecto de duración en la doctrina extranjera:

En Francia, dice Paul Pic (60): "En la Sociedad Anónima, la asamblea nombra a sus comisarios, (accionistas o no) para el primer año".

Pudiera pensarse que pasando este primer año, los comisarios puedan durar en sus funciones más de un año, sin embargo, hay que negar esta posibilidad, ya que es obligación expresa de la asamblea general anual proceder a su nombramiento y si ésta no lo hace lo hará en su lugar el Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la sociedad, a petición de los interesados. Se niega que puedan designarse comisarios por más de un año, pero en esencia el resultado es igual a que si se

(60) *op. cit.*, p. 199.

permitiera, en vista de la posibilidad de reelección.

En España, la situación es igual a la que se presenta en Francia, en cuanto a duración. Carrigues (61), afirma que, el nombramiento será por un ejercicio económico, terminando sus funciones una vez que la junta general apruebe el ejercicio social anterior. Cabe incluir aquí el comentario que hace Girón Tena en el sentido de que el año económico no ha de coincidir con el año solar, ya que el primero abarca desde la designación de censores por la junta general hasta que la misma se vuelva a reunir para aprobar la gestión anterior y hacer la nueva designación, pudiendo estos dos momentos estar comprendidos dentro de un plazo mayor o menor de 365 días.

En Italia (62), la cuestión del plazo ha sido regulada en una forma semejante a Francia y España, ya que los Síndicos desempeñan el cargo por el tiempo que dura el ejercicio social, debiendo hacerse nuevos nombramientos, o confirmar los anteriores de año en año.

Podría hacerse para Italia, el mismo comentario hecho sobre la aceptación dada al concepto de año económico en España, ya que éste y ejercicio social, son términos que significan lo mismo.

Por la posibilidad de reelección en Italia, se presenta la misma situación que en Francia, con la salvedad de que habrá de llenarse el re-

[61] *op. cit.* p. 201.

[62] *op. cit.* p. 98.

quisito de la reelección expresa, para obtener la continuación de desempeño de las funciones, es decir, que no basta la voluntad clara de mantener a los comisarios en el cargo para que se consideren reelectos; a diferencia de lo que ocurre en aquel país.

En Alemania la ley presenta diversas situaciones (63), ya que el primer consejo de inspección durará en funciones solamente un año, y los sucesivos pueden durar en su cargo hasta cuatro años.

Comentando la disposición alemana, dice Amezcua Barbachano (64):

En primer lugar podemos preguntarnos qué diferencia existe entre el primer consejo de inspección y los sucesivamente nombrados, y si no existe ninguna ¿por qué no establecer un mismo período de duración de las funciones encomendadas a todo consejo de inspección electo?. Respecto a la primera cuestión, podemos establecer que no existe ninguna diferencia entre ellos, por que ya sea el primer consejo o el último, el carácter de la función es siempre el mismo..." Respecto de la segunda: "No encuentro razón alguna que pueda darnos la legislación alemana al aceptar lo. 30 es que al primer consejo electo la legislación alemana no confiere simplemente un período más o menos transitorio, con el objeto de que pasado el primer año de existencia de la sociedad, se encuentre ésta funcionando de una manera regular?, no creo que ésta sea la razón, ya que podríamos decir que el primer consejo de inspección nombrado tiene una función principalísima que desempeñar, la cual consiste en cerciorarse de la legal constitución de la sociedad.

(63) op. cit. p. 214.

(64) op. cit. p. 129.

Aceptamos la opinión expuesta, ya que la ley exige en el órgano de -  
vigilancia una sola misión durante toda la vida social, sin que por tra-  
tarse de que sea el primero o el último de los años de existencia de la  
sociedad, pueda considerarse por este hecho que las funciones encomenda-  
das al órgano, hayan de ser diferentes. Sin embargo, al considerar el -  
autor comentado que la función del primer Consejo de Inspección consis-  
tente en la revisión de la legal constitución de la sociedad, da pie pa-  
ra afirmar que su funcionamiento es más importante, ya que será llevada  
a efecto, solamente una vez en la vida de la sociedad, por lo que se po-  
dría afirmar que siendo más importante, debería durar más tiempo.

Por nuestra parte, opinamos que siendo revocable el nombramiento he-  
cho, pudiera fijarse un mismo período de duración tanto al primer conse-  
jo de vigilancia como a los subsecuentes, sobre todo considerando que -  
los primeros años de la sociedad son los más difíciles y si el consejo -  
designado para funcionar durante el primer ejercicio social ha dado bue-  
nos resultados, no vemos la razón de que haya de ser removido en un pla-  
zo tan perentorio, concediendo una mayor duración a los siguientes.

d) Reelección: Como ya habíamos apuntado anteriormente, considera-  
mos que ante el silencio de la ley, los comisarios pueden ser reelectos  
al concluir el plazo para el cual habían sido electos; ésta, además, es  
una práctica frecuente en nuestro medio, sin embargo, como acertadamente  
señala Amezcua Barbachano (65), "En los estatutos podrá determinarse sí-

---

(65) op. cit. p. 126.

es posible o no la reelección de los comisarios".

En efecto, teniendo los estatutos libertad en cuanto al tiempo de duración de la función de los comisarios, y al no prohibirlo expresamente la ley, la reelección de los mismos habrá de ser reglamentada libremente por los estatutos de la sociedad.

Añade el autor: "Además el artículo 171 que remite al 162 en su párrafo primero prevé la posibilidad de que cuando los administradores han sido removidos por causa de responsabilidad, podrán ser nombrados nuevamente en caso de que la autoridad judicial de clare infundada la acción ejercida en su contra, sin que haya en gar a duda que se trata de un caso especial de reelección, ya que son nombrados nuevamente. (66)

Paul Pic (67), al referirse a esto dice que los comisarios son reelegibles, y explicándolo añade: "Su reelección puede ser implícita: es suficiente que la voluntad de la Asamblea de mantenerlos en su función se manifieste claramente".

No cabe duda que esta es otra forma de solución del problema, ya que la misma ley dispone que los comisarios sean reelegibles, disponiendo - que su nuevo nombramiento no haya de hacerse en forma expresa, sino que basta la voluntad de la asamblea para hacerlos continuar en el desempeño de su cargo.

(66) op. cit. p. 127.

(67) op. cit. p. 145.

e) Derechos de las minorías: Nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, ha procurado un derecho tendiente a la protección de las minorías, mediante el artículo 171, que remite al 144, el cual establece:

*Quando los administradores (en este caso particular es aplicable a los comisarios), sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a las minorías en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un consejero (comisario).*

*Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores (comisarios).*

En realidad, la protección concedida a las minorías es muy relativa, ya que dependen en primer término, de un porcentaje muy elevado del capital social, 25% y en segundo lugar, que haya tres o más comisarios, - supuesto que, en el caso de que el número de los mismos sea inferior a tres, las minorías no podrán nombrar su propio comisario, aún cuando - reúnan el capital mínimo exigido por la ley.

Sin embargo, como la misma ley permite que los derechos de las minorías en el nombramiento de administradores o comisarios, sean regulados por los estatutos, es posible que fueran estos, quienes otorgaran una verdadera protección y una efectiva significación a los derechos de las minorías.

Al respecto dice Mantilla Molina (68):

[68] op. cit. p. 177.

"Los derechos de la minoría son ilusorios, pues están supereditados a que se elijan tres o más comisarios, y ello en la práctica casi nunca sucede".

Aceptamos esta opinión, aunque volvemos a insistir en que por el contenido del artículo 144, una reglamentación estatutaria adecuada puede lograr la protección comentada, sin embargo, consideramos que la misma ley debiera conceder que aún cuando se designara un solo comisario, este nombramiento fuera hecho por la minoría que no logró intervenir en la elección de los administradores. Al mismo tiempo, creemos que el porcentaje de capital debería reducirse posiblemente hasta un 10%.

## 5. TERMINACION DEL CARGO:

Son diversas las razones por las cuales pueden concluir el cargo de comisario, siendo la más común de ellas el hecho de que concluya el plazo para el cual fueron designados: Sin embargo, el artículo 171, al remitirnos al 154, establece:

*"Los administradores (comisarios) continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos".*

Una solución semejante es la que proponen las legislaciones Francesa, Española e Italiana, las que como ya dijimos, hablan de año económico y ejercicio social, entendiéndose prorrogado el plazo de la designación primitiva, hasta en tanto no se haga nuevo nombramiento.

La solución propuesta tanto por la legislación extranjera, como por nuestra propia ley, es fácilmente comprensible, ya que la sociedad no puede existir sin Órgano de Vigilancia durante todo el tiempo que llegue a transcurrir desde que concluya el plazo para el cual fueron designados los anteriores comisarios, hasta que haya nueva reunión de socios, y por consiguiente nueva designación o confirmación del nombramiento a los mismos comisarios.

Los comisarios duran hasta la designación de nuevo comisario, cualquiera que sea la fecha en que se produzca el nuevo nombramiento, el órgano es esencial, la designación anual de comisarios no puede interpre-

tarse como disposición sobre el plazo de duración de sus funciones: estas continuarán hasta la nueva designación. Otra razón por la que puede concluir el cargo, es el caso de revocación del comisario por parte de quien lo nombra, ya que el nombramiento es revocable por disposición de la Ley.

Nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 164, dice: "La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales o revocables..."

Confirmando esta opinión, dice Rodríguez y Rodríguez (69):

*La Asamblea General ordinaria tiene el más amplio e ilimitado derecho de revocar a los comisarios aún sin expresión de causa. La mayoría no puede revocar al comisario nombrado por la minoría, sino revocando también a los que ella designó".*

La doctrina extranjera coincide en este aspecto, respetando con ello la soberanía del Órgano Supremo de la Sociedad; el cual puede remover a los nombrados en cualquier tiempo. En Francia e Italia, la asamblea que pretenda revocar a los comisarios, ha de expresar las causas que ten~~ga~~ para ello, y el comisario tiene derecho de ser oído por el tribunal que conozca la causa. (70)

Indudablemente que la asamblea de accionistas está facultada para re

[69] Rodríguez. op. cit. p. 127.

[70] Rodríguez. op. cit. p. 128.

vocar los nombramientos otorgados, tanto a los administradores como a los comisarios, sin embargo, para que la Asamblea pueda tomar una resolución de esa naturaleza, es necesario que se satisfagan determinados requisitos previos a la misma.

Señalamos como requisitos en nuestro derecho, el que la convocatoria para la asamblea se ajuste a lo preceptuado por los artículos 186 y 187- de la Ley General de Sociedades Mercantiles: artículo 186:

*La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante este tiempo, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos".*

Esta disposición tiene por objeto el que los accionistas puedan conocer con anterioridad y estudiar por lo mismo, los asuntos para los que se requiere su reunión.

Artículo 187: *"La convocatoria para las asambleas deberá contener la Orden del día y será firmada por quien la haga".*

Este precepto exige la firma de quien publica la convocatoria, y el que esta contenga la Orden del Día, para que se sepa quién hace la convocatoria y qué objeto se persigue con la misma.

Podemos enumerar otras causas de terminación del cargo, que aunque no están enumeradas en la ley, indudablemente que se han de considerar como tales. Entre estas se encuentran la renuncia presentada por parte de la persona designada para desempeñar el cargo, así como la muerte de la misma, pudiendo ser ambas, causa de terminación anticipada del cargo.

Sobre la renuncia que puede presentar el comisario electo, nos preguntamos: ¿a quién se presenta esta renuncia? y ¿cómo opera la misma?

Respecto a la primera pregunta, no dudamos en afirmar que deberá conocer de la renuncia la asamblea de accionistas, a la cual se habrá de convocar reuniendo los mismos requisitos que la convocatoria que se haga para resolver sobre la revocación del nombramiento de comisario.

Respecto a la segunda cuestión, cuando se trata de un solo comisario en la sociedad, ya sea que se trate de una persona física o de una persona moral, ésta no podrá cesar en sus funciones, hasta en tanto la asamblea no conozca de su renuncia y nombre la persona que haya de sustituirla (artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Cuando en la sociedad existan dos o más comisarios, o uno solo con su suplente, uno de ellos podrá continuar en funciones, sin que este hecho libere a ambos de la obligación de convocar a la asamblea, para que ésta resuelva lo que proceda. Creemos que se puede considerar como una suspensión de hecho en las funciones de vigilancia, presentándose la terminación de derecho de las mismas, una vez que la renuncia sea aceptada por la asamblea.

Otra causa con el mismo efecto de terminación del cargo, sería el hecho de que algún comisario que ya estuviera en el desempeño del cargo, se llegara a encontrar en una de las hipótesis a que se refiere el artículo 165, estando por ello inhabilitado para ejercer el comercio, y por consiguiente para el cargo de comisario. Como sería el caso de pretender desempeñar un empleo en la misma sociedad y el de contraer parentesco en los diversos grados que reglamenta la ley como prohibitivos para desempeñar el cargo, con los miembros del Consejo de Administración.

## 6. RETRIBUCION:

La evolución legislativa que se ha sentido a este respecto desde el Código de Comercio de 1884, ha sido insignificante, ya que lo único que ha cambiado son las palabras, en virtud de que los problemas a que ha dado lugar esta cuestión siempre han existido, como tendremos oportunidad de ver, sin que hasta la fecha hayan recibido una solución satisfactoria.

El Código de Comercio de 1884 en su artículo 579 establecía:

*"El cargo de miembro del Consejo de Inspección será retribuido, salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía".*

Se impone en principio la obligación de recompensar al miembro del Consejo de Inspección, aunque permitiendo la posibilidad de que sea desempeñado en forma gratuita.

Continuando ese deseo del legislador de compensar los servicios del órgano de vigilancia, el Código de Comercio de 1889, en su artículo 202, estatuyó:

*"La Asamblea General Ordinaria se ocupará...IV. Para determinar los emolumentos que correspondan a los miembros del consejo de administración y a los comisarios, si no se hubieren señalado en los estatutos".*

Siguiendo la tradición legislativa, tendiente a la remuneración de la función de los comisarios, nuestra vigente Ley General de Sociedades-

Mercantiles, en su artículo 181, dice:

*"La Asamblea Ordinaria...se ocupará...III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos".*

Los tres ordenamientos confirman que en caso de que no hayan sido fijados los honorarios por los estatutos, será la Asamblea la encargada de fijarlos.

La posibilidad de que los honorarios se fijen por medio de disposiciones estatutarias en cantidad determinada de antemano, no es conveniente por diversas razones.

Se podría indicar como primera de ellas, y sobre todo en México, la constante fluctuación del valor de la moneda.

Si consideramos que las sociedades anónimas se constituyen con el propósito de durar varios años, en la mayoría de los casos más de 10 ó 20 años, se presentarán situaciones en las que los honorarios fijados para el órgano de vigilancia, sobre todo durante los primeros años de ejercicio de la sociedad, sean los justos; pero como esta cantidad permanece fija, al cabo de algunos años más que transcurren, y de alguna posible devaluación monetaria, y aún no existiendo ésta, sino que por el simple transcurso del tiempo, los honorarios fijados en el primer momento podrían ya no ser suficientes, y entonces sería necesaria una asamblea general extraordinaria para poder reformar los estatutos y fijar nuevamente una cantidad, que a la larga podría llegar a ser insuficiente.

ciente.

Por otra parte, partiendo de la posibilidad de que durante los primeros años de ejercicio los honorarios puedan ser fijos y elevados, no sería remoto que por este hecho los comisarios al saber asegurada su remuneración de antemano, descuidaran su misión de vigilancia, no poniendo el empeño y la diligencia que debieran observar, pues ya saben que observen la conducta que observen, no por ello cambiará su retribución.

No dudamos que si la remuneración depende de la labor desempeñada, - este hecho servirá de aliciente para lograr una mejor actuación de parte del órgano de vigilancia.

Antes de exponer nuestro criterio personal sobre este punto, examinaremos algunas opiniones de la doctrina extranjera:

Entre los Franceses, Rosseau (71) opina: que los comisarios son los mandatarios de la asamblea de accionistas y como todo mandatario, éste también puede ser gratuito o remunerado, aceptando - que en la práctica, casi siempre se establece remunerado, puesto que la actividad de la sociedad tiene un propósito de lucro.

Con respecto a la situación en España, nos dice Girón Tena (72): No se trata en absoluto el tema de la retribución de los censores. Parece que la función ha de entenderse, en principio, re-

[71] Rosseau, Citado por De Gregorio. op. cit. p. 129.

[72] Citado por De Gregorio. op. cit. p. 131.

retribuida para los censores accionistas, de acuerdo con la presunción de la comisión mercantil. En cuanto a los censores jurados, por su profesionalidad no ofrece dudas la retribución.

Vemos que al igual que en nuestro medio, en el Español, se considera que se trata de un cargo que por fuerza se ha de remunerar.

Vivante, en relación con este mismo problema en Italia, aceptando que la función encomendada a los comisarios deberá ser retribuida, opina que no ha de ser la asamblea constitutiva quién acuerde su remuneración, sino después de cada año, las asambleas ordinarias, por consiguiente la primera asamblea ordinaria, después de un año de ejercicio, será la que delibere acerca de la remuneración debida a los comisarios, la segunda respecto del segundo año de ejercicio, y así sucesivamente. Dice el mismo autor en apoyo de su opinión: "La palabra retribución significa la compensación de un trabajo ya realizado y valuable".

La solución propuesta por la ley alemana, por lo que respecta a la cuota fija, es inaceptable. reproduciendo para ellos el comentario hecho al tratar este aspecto en relación con la posibilidad de que se adoptara un sistema así en nuestro medio. Por lo que respecta a la participación en las utilidades, también puede llegar a ser criticable, pues el hecho de que posiblemente la sociedad no obtuviera utilidades, o de que la asamblea decretara la reinversión total de las mismas, traería como consecuencia el privar a los miembros del órgano de vigilancia de los honorarios a los que tendrían derecho después de un año del desempeño de sus labores.

Por lo que respecta a la opinión ya expuesta de Vivante, en el sentido de que al habar de retribución, se refiere a algo ya realizado y valuable, no podemos estar totalmente de acuerdo, sino que sólo en parte nos parece acertado este criterio, ya que no es aceptable que los comisarios hayan de esperar a que transcurra todo un año para ver compensada su labor, ya que es prácticamente imposible que una persona esté en condiciones de satisfacer sus necesidades mediante la percepción anual de un sueldo que por lo general es reducido.

Creemos que la mejor solución en todo caso podrá ser el que los estatutos acordaran dos formas de remuneración, por una parte una cuota fija, y al final del ejercicio, la participación en las utilidades en determinada proporción.

La cuota fija podría resolver en parte los problemas que indudablemente traería aparejado un solo pago anual de honorarios, pudiendo hacerse el pago de esa cuota con la periodicidad que se considere conveniente: quincenalmente, mensualmente, etc.

La participación en las utilidades reglamentada por los estatutos y acordada por la asamblea ordinaria de accionistas, sería una solución a lo exigido de los honorarios fijos, a la vez que un buen aliciente para lograr la mejor actuación del órgano de vigilancia.

## 7. RESPONSABILIDAD:

El problema de la responsabilidad en que pueden incurrir los comisarios como consecuencia de un irregular desempeño de sus funciones, ha sido reglamentado desde el Código de Comercio de 1884, cuyo artículo 582 establecía:

"El Consejo de Inspección es responsable para con la Compañía del exacto cumplimiento de sus deberes", y el 587 que disponía: Los directores y miembros del Consejo de Administración o inspección, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran: sin que se les admita la compensación de las ventajas que hayan proporcionado a dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubieren sufrido.

Posteriormente, el Código de Comercio de 1890, en su artículo 200 reglamentaba: "La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración".

Este ordenamiento equiparaba la responsabilidad de unos y otros, por lo que podemos considerar tan importante la función de unos como la de los otros; y consideraba necesario proteger a la sociedad, responsabilizando a sus funcionarios.

En nuestra legislación actual son varias las disposiciones que se

refieren a la responsabilidad de los comisarios. Pasaremos al análisis de cada una de ellas.

Dentro del Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sección cuarta, que es la que en forma expresa se refiere a los comisarios en la Sociedad Anónima, el artículo 169 estatuye: "Los comisarios son individualmente responsables para con la sociedad, por el exacto cumplimiento de las obligaciones que la ley los estatutos les imponen".

Se trata de una responsabilidad específica, que la ley impone en forma individual a los comisarios, siendo sólo la sociedad quien puede exigir dicha responsabilidad, al tenor del artículo 161, al cual remite el 171:

*La responsabilidad de los administradores (comisarios), sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.*

El artículo 163 es una excepción al artículo 161, ya que permite que la acción de responsabilidad sea intentada también en forma directa e individual por los socios que representen el 33% del capital social.

*Artículo 163: Los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos, podrán ejercitar la acción social de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:*

1. *Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades y no exclusivamente el interés personal de los promo-*

ventes; y

- II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

En esencia esta acción de responsabilidad no es estrictamente personal, aunque sí directa. No es personal, porque lo demandado no puede incluir solamente el interés exclusivo personal de los promoventes, sino que ha de abarcar el monto total de las reparaciones que pudiera exigir la sociedad, por lo que se observa que no se trata de un interés personal, sino de un interés social. Este aspecto, el interés social se ve confirmado por el hecho de que quien percibe lo que se haya de obtener por el ejercicio de la acción de responsabilidad en contra de los administradores (comisarios), no son los promoventes, sino que es la sociedad en nombre de todos los interesados.

Consideramos que se trata de una acción que puede calificarse de directa, en virtud de que su ejercicio no está condicionado a un acuerdo social, ni es la sociedad quien deba de nombrar persona idónea para que ocurra a los tribunales a intentarla, sino que los socios en conjunto y directamente serán los encargados de proceder.

Otro artículo al cual también nos remite el 171, y que se refiere a este mismo tema de la responsabilidad de los comisarios, es el artículo 160 que establece: "Los administradores (comisarios) serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si conociéndolos, no

*las denunciaren por escrito...*"

Es perfectamente explicable esta disposición, ya que si al tomar posesión del cargo el comisario designado se da cuenta de la existencia de alguna irregularidad y no la denuncia, él será quien tenga a su cargo los perjuicios que la misma acarree o pueda acarrear a la sociedad, ya que su silencio sobre lo que conocía, viene a ser un consentimiento tácito de los mismo.

Sobre esta denuncia por escrito que han de hacer los comisarios al observar las irregularidades a que se refiere el artículo comentado, cabe preguntarse ¿a quién habrá de dirigir esta denuncia?

El artículo cuya parte final no se transcribió, dice que los administradores han de hacer sus denuncias por escrito a los comisarios, pero al hacer aplicable la ley este artículo a los comisarios, no resuelve dentro del mismo, a quién se habrán de dirigir estos últimos, sin que pueda sólo hacerse el cambio en la parte final del artículo comentado para afirmar que sea a los administradores a quienes presenten sus denuncias por escrito, ya que a éstos es a quienes los comisarios habrán de vigilar, no siendo lógico por lo mismo, que a ellos ocurran.

No sería difícil por otra parte, que se presentaran casos en los que los administradores no tuvieran las facultades necesarias para tomar una determinación, por lo que creemos que sólo a la asamblea de accionistas les pudieran presentar sus denuncias, previa convocatoria que hicieran -

al tenor del artículo 166, fracción VI.

Sobre la misma responsabilidad, el artículo 171 al remitirnos al 152 dispone:

*"Los Administradores y los Gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos o en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos".*

Estamos de acuerdo con esta opinión, agregando al comentario de que tal vez no pudieran otorgar garantía suficiente en virtud de su poco sueldo, que no sería justa exigirles una garantía mayor, ya que si su misión no es considerada lo suficientemente importante como para ameritar una buena remuneración, tampoco deberá serlo para exigir una gran responsabilidad.

Lo anterior se refiere a los casos en que los comisarios incurran en responsabilidad por error, ya que si la misma es por negligencia o dolo, deberán responder por sus actos, independientemente de la garantía otorgada y del sueldo que perciban.

También se refiere a la responsabilidad el primer párrafo del artículo 162, al cual nos remite igualmente el 171:

*"Los Administradores (comisarios) nombrados por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercida en su contra".*

Esta disposición del legislador es indudablemente en beneficio de la sociedad, ya que se pudiera presentar el caso de que el comisario removido por haber sido infiel en el cumplimiento de sus deberes para con la Sociedad Anónima, al ser nombrado comisario nuevamente, sin que se tenga certeza de que se trate de una persona libre de responsabilidad, pudiera comprometer los intereses de la misma.

El artículo 174 establece para los comisarios la obligación de presentar a la consideración de la asamblea de accionistas, el Balance General anual (Estados Financieros), con un informe formulado por ellos sobre el mismo balance, y con los comentarios que consideren oportunos. Para garantizar el cumplimiento de este deber, la ley en su artículo 176 sanciona en estos términos:

*"La falta de presentación oportuna del Balance por el administrador o Consejo de Administración o del dictamen de los comisarios, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas, acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.*

No cabe duda de que la falta de presentación del informe por parte del o de los comisarios, puede traer como consecuencia responsabilidades frente a la sociedad, ya que de este informe desprende la asamblea de accionistas los datos necesarios para encaminar la marcha de la administración y al carecer del mismo, carecerá de los medios necesarios para mejor proveer.

La forma en que se puede exigir la responsabilidad a los comisarios,

en caso de que llegaran a incurrir en ella, deberá ser la individual, no sólo por el hecho de que se puede presentar en alguna sociedad la existencia del órgano de vigilancia de contenido unipersonal, sino porque - aún cuando fueran varios, la ley expresa en forma clara en el artículo - 169, ya transcrito, que: "Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad..."

Realmente resulta obvio que al suprimir la ley el carácter de colegiado del órgano encargado de la vigilancia, no haya razón alguna para - conservar una acción de responsabilidad colectiva, que a más de ir en - contra del carácter no colegiado del órgano, estaría en franca oposición con la posibilidad de que se nombrara comisario a una sociedad.

En este país, la cuestión se ha de analizar por fuerza desde dos puntos de vista, ya que para el legislador italiano el órgano de vigilancia siempre será formado por varios miembros, a los que se impone en determinados casos, una repartición de tareas, habiendo otros casos en que la - actividad se desarrolla en forma colegiada, por lo que pueden presentarse las dos clases de responsabilidades: la individual y la colectiva.

Para delimitar el aspecto de la responsabilidad, en los casos de deliberación del colegio sindical, la legislación italiana establece que - el comisario (sindico) que opine en forma diversa de los demás, haga - constar en la deliberación y en el acta que se debe levantar de la misma, su disenso, así como las razones que tiene para no aprobar la deliberación.

De todas formas, en principio, la legislación italiana se inclina - por reglamentar una responsabilidad colectiva de los miembros del Colegio Sindical.

La reglamentación alemana es semejante a la que establecía nuestro Código de Comercio de 1889, para el cual la responsabilidad del Organismo Administrativo y la del Organismo de Vigilancia es la misma.

## CAPITULO IV

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ORGANO DE VIGILANCIA

En el presente Capitulo efectuaremos un análisis del contenido del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que trata lo referente a las facultades y obligaciones del Organó de Vigilancia, cuyo contenido es el siguiente:

*"Son facultades y obligaciones de los Comisarios:*

- 1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas".*

La garantía a que se refiere esta fracción, al remitirnos al artículo 152, es la que deben prestar los Administradores y Gerentes para caucionar su manejo, y salvaguardar los intereses de la sociedad por cualquier responsabilidad en que pudieran incurrir en el desempeño de sus encargos.

Cabe aquí señalar que, por remisión expresa que hace el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al 152 del mismo Ordenamiento, los comisarios también están obligados a caucionar su manejo en la medida que lo prescriban los Estatutos de la Sociedad, o en su defecto, la Asamblea General de Accionistas. Este será un tema sobre el que más adelante habremos de insistir.

II. "Exigir de los Administradores una información mensual que incluya por lo menos un Estado de Situación Financiera y un Estado de Resultados".

El legislador ha querido, al establecer este plazo tan corto, que los comisarios estén constantemente al tanto del desarrollo económico de la sociedad, y en consecuencia, poder prevenir a los accionistas en todo momento de cualquier peligro que pudiera sobrevenir a la sociedad por alguna operación demasiado arriesgada, o por un mal manejo de los recursos de la sociedad, pero este informe dice: debe contener un Estado de Situación Financiera (Balance General), es decir un documento donde se establece el saldo, de toda la historia financiera de la empresa, desde que se constituyó la Sociedad Anónima hasta la fecha de entrega del reporte; y un Estado de Resultados, este documento nos muestra el resultado financiero de la sociedad en un período determinado, es decir de 30 días.

Con esta fracción se ve que empieza a ser necesaria, para el comisario, una cierta preparación técnica, ya que sin ella de nada servirá que se le informe, mensualmente o con mayor frecuencia, sobre el estado-contable de la sociedad. Por esto, no dudamos en afirmar con la mayoría de los autores que, si se quiere que la función del Comisario sea eficaz, por esto es necesario que la Ley General de Sociedades Mercantiles establezca que el Comisario sea un Contador Público o un Licenciado en Administración de Empresas.

III. "Realizar un examen de las operaciones, documentación, re -

gistros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para poder rendir fundamentalmente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso".

Se puede comentar lo mismo que para la fracción anterior, la perioridad es conveniente, así como la necesidad de preparación en materia contable, de parte de quien haya de efectuar esta inspección.

- IV. "Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos...

Como se desprende de la lectura de esta fracción del artículo en comento, la ley le impone la obligación al Organo de Vigilancia de que -- anualmente le informe a la Asamblea General Ordinaria (Organo Supremo de la Sociedad), respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información; la capacidad necesaria para la formulación de este informe deriva de la constante función de vigilancia del comisario, pero especialmente de los conocimientos técnicos en contabilidad y finanzas de él o los comisarios, ya que una persona que no tenga esos conocimientos no podrá saber si la información presentada sea verdad suficiente y mucho -- menos razonable.

El que tanto sea complicada la interpretación de la información financiera de una Sociedad Anónima, dependerá de la capacidad económica de la empresa, que como ya se comentó, bajo la estructura jurídica de la So

ciudad Anónima se pueden dar verdaderos monstruos económicos, como ejemplo de lo comentado es Teléfonos de México, S.A. de C.V., cuya actividad financiera no podría revisar y mucho menos analizar una sola o varias personas y ni siquiera pensar que esta persona no tuviera conocimientos realmente técnicos sobre contabilidad, impuestos y finanzas. Por lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 169 dice que:

*"Los Comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impone. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo del personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o profesionistas independientes, cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios".*

Ahora pasaremos a comentar los incisos de la fracción III del artículo en comento, en los que establecen los elementos que debiera incluir el informe que debe rendir el comisario anualmente a la Asamblea General de Accionistas.

- a) La opinión del Comisario, sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad, son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad;
- b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;
- c) La opinión del comisario sobre si como consecuencia de lo ante-

rior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

Los tres incisos en comento tienen como elemento común que el informe que debe contener "la opinión del comisario", que concordando con el Maestro Rodríguez y Rodríguez (73):

*"Las funciones de los comisarios según la ley va mucho más lejos de lo que supondría un simple examen de la marcha contable de la negociación..."*

Ya que la ley como vemos como elemento común de estos incisos, les atribuye la facultad (deber en nuestro concepto), y para esto los comisarios deben estar muy en contacto con la vida social, percatarse de los detalles de la administración, así como conocer los diversos métodos que tenga la sociedad para impulsar la marcha de los negocios. para todo esto consideramos que el comisario requiere como lo hemos venido expresando, estudios en contabilidad y finanzas, ya que de no ser así, sería el comisario incapaz de percatarse de los problemas y por consiguiente de proponer una adecuada solución a los mismos, al hacer uso de la facultad que la ley da para exponer su opinión.

V. "Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones - del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes".

[73] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. p. 96.

En nuestra opinión en esta fracción, la ley le impone una facultad -meramente de vigilancia a los comisarios, pues han de estar con su atención puesta en toda la vida interior de la sociedad, para que llegado el caso de que encuentren algún problema que requiera solución de cualquiera de los dos órganos, Asamblea General de Accionistas o Consejo de Administración, sean ellos quienes la adopten, limitándose a vigilar que efectivamente los asuntos sean sometidos a la consideración de quien corresponda.

No cabe duda que para llevar a cabo esta facultad (deber en nuestro concepto), como lo hemos comentado, los comisarios tienen que estar muy conectados con la vida social, percatarse de los detalles de la administración, así como conocer los diversos métodos contables que tenga la sociedad para ordenar y clasificar la información (los diferentes Estados de Resultados).

Para todo esto consideramos que el comisario requiere también de estudios especiales, pues una persona sin preparación suficiente en contabilidad y en finanzas, sería incapaz de percatarse de los problemas, y por lo tanto, no podría incluirlos en la Orden del día de las sesiones de la Asamblea de Accionistas, como del Consejo de Administración a cuyas reuniones deben asistir con voz pero sin voto.

VI. *Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores, y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente".*

Siguiendo el método de Amezcua Barbachano (74), dividiremos esta fracción en dos partes, para analizar detalladamente cada una de ellas.

La primera posibilidad se refiere a la convocatoria que habrán de hacer los comisarios, sólo en la hipótesis de que los administradores hayan omitido hacerlo dentro del tiempo en que están obligados.

Esta parte de la fracción está íntimamente conectada con la anterior, ya que si pueden hacer que se inserten en la orden del día determinadas materias a efecto de llevarlas a la consideración de la asamblea de accionistas, sería absurdo que no se les permitiera convocar a estos en caso de omisión de los administradores, pues negarles la facultad de convocarlas, sería tanto como anular la otra facultad; de nada serviría en efecto, sus sugerencias si pudieran ser ignoradas por los Administradores, y en definitiva por la Asamblea misma, que no podría deliberar sobre puntos no incluidos en la convocatoria.

En relación con la segunda posibilidad dice el autor citado: "podríamos considerarla una función especial, consistente en la facultad otorgada a los comisarios para convocar a asamblea en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente, pero no debemos entenderla sin limitación alguna, pues podría darse el caso de que por un simple deseo del comisario pudiera convocar éste a asamblea, lo cual ocasionaría molestias a -

[74] Amezcua Barbachano, Rutilo. *El Comisario en la Sociedad Anónima*. Edición del Autor. México. 1960. p. 97.

los accionistas, ya que al citarlos concurrirán a dicha asamblea; y, además ocasionaría gastos innecesarios.

En efecto, consideramos que esta facultad de convocar a asamblea deberá ser limitada, y concretarse a los casos en que se pueda considerar que haya verdadera urgencia de proveer algún acuerdo, ya que en caso - contrario no se encontraría motivada una decisión de esta naturaleza, - tomada por parte del comisario.

Un caso en que no sólo puede convocar a asamblea, sino que está obligado a hacerlo, es aquel al que se refiere este artículo, en su fracción I.

VII. "Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados".

Ya apuntábamos, en el comentario de la fracción V esta facultad, ya que si los comisarios pueden hacer que se inserten puntos en las convocatorias para asambleas y reuniones del consejo, con mayor razón podrán - concurrir a unas y a otras, ya que del conocimiento de los acuerdos que tomen los encargados de la administración se derivará, forzosamente, una mejor vigilancia tanto de la ejecución de los acuerdos por los empleados de la sociedad, como de la actuación de los administradores.

VIII. "Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas".

Esta fracción es complemento indudable de las facultades atribuidas por las fracciones anteriores, pues si han de vigilar sobre el cumplimiento exacto de los acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas, deberán conocerlos previamente a dicha vigilancia; considerando que la mejor forma de conocer los acuerdos, es interviniendo, aún en la forma limitada que permite esta fracción, en su formulación, aunque como decimos esa intervención se limite a sólo simples sugerencias, sin poder presionar con su voto en un sentido o en otro.

Es obvio que la negativa impuesta por la ley a los comisarios, para hacer uso del derecho de voto en las reuniones de la asamblea, sea sólo en aquellos casos en que éstos no sean accionistas, pues si lo son, no hay razón para que se les niegue la facultad de votar en favor o en contra de determinado acuerdo, ya que en nuestra opinión el comisario accionista, posibilidad que admite la ley, concurre a las asambleas con un doble carácter, por un lado, como miembro del órgano de vigilancia, no teniendo voto por este hecho, sólo tiene el derecho de hacer oír su voz; y por el otro, como simple accionista de la sociedad, teniendo todas las facultades que la ley concede a los de esa clase, ya que como accionista sería parte integrante de la propia asamblea general.

La única restricción que encontramos para el ejercicio del voto del comisario accionista, es la que establece el artículo 197 que prevee: -

*"Los Administradores y los Comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del Balance o a su responsabilidad.*

*En caso de contravenir esta disposición, la resolución será nu-*

*La cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida".*

En este caso, al contrario del analizado anteriormente, la prohibición sólo surtirá efectos para con los administradores o comisarios que ostenten la calidad de accionistas conjuntamente con el cargo que desempeñen, ya que de no ser así no tendría objeto la disposición, pues los comisarios y administradores que no sean accionistas, no podrán intervenir con su voto en ninguna deliberación de la asamblea.

La sanción legal establecida para la posible transgresión de esta prohibición, o sea la nulidad de la resolución adoptada cuando la mayoría obtenida sea consecuencia del voto de alguno de ambos, se encuentra perfectamente justificada, pues creemos que en México con mucha frecuencia, se da el caso de que una sola persona detente en su poder una mayoría de acciones, y por consiguiente una mayoría de votos: y si es ella quien, por su mayoría de acciones se designa administrador y a la vez aprueba su gestión, el resto de los accionistas se verá sin protección alguna frente a esta situación. Para evitar esto, no podrá votar quien se encuentre en el supuesto analizado, aunque sí puede intervenir en la deliberación. Lo mismo podríamos decir respecto al comisario, pues éste podría desempeñar su función con absoluta negligencia, o simplemente no atenderla, dedicándose solo a cobrar sus emolumentos, ateniéndose al hecho de que por ser accionista y controlar una mayoría del capital, no habrá quién pueda desaprobado su gestión.

Una prohibición semejante a la anterior, que en nuestro concepto

surte efectos tanto para comisarios accionistas, como para comisarios no accionistas, es la contenida en el segundo párrafo del artículo 192. Esta norma establece: "Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas, por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. - La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito".

Y el segundo párrafo indica: "No podrán ser mandatarios ni los administradores, ni los comisarios de la sociedad".

En realidad este artículo no hace sino subrayar una posibilidad que el 197 no menciona: Si sólo existiera la prohibición consignada en este último artículo, tanto los administradores como los comisarios podrían burlarlo, porque haciendo uso del mandato que les confieran los demás socios, podrían intervenir en la deliberación y votar en aquellos casos en que la Ley expresamente les prohíbe intervenir como comisarios que son: Como se ve claramente, la disposición contenida en el artículo 192, es sólo para evitar una transgresión, con visos de legalidad, a sus propias estipulaciones.

Resta, por último, dentro del mismo artículo 166, el análisis de la fracción IX que propone: "En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad".

Esta fracción nos da la idea de la intención del legislador, en cuanto se refiere a la generalidad de la misión confiada a los comisarios. -

la que podemos entender otorgada con tres diferentes efectos:

- a) *Vigilancia Ilimitada:* La generalidad de la función consignada en esta primera parte de la fracción, nos da a entender que no habrá nada que pueda entorpecer ni restringir esta vigilancia; ni los propios administradores.

Lo ilimitado de la vigilancia encomendada a los comisarios no quiere decir que para ellos no exista una obligación de secreto profesional, respecto a los negocios de la sociedad, de los cuales se enteren por razón de su cargo, sino simplemente que respetando este secreto, nada les sea negado en relación con los papeles y negocios de la sociedad.

- b) *Vigilancia en cualquier tiempo.* No se concreta la vigilancia a un determinado plazo o momento del ejercicio social.

La función se deja sentir preferentemente, tres meses antes de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea General de Accionistas. No creemos que en México se pudiera imponer restricción alguna en cuanto a la oportunidad con que se lleve a cabo la función de vigilancia, sin querer decir con ésto que la libertad otorgada, para vigilar, llegue a constituir un verdadero entorpecimiento para la buena marcha de la administración de la sociedad.

- c) *Las operaciones de la Sociedad.* Como dijimos al comentar la fracción VII de este mismo artículo 156, las funciones de vigilancia van mucho más allá de lo que es un simple examen contable, ya que se habrá de referir a todas las opera-

ciones de la sociedad, sin distinción de ninguna clase. Si se quiere dar a la función de los comisarios toda la trascendencia que debe tener, esta fracción habrá de ser entendida con una amplitud ilimitada, dentro de toda la vida interior de la sociedad, así como en sus relaciones con terceros. (75)

Aunque no estén incluidas en el artículo 166 ahora analizado, son también obligaciones de los comisarios las consignadas en los artículos que a continuación mencionamos:

Artículo 167: "Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellos las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes".

Encontramos al tenor de este artículo como primera obligación de los comisarios escuchar las denuncias de los accionistas, sin que sea necesario para que éstos puedan presentarlas, que reúnan cierta proporción del capital social, sino que cualquiera de ellos que observe alguna irregularidad podrá acudir al comisario.

En segundo término, la obligación que tiene el comisario de presentar un informe a la Asamblea General de Accionistas, según el cual debe formular un juicio propio, así como posibles soluciones en rela-

(75) Rodríguez, Joaquín. op. cit. p. 105.

ción con las denuncias recibidas de los socios.

La sanción que establece la ley para el caso de que los comisarios - no presenten el informe a que nos hemos estado refiriendo, la establece el artículo 176 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles:

*"La falta de prestación oportuna del Informe a que se refiere - el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la - Asamblea General de Accionistas acuerde la remisión del administrador o de los comisarios, sin perjuicio de que se le exijan - las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.*

Queremos recalcar, por la magnitud de la sanción impuesta por la Ley para el caso de incumplimiento, tanto de administradores como de comisarios, la importancia de la función encomendada a estos últimos, para lo cual citaremos la opinión de Rodríguez y Rodríguez: (76)

*"La Ley ha querido crear con los comisarios un órgano tan importante como el propio Consejo de Administración, con el propósito de situar a éste bajo la vigilancia general de aquéllos y, en caso necesario, permitir el enfrentamiento de ambos".*

En efecto, tan importante es la misión administrativa, como la vigilancia de la misma, ya que de no existir quién vigilara a los administradores, cualquier error por parte de éstos se vería realizado, lo que pueden evitar los comisarios, quienes en caso necesario podrán convocar a - asamblea, la que por ser el órgano supremo de la sociedad, impondrá de - terminada conducta al Consejo de Administración, corrigiendo en esta for

[76] Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. p.107.

ma los errores del mismo.

Amezúa Barbachano (77), al hablar del órgano de vigilancia dice:

*"Con la existencia del órgano vigilante, tanto la sociedad como los accionistas y los terceros que contraten con la sociedad, tendrán, podemos decir, una seguridad sobre la rectitud con que obren los individuos encargados de la gestión social".*

En efecto, de una vigilancia constante deriva necesariamente un mayor esmero por parte de aquél que se puede sentir observado, quien procurará evitar cualquier llamada de atención sobre su actuación, por el funcionario competente para hacerlo.

Refiriéndose a la obligación que tienen los comisarios de convocar a asamblea, el artículo 183, establece:

*"La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 188, 184 y 185".*

El artículo 184 también se refiere a convocatoria de asambleas por parte de los comisarios:

*"Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición..."*

[77] Amezúa Barbachano, op. cit. p. 99.

## MANERA DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES

Respecto a la Sociedad Anónima, la forma de trabajo de los comisarios, ha merecido diversa reglamentación en los distintos países.

Veremos la actuación de los mismos en el Derecho Extranjero, para después exponer la situación en México.

Paul Pic (78) al analizar la situación en Francia, afirma que por su número y por la forma de actuar, así como por la responsabilidad que les impone la ley, habrá que pensar en un órgano cuya actuación es individual, y no en un órgano colegiado, ya que admitir la posibilidad legal de que exista un solo comisario, en la sociedad, impide pensar que se trate de un organismo colegiado.

Es España, Girón Tena (79), nos dice sobre los censores de cuentas, que la manera de actuar de este órgano "no puede entenderse colegiada ni por su composición ni por su heterogeneidad. Por tanto, habrá de admitirse que individualmente formulen reparos por cualquiera de los censores accionistas, aunque no se de conformidad del otro".

La legislación Española exige para el censor jurado, una actuación -

- [78] Citado por Vázquez del Mercado, Oscar. Asamblea de Sociedades Anónimas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. 2a. Edición. p. 83.
- [79] Girón Tena, José. Derecho de Sociedades Anónimas. Editorial Reus. Madrid, España. 1960. 4a. Edición. p. 123.

personal, ya que habrá de revisar los documentos por sí mismo. Por lo que respecto a los censores accionistas, la ley permite que se auxilien de técnicos. Posiblemente de aquí se deriva el hecho de que los administradores puedan negar a los miembros del órgano de vigilancia el examen de determinados documentos, alegando que los intereses de la sociedad se pueden ver comprometidos.

Para los autores italianos (80), el órgano de vigilancia siempre se considera colegiado, ya que así lo dispone la ley, pudiendo derivar este carácter de la pluralidad de sus componentes, así como del nombre con que se designa el mismo: Collegio Sindacale. De entre sus componentes se habrá de nombrar, libremente, uno que sea presidente del colegio cuando entre los comisarios (sindaci), designados ninguno pertenezca a las listas de revisores oficiales de cuentas, ya que si alguno de los mismos comisarios pertenece a los que componen esas listas, a él corresponderá la presidencia por ministerio de ley. Las deliberaciones se deciden por mayoría de votos de los comisarios presentes, teniendo derecho el disidente a no votar en esa deliberación, manifestando las razones de su disenso, las cuales se harán constar en el acta que se debe levantar en cada reunión del colegio.

En Alemania, como en Italia, se trata de un organismo colegiado en el que las decisiones se toman por mayoría, lo que supone una intervención de todos los miembros.

(80) Citado por Gilón Tena. op. cit. p. 130.

Dice a este respecto Cosack: (81)

"Si los estatutos nada dicen en contrario, a diferencia de lo que ocurre en la Dirección, decide la mayoría".

En México, el funcionamiento de este órgano ha sufrido alguna variación, desde el primer ordenamiento que se ocupó de reglamentarlo, hasta la actual Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Código de Comercio de 1884, reglamentó por primera vez en México el órgano de vigilancia, cuyo número de componentes no podía ser inferior a cinco, organizándolo para actuar solamente en forma colegiada.

El Código de Comercio de 1889, suprimió el carácter colegiado del órgano de vigilancia, estableciendo la posibilidad de que en la sociedad existiera el comisario único, sin que por el hecho de ser varios los designados constituyeran órgano colegiado. (82)

La vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, siguió el camino no trazado por este último antecedente legislativo, siendo varias las razones que se pueden aducir para sostener que no se trata de un órgano colegiado.

Opinando en este mismo sentido, dice Rodríguez y Rodríguez: (83)

---

(81) Cosack, Konrad. *Tratado de Derecho Mercantil*. Traducción. Madrid, España. 1949. 1a. Edición. p. 89.

(82) Mantilla Molina, op. cit. p. 123.

(83) Rodríguez y Rodríguez, op. cit. p. 143.

"Cuando los comisarios sean dos o más, no por ello constituirán un Consejo de Vigilancia o un Consejo de Comisarios, en el que las decisiones puedan tomarse por mayoría de votos".

En efecto, la intención del legislador ha sido regular una actuación individual de los comisarios. Sobre este punto Rodríguez y Rodríguez es muy claro, por lo que nos permitimos transcribir los argumentos que él expone para apoyar su tesis, en el sentido de que se trata de un órgano no colegiado.

Dice este autor: "La Ley General de Sociedades Mercantiles, - quiere que los comisarios sean órganos individuales, cualquiera que sea su número. Las razones de esto son: 1) La evolución-legislativa que va del Consejo de Inspección colegiado del Código de Comercio de 1884, a la actuación individual de los comisarios expresamente establecida por el Código de Comercio de 1934; 2) La falta de disposición expresa que establezca el carácter colegiado de los comisarios cuando sean dos o más; 3) La falta de remisión del artículo 171 sobre comisarios al 143 sobre administradores (el artículo 143 se refiere a que cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración), dando reglas para la designación del presidente del mismo y para su forma de funcionar; 4) El establecimiento de la responsabilidad individual de los comisarios, incompatible en su funcionamiento como órgano colegiado; 5) La Ley no prevé la sustitución forzosa de los comisarios, sino cuando no queda ninguno, lo que sería inconciliable con la existencia de un órgano-colegiado...; 7) El texto de la Exposición de Motivos habla claramente de actuación individual y de cumplimiento por cada comisario de las tareas que les competen". (84)

[84] Rodríguez, op. cit., p. 95.

Nos adherimos a esta opinión, considerando que los argumentos aportados son decisivos, justificando ampliamente el criterio sustentado.

#### VIGILANCIA EN OTRO TIPO DE SOCIEDADES MERCANTILES:

A diferencia de lo que ocurre en las Sociedades Anónimas, cuyo órgano de vigilancia no podemos considerar colegiado, en las Sociedades Cooperativas, la ley que las reglamenta al referirse a la vigilancia de la sociedad, nos habla de Consejo de Vigilancia, lo que permite afirmar que se trata de un órgano colegiado.

El artículo 32 de la Ley de Sociedades Cooperativas, nos indica que el Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de veto, con el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

Por su parte el artículo 33 del mismo ordenamiento, nos fija el número máximo de componentes del Consejo de Vigilancia, el cual siempre será impar y nunca superior a cinco, existiendo un suplente por cada miembro electo, y con una duración de no más de dos años.

Un caso semejante al expuesto, es el que ofrece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 84, relativo a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, para las que se indica:

*"Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad".*

Por la forma en que lo designa la ley, el órgano de vigilancia de la sociedad de Responsabilidad Limitada, parece que fuera un cuerpo colegiado y por lo mismo de contenido plural, sin embargo, Mantilla Molina (85), dice al respecto:

*"La existencia de un órgano de vigilancia la abandona la Ley a lo que disponga la escritura constitutiva. Por lo mismo, debe entenderse que aunque el nombre que da la ley a dicho órgano, es el de Consejo de Vigilancia y habla de que puede estar formado por socios o por personas extrañas, es posible la integración unitaria del órgano; ninguna razón habría para exigir que estuviera constituido por una pluralidad de personas, si en la Sociedad Anónima el órgano equivalente, el comisario, puede ser unipersonal".*

Para las sociedades en nombre colectivo, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 47, establece:

*"Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la Compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes".*

El nombramiento de un interventor por parte de los socios no administradores, se encuentra condicionado a que se haya nombrado uno o más administradores, pues en el caso contrario, el artículo 40 dispone:

*"Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración", es decir, en este ca-*

[85] Mantilla Molina, op. cit. p. 132.

so no existirán socios no administradores, que como indicamos antes, son los únicos que pueden designar interventor que vigile la administración. Lo que ahora exponemos no influye en lo absoluto en la intervención directa que pueden tener los socios no administradores sobre la gestión administrativa.

En la Sociedad de Comandita Simple, estudiaremos la cuestión de la vigilancia social, desde el doble punto de vista de las clases de socios que intervienen en este tipo de sociedad.

El artículo 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que son aplicables a la Sociedad en Comandita Simple, entre otros, el artículo 47 de la misma ley, el cual se refiere al interventor que podrán nombrar los socios no administradores. Consideramos que este artículo 47, en cuanto a él no remite al 57, podría interpretarse como aplicable exclusivamente a los socios comanditados, pues sólo de entre ellos, pueden los administradores ser electos, ya que el artículo 54 de la misma ley, dice que la administración no podrá ser ejercida por los socios comanditarios, por lo que sí en relación con los socios comanditarios se presenta una situación como la que expone el artículo 40, aplicable a la comandita simple, todos ellos concurrirán a la administración, por lo cual no podrán nombrar interventor, pues el nombramiento de éste último sólo podrá hacerse por los socios no administradores.

En relación con los socios comanditarios, el mismo artículo 54, nos habla sobre la vigilancia que podrán ejercer, de acuerdo con las estip

laciones del contrato social, pero si éste es omiso al respecto, no por ello se habrá de entender que los comanditarios se verán privados de facultades de vigilancia, pues esta interpretación iría en contra de los principios corporativos que deben conceder a los socios comanditarios, una mayor vigilancia en la administración de la sociedad, pues para este tipo de socios, la intervención en la administración está prohibida expresamente por la Ley.

Por lo que toca a la Sociedad en Comandita por Acciones, el artículo 208 establece:

*"La Sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes..."*

Con respecto a la vigilancia y solamente en lo que se refiere a los socios comanditarios, el artículo 211 dice: que es aplicable a la Comandita por Acciones, lo dispuesto por el artículo 54, al cual nos acabamos de referir, reproduciendo el comentario hecho para el mismo tipo de socios en lo relativo a la vigilancia que pueden ejercer éstos en la Comandita Simple.

Las normas que rigen sobre vigilancia para la Sociedad Anónima, se son aplicables a la Comandita por Acciones, en virtud de no estar en oposición con las reglas que se refieren expresamente a éste último tipo de sociedad.

Antes de concluir esta sección, quisiéramos transcribir una opinión-

de Mantilla (86):

*"La Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece respecto a los Comisarios que el cargo sea personal, ni prohíbe como lo hace al referirse a los administradores, que sea desempeñado por medio de representantes".*

La parte de la Ley que se refiere a los administradores, establece en su artículo 147:

*"Los cargos de administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes".*

Respecto a las funciones que competen a los comisarios, podríamos intentar una división entre las funciones de control, vigilancia y de simple revisión. Dice el Dr. Rodríguez (87):

*"Tal vez fuese factible establecer una diferencia entre actividades de control y vigilancia, sobre todo a la vista de las conclusiones que ofrece el Derecho Comparado. Por un lado, podría hablarse de órganos de vigilancia para referirse a la actividad de custodia realizada por ciertos órganos, que incluso pueden tender a la esfera administrativa, al imponer ciertas normas de actuación a los órganos administrativos o prohibirles ciertos actos al poder ejercer frente a ellos el derecho de voto. Por otro lado, podría referirse la actividad de los órganos de control, en sentido estricto, a una simple actividad de revisión de la contabilidad. En el Derecho Mexicano tal disposición resulta intrascendente".*

Creemos que este autor tiene razón, ya que nuestra propia ley intitu

[86] Mantilla McLina, op. cit. p. 146.

[87] Rodríguez y Rodríguez, op. cit. p. 147.

la el capítulo respectivo: "De la vigilancia de la Sociedad". Sin embargo, proponemos como preferible la opinión de Girón Tena (88), quien hace una división más completa, incluyendo la noción de lo que es la simple revisión. "Una intervención que persiga descubrir los defectos y otra que trate de prevenirlos, por la amplitud de actuación del interventor, se pueden separar, una intervención que colabora con los administradores y otra que meramente informa de los actos de aquéllos: por el momento de ejercerse cabe que sea concomitante o posterior a los hechos o actos a que se refiere y además, puede ser ocasional, periódica y permanente; por la materia puede versar sobre la actuación administrativa toda, o sobre una faceta de ella (verbigracia, la contable), en uno y otro caso, sobre la legalidad, sobre la exactitud y sobre la oportunidad". Esta exposición se relaciona con la actividad de control exclusivamente, exponiendo posteriormente lo relativo a la vigilancia y a la revisión.

Por lo que respecta a las actividades de vigilancia y revisión, dice el autor comentado: "Vigilancia subsume una actividad interventora - colaboradora o informativa, concomitante y permanente, que verse sobre legalidad y la oportunidad. Revisión, intervención referida a hechos - contables que abarca su legalidad y exactitud informativa y actuante a posteriori, organizándose de distinta manera su permanencia".

Como ya afirmábamos, nuestro Derecho no se refiere en ningún precepto a una actividad de control, sino exclusivamente a vigilancia de la -

(88) Girón Tena. *op. cit.* p. 150.

sociedad, cuyo concepto en Girón Tena es más aceptable que el del Doctor Rodríguez.

Coincidimos en opinar con Girón Tena, que se trata de una actividad-interventora, en cuanto ostenta la representación de la asamblea general de accionistas, colaboradora, porque vigila constantemente para salvar los intereses de la sociedad misma e informadora, porque entre sus variadas obligaciones se incluye la de informar a la asamblea durante las reuniones de ésta, sobre el Estado Financiero (Balance) y la administración en general. Es concomitante porque se desarrolla a la par que la actividad que vigila: permanente, porque no ha de cesar ni un momento mientras dure la vida de la sociedad. Versa igualmente, sobre legalidad que sobre oportunidad, ya que tan pronto como observara una irregularidad de cualquiera de estos tipos, tendría la facultad de convocar asamblea, según veremos en la parte relativa a funciones en este mismo Capítulo.

Por lo que respecta a una actividad meramente revisora, cuyo dato característico es una actividad a posteriori, no es aplicable a nuestra situación particular, ya que como decíamos se trata de una actividad concomitante.

Con los elementos anteriores podemos concluir que la función encomendada a los comisarios es la de vigilar los actos del Consejo de Administración, o de la administración en general, con el objeto de que se ajusten a las normas legales, a los estatutos y a los acuerdos tomados por -

la asamblea, quien al constituir el órgano supremo de la sociedad, será quien señale los grandes lineamientos de la política administrativa a seguir.

En la doctrina francesa Paul Pic (89), se inclina a considerar que la función primordial a cargo de los comisarios de cuentas, es la de presentar a la Asamblea General de Accionistas, el informe sobre el Balance del ejercicio social durante el cual estuvieron en funciones, no existiendo duda alguna de que es una actividad que realizan con posterioridad al momento en que los hechos se suceden, por lo que los autores como Rodríguez y Rodríguez (90), al tratar de los comisarios en el Derecho Galo, opina que su función es más bien de revisión que de vigilancia de la administración, en virtud de que el "comisario sólo puede hacerse proporcionar, después del primer semestre de cada ejercicio, un sumario balance de situación, lo que se realiza sin que tenga un derecho propio de inmestión", llegando a la conclusión de que "el verdadero órgano de vigilancia en la Sociedad Anónima no es el comisario de cuentas, sino el consejo de administración... ya que el comisario tiene que limitarse a investigar si las cuentas están correctamente presentadas, si las estimaciones son exactas, si los beneficios son reales, y en el transcurso del año, si el déficit que existe pone en peligro a la sociedad y necesita con urgencia un acuerdo de los accionistas. El comisario no tiene que investigar si la gestión se hizo de acuerdo con los in

[89] Citado por Vázquez del Mercado. *op. cit.* p. 190.

[90] Rodríguez y Rodríguez. *op. cit.* p. 149.

tereses de la sociedad". (91) Su función carece de la importancia y trascendencia que debe tener, ya que si se concreta a una actividad posterior, poco será lo que puedan hacer los comisarios en bien de la sociedad, quedando los administradores prácticamente con las manos libres.

Una situación semejante a la reseñada por el Derecho Francés, es la que se presenta en el Derecho Español, pues los Censores de Cuentas sólo tienen facultades revisoras.

Sobre este punto Girón Tena (92), se expresa así:

*"El Derecho Español ha tendido a organizar un sistema de revisión periódica, pero las modificaciones que la ley ha hecho al anteproyecto en esta materia, dan lugar a problemas".*

Al hablar de problemas se refiere sin duda a los que supone el nombramiento de sus órganos de vigilancia, sin embargo, por ahora nos referiremos sólo a sus funciones.

Se trata de una actividad revisora también, pero un tanto mejor regulada, ya que habla el autor de que es periódica, aunque en caso de investigación extraordinaria, pudiera ser meramente ocasional.

La situación en Italia es un tanto diferente de lo hasta ahora analizado, ya que su oposición a la opinión expuesta de Vivante en el sen-

[91] Rodríguez y Rodríguez. *op. cit.* p. 150.

[92] Girón Tena. *op. cit.* p. 196.

tido de que se trata de un órgano encargado de la vigilancia de la sociedad, hay autores como Battista y Ascarelli (93), que refiriéndose al Código anterior al vigente, afirman que, se trata de una actividad de control sobre la administración, llegando el primero de ellos a dividir las funciones encomendadas a los comisarios, en actividades de control y de vigilancia por una parte y administrativas por la otra. Entre las administrativas cita las siguientes: "a) Establecer de acuerdo con los administradores la forma de Balance; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias; c) La subrogación de los administradores en caso de vacante y d) Ejercicio en nombre y en interés de la sociedad, de la acción de responsabilidad contra los administradores".

Creemos que salvo la primera de las actividades enumeradas, la cual sólo se presentará una vez en la vida de la sociedad, o si acaso, sería periódica, las demás son eventuales y poco frecuentes, por lo que pamos que no es suficiente como para afirmar que los comisarios tengan actividades administrativas, sino que su actividad primordial y constante es la vigilancia de la sociedad.

En el Derecho Alemán Heinsheimer (94), opina que la función principal del Consejo de Inspección es de vigilancia. En contraste con esta opinión, Rodríguez (95), sostiene en relación con el mismo Derecho Ale-

(93) Battista y Ascarelli. Citados por Amezcua y Barbachano. *op. cit.* p. 228.

(94) Heinsheimer. Citado por Vázquez del Mercado. *op. cit.* p. 134.

(95) Rodríguez y Rodríguez. *op. cit.* p. 151.

mán que, las funciones del Consejo van más allá de lo que supondría un simple examen o vigilancia, ya que están dotados de ciertas facultades administrativas, como son la de ejecución de negocios con los miembros del Consejo de Administración, y la dirección de pleitos en contra de los mismos; en relación a esta última facultad, es aplicable nuestro comentario a la opinión de Battista, en el sentido de que si llega a presentarse la oportunidad de ejercicio de la acción de referencia contra los administradores, se trata de una situación meramente eventual.

En el Derecho Mexicano, nuestros antecedentes legislativos, tanto el Código de Comercio de 1884, como el de 1890, se refieren al Órgano de Vigilancia.

El Código primeramente citado, contenía dos disposiciones al respecto: artículo 518: "Además se nombrará un Consejo de Inspección, que nunca se compondrá de menos de cinco miembros y que tendrá por función la inspección de la administración y las facultades especiales que se fijan en el reglamento particular de la sociedad. Este nombramiento se hará por votación de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo".

Según el contenido de este artículo, era posible que los estatutos de la sociedad confirieran a los miembros del Consejo de Inspección, facultades que inclusive pertenecieran a una labor más que de inspección, de administración, sin embargo, es una cuestión que se habría de precisar al discutir los reglamentos interiores de cada sociedad.

Por su parte, el artículo 578, del mismo Ordenamiento, estatúa:

"Las atribuciones del Consejo de Inspección son: fiscalizar - los actos de la administración y todos los actos concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas, velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentarlos y vigilar los ramos pertenecientes a la asociación".

No encontramos que aquí se regule ninguna función que tenga el carácter de administrativa, sin embargo, no negamos que éstas se pudieran -- presentar. Rodríguez y Rodríguez (96) dice que: "Desde luego no haya -- mos rastros de actividades administrativas, a diferencia de lo que ocurre en el Código de 1884, en el que el Consejo de Inspección tenía el derecho de veto".

El Código de 1889 en su artículo 199, establecía:

"Los Comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre - todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, - pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas y en general, todos los papeles y escrituras de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán por sí ejercer estas facultades. - Los administradores les entregarán cada año el Balance General para que procedan a hacer su comprobación; y los comisarios someterán a la Asamblea General el resultado de sus trabajos con las - proposiciones que crean convenientes, acompañándolas de las explicaciones y demostraciones necesarias".

Coincidimos con la expresada opinión de Rodríguez y Rodríguez, en - el sentido de que ese ordenamiento no concedía facultades administrati -

(96) Rodríguez, op. cit. p. 155.

vas a los comisarios, sino que se limitaba las funciones de éstos a la mera vigilancia con carácter de permanencia para la función.

Por último, nos parece oportuno exponer una opinión interesante de Rodríguez y Rodríguez (97), sobre el encabezado del artículo 166 que es el que se refiere a éstos:

*"La Ley habla de facultades y obligaciones de los comisarios, como si fueren derechos y obligaciones de los mismos. Sin embargo, cada facultad no es un mero derecho, sino también una obligación para el cumplimiento de otras. Más bien, puede decirse que son poderes-deberes, ya que en la medida en que pueden invocarlos, deben ejercerlos para la mejor atención de su misión total de vigilancia".*

[97] *Idem.* p. 154.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Dada la importancia económica de las Sociedades Anónimas en nuestro País, es imprescindible re--  
glamentar adecuadamente el Organó de Vigilancia--  
por la necesidad de salvaguardar, tanto los inte--  
reses de los socios que invierten en éllas, como  
de los terceros que contratan con la sociedad, -  
pues la garantía de una buena administración, no  
se podría entender si se dejara en absoluta li -  
bertad de actuación a los administradores.

**SEGUNDA:** Se pretende una vigilancia más técnica de la ad--  
ministración de la sociedad, total y constante --  
durante la vida de la sociedad, consistiendo co--  
mo lo es en la actualidad en examinar, analizar--  
y sugerir en su caso formas de corrección a los  
mismos problemas financieros y contables, exclu -  
yéndolo de cualquier intervención en la adminis--  
tración de la sociedad, conservando sólo la fa -  
cultad de informar de cualquier anomalía a la --  
Asamblea General de Accionistas, pues no se bus--  
ca que existan dos Organos con funciones semejan--  
tes, sino un Organó que garantice que la gestión  
de los Administradores se lleve a cabo correcta--  
mente.

**TERCERA:** Para que la función encomendada a los Comisarios pueda ser realmente efectiva, sería necesario -- que nuestra legislación, exija que el nombramiento de Comisario recayera sobre personas que ostentaran el Título de Contador Público Ó Licenciado en Administración de Empresas y tuvieran la obligación expresa de asesorarse por lo menos de un profesionalista que conociera de la actividad a -- que se dedica la empresa.

Pués de otra manera se corre el riesgo de que la función encargada al Organo de Vigilancia sea encomendada a personas que desconozcan la importancia de la misma desempeñandola por consiguiente en forma deficiente .

**CUARTA:** Se propone que las Sociedades Anónimas, que se integren por más de 20 accionistas o con un capital social de 100 millones de pesos, se faculte a la minoría que no hayan estado de acuerdo con el nombramiento de los administradores, para que tengan el derecho de nombrar un Comisario el cual sólo pueda ser removido por causa justificada sobre la que conozca la Autoridad Judicial.

**QUINTA:** Incluir en la Ley que la responsabilidad del Comisario en el manejo de su cargo sea garantizada por una cantidad que sea proporcional al capital Social con que se constituya o cuente la -- la Sociedad al momento de nombrar al Comisario, -- reglamentando una acción que pueda ejercer la -- Asamblea General de Accionistas cuando sufra la Sociedad un perjuicio que haya tenido origen en la negligencia o la falsedad de datos proporcionados por el Comisario ante la Asamblea General de Accionistas.

## B I B L I O G R A F I A

- AMEZCUA BARBACHANO, Rutilo. El Comisario en la Sociedad Anónima. Edición del Autor. México. 1960.
- BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades de Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M. México. 1983.
- BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. La Empresa. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. 2a. Edición.
- COSAK, Konrad. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción. Madrid, España. 1949. 1a. Edición.
- DE GREGORIO, Bolaffio. Derecho Comercial. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1984. 17a. Edición.
- FRISCH PHILLIPP, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. 3a. Edición.
- GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Reus. Madrid, España. 1959.
- GIRON TENA, José. Derecho de Sociedades Anónimas. Editorial Reus. Madrid, España. 1960. 4a. Edición.
- HEINSHEIMER, Karl. Derecho Mercantil. Traducción. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1963. 2a. Edición.
- MACIAS PINEDA, Roberto. El Análisis de los Estados Financieros. Editorial ECASA. México. 1977. 2a. Edición.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1971. 5a. Edición.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, mandada a formar por Carlos IV. Editorial Vicente Silva. Tomo V. París. 1846.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1986. 18a. Edición.

SALINAS, Arturo. Los Comisarios de Sociedades Anónimas. Instituto de Derecho Comparado. México. 1954.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de Términos Jurídicos Políticos, Económicos y Sociológicos. Editorial Limusa. México. 1987.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. 4a. Edición.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. 2a. Edición.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asamblea de Sociedades Anónimas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. 2a. Edición.